24 23

✠

MEMORIAL
AJUSTADO CON LAS PARTES,

DEL PLEYTO DE ACREEDORES A LOS BIENES DE Don Estevan de Echeverria, Cavellero del Orden de Santiago, y à los de Alonso Garcia del Villar, y à los de Don Juan Estevan de Ollo y Echeverria, Cavallero del mismo Orden, como heredero del dicho Don Estevan de Echeverria, su Tio.

EN LOS QVATRO ARTICVLOS QVE ESTAN PENDIENTES, y se siguen en èl:

EL PRIMERO,

Por Doña Inès Bazàn, Viuda del dicho Don Juan Estevan de Ollo, sobre que se le haga pago de la cantidad del Dote (y las demàs aumento de ella) que llevò à el matrimonio que contraxo con dicho Don Juan Estevan, con prelacion à los creditos que pretende la Parte del Patronato que mandaron fundar el Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, y à el de 8ꝟ. ducados de Censo, perteneciente à Pedro de Leon, y à los demàs Acreedores del concurso.

EL SEGVNDO,

Sobre que à el dicho Patronato, que està mandado pagar en primer lugar, y grado en la sentencia de graduacion por vn credito de 11ꝟ008. rs. y 19. mrs. de plata, se le continue el dicho grado, y en èl se le haga assimismo pago de 15ꝟ400. rs. de plata de los reditos de dicha cantidad.

EL TERCERO,

Sobre pretender dicho Patronato, se le dè mejor grado, que el que tiene en dicha sentencia de graduacion, por vn censo de 4ꝟ640. ducados de principal, y sus corridos, que se estàn debiendo con prelacion à otros Acredores.

Y EL QVARTO,

Sobre pedir Don Luis Rodriguez de Guzman, se le adjudiquen las Haziendas de Coria, y el Sequero, por quenta, y parte de pago del principal, y todos sus reditos del dicho Censo de 8ꝟ. ducados pertenecientes à Pedro de Leon, que se le estàn debiendo, como Cessionario de dicho Censo.

1. OR Auto proveìdo en 15. de Julio de 1721. està mandado se haga este Memorial, à pedimento de Don Melchor de Ollo y Bazan, Cavallero de Orden de Alcantara, y Colegial Huesped en el Mayor de Cuenca de Salamanca, vno de los Hijos, y herederos de los dichos Don Juan Estevan de Ollo, y Doña Inès Bazan; Y poniendolo en execucion por lo que toca à los dichos quatro Articulos, para mas claridad, y conocimiento de las pretensiones de las Partes, y sus fundamentos, se haràn diferentes supuestos, para mejor inteligencia del hecho.

2. Primeramente se supone, que el dicho Don Estevan de Echeverria, en 21. de Febrero de 1674. otorgò su testamento cerrado, y despues hizo dos Codicilos, que se abrieron en 18. de Mayo del mismo año; y en estas disposiciones hizo diferentes mandas, y legados, y entre ellas mandò 400. ducados de renta à el Beatorio de Mugeres incurables del Pozo Santo, y que se sacasse de su caudal la cantidad que fuesse necessaria, y se impusiesse en renta à su favor. Y assimismo hizo legado de 7U. ducados, para 14. dotes de Donçellas, à razon de à 500. ducados cada vna. Y aunque este legado de dotes lo hizo por el testamento, lo revocò por el segundo Codicilo, y que en este particular solo se observasse lo que dexaba dispuesto por el primer Codicilo; y à Don Juan Estevan de Ollo, su Sobrino, le hizo manda, y legado de las Heredades, en la Villa de Coria, y Sequero, y vnas casas que avia comprado en dicho Lugar, con obligacion de satisfacer las obligaciones, que estaban impuestas sobre dichas haziendas, y con el cargo de vna memoria, por el alma de dicho D. Estevan, y la de Doña Maria de Villa Real, su muger. Y assimismo declara el dicho Don Estevan, pàran en su poder 1cU. pesos de vn legado, y 500. ducados de otro que les hizo la dicha Doña Maria de Villa Real, su muger à Doña Justa Maria, y Don Francisco del Villar, hijos de Alonso Garcia del Villar, y manda se le entreguen à el dicho su Padre estas cantidades. Y nombra por sus Albazeas testamentarios à el dicho Don Juan Estevan de Ollo, y à Don Estevan Garcia de Guevara, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de San Bartholomè, y à Don Ignacio Mongaburu, y Alonso Garcia del Villar, y à Juan Estevan

del

del Villar; para que eſtos cumplan ſu teſtamento, y demàs diſpoſiciones. Y por aver omitido en el dicho teſtamento la inſtitucion de heredero: por declaracion à parte, que hizo el dia 17. de Mayo del miſmo año, nombrò por ſu heredero vniverſal à el dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, ſu Sobrino.

3 Item, ſe ſupone, que en 2. de Diziembre de 1674. el dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, mayor de 18. años, y menor de 25. y Don Miguel de Ollo ſu Padre, vezino de la Ciudad de Pamplona, y reſidente à el preſente en eſta; ambos de mancomun, è inſolidum, otorgan eſcriptura de venta, en que venden à el dicho Alonſo Garcia del Villar, dos haziendas de campo, que tenia por bienes proprios, la vna de ellas con ſu caſa, bodega, lagar, y vaſija, con ſus viñas, tierras calmas, y olivares, en la Uilla de Coria, que llaman el Palomar, con lo demàs agregado à ella; y la otra que llaman, la Huerta del Sequero, con ſu Cortijo, y tierras de pan ſembrar, y lo demàs que le pertenece en la Isla que llaman de Albalì, termino de eſta Ciudad, con los demàs bienes muebles, bueyes, yeguas, trigo, y cevada, pipas, vino, tinas de madera, y demàs peltrechos que le pertenecian à el dicho Don Juan Eſtevan, como heredero del dicho Don Eſtevan de Echeverria, ſu Tio; y ſobre ellas ſe pagaban diferentes tributos, que menciona, que por todos, ſon ocho partidas de tributos perpetuos, que quedò ſu paga à cargo, y obligacion del dicho Alonſo Garcia del Villar; y ſe las venden en precio de 42U. ducados vellon, que valen 462U. reales de dicha moneda: de los quales ſe baxan 70U110. rs. vellon, por los principales de las 8. partidas de tributos perpetuos que montan en renta perpetua cada año 2U336. rs. y nueve mrs. à 30U. el millar: y los 391U890. rs. cumplimiento à los 462U. rs. del precio, confieſſan aver recibido en dicha moneda, de que ſe dàn por entregados, y ſe obligan à la ebiccion, y ſaneamiento de dicha venta; y jura el contracto el dicho Don Juan Eſtevan, por razon de la menor edad.

4 Y tambien conſta que en 13. de Enero de 1675. los dichos Don Miguel de Ollo, y Don Juan Eſtevan de Ollo, ſu hijo, mayor de 18. años, y menor de 25. otorgan carta de pago à Don Eſtevan Garcia de Guevara, Presbitero, y à Alonſo Garcia del Villar, Albazeas del dicho Don Eſtevan de Echeverria de 7U370. ps. de à 8. rs. plata, cada vno; los que confieſſan aver recibido, por mano del referido Alonſo Garcia, y por quenta de lo que el dicho Don Juan Eſtevan, avia de aver por la herencia del dicho Don Eſtevan de Echeverria, ſu Tio.

Aſsi

5 Asimismo se supone, que en 4. de Agosto de 1676. el dicho Alonso Garcia del Villar, impone vn Censo de 24ij. rs. de principal à favor del Convento de Trinitarios Calçados, extramuros de esta Ciudad; obligando por especial hypoteca las dichas dos heredades de Coria que avia comprado del dicho Don Juan Estevan de Ollo. Y assimismo los situa sobre casas proprias en la calle del vidrio, otras en San Vicente, y otras en San Lorenço, bienes todos del dicho Alonso Garcia de Villar: quien declara que dicha cantidad de 24ij. rs. es la misma, que el dicho Convento el mismo dia, y ante el mismo Escrivano tomò à tributo de Don Bernabè Venegas, para bolverlos à imponer, ò redimir otro censo del Convento, quien se los dà à censo à el dicho Alonso Garcia, sobre las dichas casas, y heredades.

6 Y en 11. de Agosto del mismo año de 1676. el dicho Alonso Garcia del Villar, impone sobre los mismos bienes, otro censo de 4ij640. ducados de principal à favor del Patronato que fundaron los dichos 24. Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger. Cuyo censo aunque tiene grado en la Executoria, pretende oy el Patronato, que se le dè mejor lugar, y grado con antelacion à otros Acreedores. Y es vno de los articulos que estàn pendientes; y en su lugar se assentarà todo lo que conduxere à dicho articulo.

7 Y en 29. de Julio de 1677. el dicho Alonso Garcia del Villar, impuso otro censo de 8ij. ducados de principal à favor de Pedro de Leon, de que ay fee de entrego, sobre las mismas heredades, y casas, y demàs bienes (declarando los otros dos tributos redimibles del Convento, y Patronato) de que se tomò la razon en los libros de Cabildo, en el mismo dia del otorgamiento.

8 Suponese tambien, que hechas estas imposiciones, en 21. de Septiembre de 1677. el dicho Alonso Garcia del Villar, otorgò escriptura de venta à favor del dicho Don Juan Estevan de Ollo y Echeverria, Cavallero del Orden de Santiago, en que le vende las casas principales de la calle del vidrio, Collacion de San Bartholomè.

9. Item, dos casas en la Collacion de San Vicente, en los Baños de la Reyna Mora, que antiguamente parece se llamaba la Zapateria vieja, y al presente la calle del postigo de las casas viejas del Duque de Medina Sydonia; linde la vna con la otra, y por la vna parte con casas del Veedor Juan de Alcate; y por la otra con el dicho postigo de las casas viejas del dicho Duque de Medina Sydonia: sobre

 las

las quales se pagaba vn tributo de 760. rs. de vellon de renta cada año à la Capilla de nuestra Señora de la Soledad : sita en el Convento del Carmen Casa Grande de esta Ciudad. El qual tributo declara el dicho Alonso Garçia, averlo redimido, como constaba de la Escriptura de redempcion, otorgada à su favor, à que se remite. Y que en virtud de dicha redempcion eran libres del referido tributo las dichas dos casas.

10. Otras dos casas dos casas, y corral de vezindad Collacion de Santa Cathalina, y otras casas labradas hasta las primeras maderas calle de Cantarranas; y vna partida de tributo de 1ɥ. ducados de principal, y 50. de renta, que le pagaba Doña Cathalina de Bocanegra, muger de Pedro Anton de la Cerda. Y assimismo tres casas en vna callejuela que afrontan con casas de Don Francisco de Arauz, que la vna buelve à otra callejuela que sale à los Baños de la Reyna Mora, que entonces estaban à primeras maderas. Assimismo vn solar immediato à ellas que tomò à tributo de la Fabrica de San Lorenço. Y assimismo le vende vn tributo de 400. ducados, y 20. de renta, que le pagaba el Convento de la Assumpcion, sobre cuyos reditos declara el dicho Alonso Garcia del Villar, tenia pleyto pendiente, ante Don Justino de Neve, Juez Conservador de dicho Convento.

11. Y assimismo le retrovende las dos Haziendas de campo, que le avia comprado à el mismo Don Juan Estevan de Ollo, con el cargo de los tributos, que vàn declarados en el num. 3. de este Memorial. Y todo lo referido se lo vende por precio de 927ɥ900. rs. de moneda de vellon, que dixo el dicho Alonso Garcia del Villar, era el valor que tenian todas las casas, y haziendas comprehendidas en esta venta: de cuyo precio se baxaban las partidas siguientes: Por los principales de los tributos perpetuos, que se pagaban sobre las casas 29ɥ744. rs. vellon, y assi mismo se baxan por los principales de los tributos perpetuos que se pagan sobre las dichas haziendas de campo 70ɥ088. reales vellon.

12. Item, se baxan 163ɥ040. reales, por los principales de los tres tributos à el quitar, que el dicho Alonso Garcia, impuso à favor del Convento de Trinitarios Calçados, extra-muros de esta Ciudad; y del Patronato de Pedro de Villa Real, y de Pedro de Leon, que quedan referidos en los numeros 5. 6. y 7. de este Memorial. Item, se baxan 73ɥ300. rs. de vellon, de que el dicho Alonso Garcia del Villar, debia pagar reditos à Doña Benita de Cisneros, y à Doña Luzia Torrado,

dò, durantes sus vidas ; y por su fin à el dicho Don Juan Estevan de Ollo, y à sus herederos el dicho principal : los quales avia cargado el dicho Alonso Garcia del Villar, sobre dichas heredades de que avia otorgado Escriptura por el año de 1674.

13 Y assimismo se baxan 88ʒ. reales que se deben pagar à el Beatorio del Pozo Santo (que son para los 400. ducados de renta, de que se hizo relacion num. 2.) por los mismos que les mandò el dicho Don Estevan de Echeverria, por clausula de su testamento, de quien avia sido Albazea, y tenedor de bienes, y quedaron en su poder en la quenta del Albazeasgo, que ajustò con Don Miguel de Ollo, Padre dicho Don Juan Estevan, heredero del dicho Don Estevan, y respecto de no aver satisfecho dicha partida, era de su cargo, y con èl le haze esta venta, con obligacion de cumplir dicha manda, y el baxarse de este precio dicha cantidad, es por averla dado en Data, en la quenta de el Albazeasgo. Item, se baxan del dicho precio 12ʒ650. reales, por el principal de vna memoria que avia dexado en su testamento el dicho Don Estevan, la qual era de su cargo por averla dado en data de la dicha quenta de Albazeasgo. Item, 5ʒ500. reales de otra memoria de Missa que avia quedado à su cargo por dicha quenta.

14 Item, se baxan 7ʒ. ducados por los mismos que importan 14. dotes de à 500. que el dicho Don Estevan, mandò en su testamento se repartiessen, cuya satisfacion era à cargo del dicho Alonso Garcia, por la dicha quenta. Y dicha cantidad de 7ʒ ducados, es la mismas de las 14. dotes de à 500. ducados, que à el num. 2. de este Memorial consta aver dexado por su testamento Don Estevan de Echeverria, y que por su Codicilo las revocò. Item, se baxan 24ʒ. reales vellon, que se debian à Doña Magdalena, y à sus Acreedores, que tambien era del cargo del dicho Villar. Item, se baxan 11ʒ. reales, que por la dicha quenta quedaron en su poder para pagar los legados que el dicho Don Estevan hizo à Cathalina, y Maria de Arizamendi, hermanas, que por no averlos pagado, se baxaban de dicho precio.

15 Todas las quales deudas, y obligaciones, quedan à cargo del dicho Don Juan Estevan de Ollo, por averse baxado del dicho precio, el qual queda reducido à 373ʒ678. reales de dicha moneda, que tambien quedaban en poder del dicho Don Juan Estevan de Ollo, en pago, y satisfacion de los 14ʒ892. ps. de plata, en que le avia alcançado en la quenta final que le avia tomado como à tal tenedor de

de bienes en virtud del poder del dicho ſu Padre ; los quales reducidos à vellon à 24. reales, ſegun el corriente, montaban 357U408. rs. vellon ; y aſsimiſmo en ſatisfacion de los diez y ſeis mil ciento y ſetenta reales vellon, en que aſsimiſmo avia ſido alcançado por la dicha quenta, la qual aprobaba, y ratificaba ; y en la miſma forma ſe daba por entregado del dicho precio, y ſe obliga al ſaneamiento de dicha venta, y de las dichas heredades, caſas, y tributos, en toda forma.

16. Y el dicho Don Juan Eſtevan, en preſencia de Juan de Ribas Sanchez, Procurador de la Real Audiencia, (y que à el miſmo tiempo lo era de la Caſa de la Miſericordia) ſu Curador adlitem, en virtud de la curaduria (que no eſtà inſerta) que le fue encargada por Juez competente, ſegun paſsò ante Martin de Andujar, Eſcrivano publico de eſta Ciudad, en 20. de Septiembre de 1677. (la qual fue para pleytos, cauſas, y negocios, civiles, y criminales generalmente, y no eſpecial, para que concurrieſſe à eſta retroventa) y con ſu licencia, y vſando de ella, por ſi, y como tal heredero del dicho Don Eſtevan de Echeverria ſu Tio, y en nombre del dicho Don Miguel de Ollo, ſu padre, y en virtud del poder, y licencia que le otorgò en la Ciudad de Pamplona, en 10. de Noviembre de 1676. (cuyo poder ſe incerta à la letra en dicha eſcriptura) acepta eſta venta como en ella ſe contiene, y recibe en ſi compradas las dichas haziendas, caſas, y tributos por el dicho precio, con el qual ſe obliga de pagar, y reconocer, y ſatisfacer las deudas, tributos, y obligaciones mencionadas en la Eſcriptura ; por los quales, y por los reditos de los dichos tributos perpetuos, y redimibles, y vitalacios, deſde el dia primero de Enero de 1678. en adelante, haſta que ſe rediman, y fenezcan los vitalicios, conſiente ſe le pueda executar. Y otro ſi ſe obliga à ſacar à paz, y à ſalvo, è indemne à el dicho Alonſo Garcia del Villar, de todas las obligaciones expreſſadas.

17. Y por ſi, y en nombre del dicho ſu Padre, vſando del dicho poder aprueba, y ratifica la quenta final, que en ſu virtud avia tomado el dia 3. de Abril de eſte año, à el dicho Alonſo Garcia del Villar, como à tal tenedor de los bienes de ſu herencia ; y le dà carta de pago de ſu alcançe, y finiquito de todo quanto como tal Albazea, y tenedor de bienes recibiò tocante à el dicho ſu Tio: porque de todo ello le avia dado ſatisfaccion, aſsi antes de aora, de que avia quenta, y razon, como aora en el dicho precio de los bienes de eſta venta ; con el qual eſtà enterado, y dà por libre à el ſuſodicho del cargo de tal tene-

tenedor de bienes, para no pedirle en ningun tiempo. Todo lo qual el dicho Don Juan Estevan, y su Padre han por firme, y para cumplirlo obligan sus bienes, y rentas avidos, y por aver. Y el dicho Don Juan Estevan, por ser de edad de 22. años, y menor de 25. dize, que haze el juramento en derecho necessario; y la Escriptura se otorga, estando en las casas de la morada del dicho Alonso Garcia de Villar.

18. Y el poder dado por Don Miguel de Ollo, Padre de Don Juan Estevan de Ollo, su fecha en Pamplona, en 10. de Noviembre de 1676. que se incerta en dicha Escriptura (como se refiere en el numero 16.) es para que el dicho Don Juan Estevan, pueda acabar de fenecer las quentas del Albazeasgo, y recibir, y cobrar los alcances, y tomar quentas à otras personas, y para hazer ajustes, y transaciones, y para Pleytos; y para que haga por si solo todo lo demàs, que avna con el otorgante haria, y hazer podria siendo presente, aunque en el instrumento, no vaya expressado, y de derecho se requiera su presencia, ò mas especial poder; y lo otorga con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna. Y no ay clausula en dicho poder, para que el dicho Don Juan Estevan, pueda comprar, ni vender: ni para que pueda aceptar la dicha retroventa, que le otorga el dicho Alonso Garcia; ni menos se expressa le diesse poder al dicho Don Juan Estevan, para que obligasse sus bienes proprios, avidos, y por aver. Y à el principio del dicho poder expressa el dicho Don Miguel, que su hijo Don Juan Estevan, era heredero con beneficio de inventario de su Tio Don Estevan de Echeverria, y que por muerte de este se hizo inventario judicial de sus bienes.

19. Y no consta, que en esta retroventa, que el dicho Alonso Garcia, otorga à favor de Don Juan Estevan, huviessen intervenido aprecios, ni otras solemnidades algunas. Y à el fin de dicha Escriptura, por vn otro si, antes de firmarse, previno el dicho Alonso Garcia, que en la dicha retroventa, no se comprehendian 20. pipas de vino, que estaban en la dicha hazienda de Coria: por pertenecer à Don Francisco Eminente, Proveedor de las Armadas, à quien las tenian vendidas para dicha Provision.

20. Y en 11. de Octubre de 1677. Don Juan Estevan de Ollo, de edad de 22. años, y menor de 25. sin intervencion de Curador, hizo vna declaracion à pedimento de Don Estevan Garcia de Guevara: en que declara no aver entrado en poder del dicho Don Estevan efectos ningunos de las disposiciones del Veintiquatro Pedro

de

de Villa Real, Doña Maria de Villa Real, y de Don Estevan de Echeverria, sobre que se litigaba, porque quien avia corrido con las disposiciones, y sus cumplimientos, fue Alonso Garcia del Villar, quien le vendiò à el dicho Don Juan Estevan, las dichas Haziendas de Coria, y del Sequero, y la casa de la calle del Vidro, las de los Baños, y otras en Cantarranas, que ambas estàn à primeras maderas; vn tributo de 20. ducados, y otro de 50. de renta: dos pares de casas, y otras en la Puerta del Ossario; cuyos bienes se contenia en vna memoria presentada; y que de todos ellos se otorgò Escriptura de venta, ante Francisco Antonio de Sosa, avria como 20. dias, en precio de 927U900. reales vellon, y de esta cantidad se baxaron los tributos con que estaban gravados dichos bienes, y el alcance que le hizo el declarante en la quenta de su herencia, y algunos legados que faltaban por cumplir de dichas deposiciones, y que en esto quedò consumido el dicho precio, y en quanto à lo que quedò à cargo del declarante, se remite à dicha Escriptura.

21. Tambien se supone, que aviendose formado pleyto de Acreedores à los bienes de los dichos Reos concursados, por acumulacion que se hizo de diferentes pleytos, que se seguian ante diferentes Juezes, por los Acredores tributarios, cuya àcumulacion fue en 6. de Febrero de 1691. años; y hecha, se pidiò grado por algunos de los Acreedores, presentando diferentes instrumentos, y recados; y se substanciò sobre la graduacion; y se recibiò el pleyto à prueba; se fixaron Edictos, se embargaron los bienes del Concurso; y se nombrò Administrador. Y concluso el pleyto, sobre la graduacion, huvo Executoria, en que se diò grado à los Acreedores, en la forma, y manera siguiente.

22. En primero lugar, y grado se mandò pagar al Patronato, que fundaron el Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, por 11U008. rs. y 19. maravedis de plata; por cuya cantidad se avia despachado Requisitoria por el Juez Eclesiastico para embargar los bienes de este concurso. Y respecto de que este credito corresponde à el articulo que se ha intentado por el dicho Patronato, de que se le paguen el principal, y reditos de esta cantidad; y por los herederos de dicha Doña Inès Bazan, se haze contradicion, no solo de los reditos de dicha partida, sino tambien se trata de impugnar este credito por defecto de justificacion: en su lugar se manifestarà el hecho, que fuere concerniente à dicho articulo.

23. Y

23. Y en ſegundo lugar, ſe mandò pagar à Doña Luyza Torrado, Monja en el Convento de San Leandro de eſta Ciudad, por la renta vitalicia de 4. reales en cada vn dia, de que le hizo manda Doña Maria de Villa Real, muger del dicho Don Eſtevan de Echeverria; y por el teſtamento que otorgò por ella el dicho Don Eſtevan, mandò que ſe pagaſſen de ſus bienes por ſer heredero de la ſuſodicha; y ſe le dà eſte grado en los bienes del dicho Don Eſtevan; y de Don Juan Eſtevan de Ollo, ſu heredero, y en los de Alonſo Garcia del Villar, por averſe obligado à ello, por Eſcriptura en el año de 1674.

24. Y en 3. lugar, fue mandada pagar la Caſa de la Miſericordia, como Patrona del Hoſpital de los Dolores de Mugeres incurables, que llaman el Beatorio del Pozo Santo, de vn cenſo de 8ŋ. ducados de principal, y los reditos, deſde la muerte del dicho Don Eſtevan de Echeverria, de que Don Juan Eſtevan de Ollo, otorgò Eſcriptura, aviendo ſido vencido por Executoria ante el Juez Ecleſiaſtico, para que hizieſſe la impoſicion, por razon del legado, que por clauſula de ſu teſtamento le hizo el dicho Don Eſtevan.

25. Y en eſte miſmo lugar, fue mandado pagar el legado de las dotes à razon de 500. ducados cada vna; que por otra clauſula, legò, y mandò el dicho Don Eſtevan, que ſe diſtribuyeſſen en dotar Donçellas, para que tomaſſen eſtado de Religioſas, ò caſadas. Pero eſte legado no ſe debe, mediante averlo revocado, como ſe refiriò à el num. 2. de eſte Memorial. Y el averſele dado grado en la ſentencia de graduacion, fue por que en la Eſcriptura de retroventa, que Alonſo Garcia otorgò à favor de Don Juan Eſtevan, en 21. de Septiembre de 1677. (que es de donde dimanan los otros creditos) conſta que ſe debian dichas 14. dotes: reſpecto de que Alonſo Garcia, ſin embargo de la citada revocacion, lo ſupuſo aſsi, y tomò de la teſtamentaria los 7ŋ. ducados de ſu importe, y haziendoſe cargo de cumplirlas, diò en data eſta partida en la quenta del Albazeaſgo, que ajuſtò con Don Miguel de Ollo; y continuando la miſma ſupoſicion le cargò deſpues eſta miſma obligacion à Don Juan Eſtevan de Ollo, en la dicha retroventa, como lo declara en la clauſula de la Eſcriptura, que ſe refiriò al num. 14. de eſte Memorial.

26. Y en 4. lugar en bienes del dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, y en bienes de Alonſo Garcia del Uillar, ſe mandò pagar à el Convento de la Santiſsima Trinidad, por el cenſo de 24ŋ.rs. de principal,

cipal,

cipal, y los reditos, por Escriptura de 4. de Agosto de 1676. impuesto por el dicho Alonso Garcia del Villar, de que se tomò la razon en los libros del Cabildo; y se hizo mencion al num. 5.

27. Y en 5. lugar està graduado Pedro de Leon, y sus herederos, por el censo de 8U. ducados de principal, que impuso el dicho Alonso Garcia del Villar, en 29. de Julio de 1977. de que se tomò la razon en los libros de Cabildo; y se refiriò en el num. 7. Y respecto de que por los herederos de dicha Doña Inès Bazan, se contradize la legitimacion, y pago de este credito: se expressarà en su lugar todo lo que le pertenece.

28. Y en 6. lugar se mandò hazer pago à el Patronato de Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger de los 4U640. ducados de principal de censo, que impuso el dicho Alonso Garcia del Villar en 11. de Agosto de 1676. (como se refiriò en el num. 6. de este Memorial) de que avia presentado la Escriptura, y por ella no constaba se huviesse tomado la razon en los libros del Cabildo, por cuya razon se le diò este grado, aunque era anterior al antecedente Acreedor de Pedro de Leon; y respecto de que por los herederos de la dicha Doña Inès Bazan, se pretende que este censo no se debe, y està redimido; quando se trate de aquel articulo, se pondrà el hecho con mas extension.

29. Y en 7. y vltimo lugar en bienes del dicho Don Juan Estevan de Ollo, se mandaron pagar todos los tributos perpetuos, y redimibles con cuyo cargo avia comprado, y se expressaban en la Escriptura de venta otorgada por el dicho Alonso Garcia del Villar, à favor del dicho Don Iuan Estevan de Ollo, en 21. de Septiembre de 1677. de las heredades, casas, y tributos, à que se obligò el dicho Don Iuan Estevan, à reconocer, y pagar: dandoles prelacion à todos los Acredores graduados en las fincas de sus censos.

30. Y entre ellos se mandò pagar à la Hermandad de nuestra Señora de la Soledad, sita en el Convento del Carmen, Casa Grande de esta Ciudad por su censo de 760. rs. de vellon de renta en cada vn año por constar no averse redimido; y en la dicha Escriptura de retroventa, que Alonso Garcia del Villar, otorgò à favor de Don Iuan Estevan, declarò averlo redimido, como se dixo al num. 9. de este Memorial. Y lo que para claridad de este hecho ha parecido notar: es que por Escriptura de 15. de Diziembre de 1641. se impuso dicho tributo de 760. reales, sobre dos casas en la Collacion de San Vicente

en

en los Baños de la Reyna Mora, y ſobre otras dos caſas que eſtàn en el Compàz de San Clemente, en la calle que ſale à la Cruz del rodeo. Y parece que aviendolas comprado todas Alonſo Garcia del Villar, quiſo redimir dicho tributo, como conſta de la Eſcriptura de Redempcion, que Don Franciſco Antonio Bucareli, y Don Pedro de Ribera Caſaus, Alcalde, y Mayordomo de dicha Hermandad otorgaron à ſu favor, ante Martin de Andujar, en 15. de Diziembre de 1676. Y en el miſmo dia mes, y año, y ante el miſmo Eſcrivano, el dicho Alonſo Garcia, otorgò nueva Eſcriptura de impoſicion de la miſma cantidad, y tributo à favor de la miſma Hermandad de la Soledad, hypotecando ſolamente las dos primeras caſas de los Baños de la Reyna Mora; que ſon las miſmas que deſpues incluyò en la dicha retroventa, que otorgò à favor de dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, en 21. de Septiembre de 1677. ſuponiendo que eſtaba redimido el tributo, en virtud de la citada redempcion, ſin embargo de que en la nueva impoſicion, que el proprio dia hizo del miſmo tributo, avia obligado por vnicas hypotecas las dichas dos caſas como lo tenia declarado en la impoſicion del cenſo de Pedro de Leon, en 29. de Julio del miſmo año de 1677. Y quedando libres del referido tributo las caſas del Compàz de San Clemente, en virtud de la redempcion, y de no averlas obligado en la nueva impoſicion, conſta que deſpues pertenecieron dichas caſas al Patronato de Pedro de Villa Real; que no expreſsò por que titulo fueſſe; y parece ſeria por averſelas vendido el dicho Alonſo Garcia: reſpecto de que en el teſtimonio del Eclefiaſtico, que preſentò el Patronato, para corroborar la Requiſitoria, ſobre los 11000. rs. de plata, conſta que el dicho Alonſo Garcia, vendiò diferentes caſas al dicho Patronato. Y aviendo la Hermandad de la Soledad, pedido execucion, y embargado vnas, y otras caſas, en virtud de la primera Eſcriptura de impoſicion, en que todas eſtaban obligadas al cenſo; ſe opuſo dicho Patronato, pidiendo el deſembargo, y que ſe avia de declarar por redimido el cenſo en virtud de la dicha Eſcriptura de redempcion, que preſentò; y por la Hermandad ſe inſiſtiò en el embargo: por ſer nulla la redempcion, como tambien la otra Eſcriptura (que preſentò la Hermandad) de la nueva impoſicion: alegando los defectos de ſer otorgadas en vn dia, y ante vn miſmo Eſcrivano, y que los referidos Alcalde, y Mayordomo, no tuvieron poder de la Hermandad para otorgar eſtos inſtrumentos; y por que eſtando bien impueſto el tributo, lo tomò en ſi el dicho Alon-

ſo Garcia del Villar, à tiempo que no tenia credito , pues poco dias deſpues ſe declarò ſu quiebra. Y aviendoſe contradicho por el Patronato, y ſuſtanciadoſe; viſtos los Autos , ſe proveyò vno por Don Melchor de Ayala, Theniente Mayor de eſta Ciudad en 17. de Agoſto de 1682. en que dixo: que no avia lugar el deſembargo de las caſas mencionadas en el Pleyto, que eſtàn en el Compàz de San Clemente hypotecadas à la ſeguridad del tributo, porque ſe ſigue; ni lo demàs pedido por parte del Patronato; y mandò ſe proſiguieſſe en la via executiva, y ſe citaſſe de remate para la execucion de eſte pleyto à la parte del dicho Patronato, quien apelò de dicho Auto; y ſe confirmò por los Señores de eſta Real Audiencia. Con que ſe procedieſſe contra las Fincas del tributo, è hypotecas de la primera Eſcriptura por las ſentencias de Viſta, y Reviſta de 25. de Septiembre de 1682. y de 10. de Março de 1683.

31. Vltimamente ſe ſupone, que en execucion de la graduacion, ſe hizieron diligencias de vender bienes, y aviendo andado al Pregon, y apreciadoſe las caſas principales de la calle del Vidro, en 61ꝰ. rs. de vellon, aunque huvo Poſtores, no tuvo efecto el remate. Y con noticia de aver venido de la Provincia de Buenos Ayres, donde avia muerto el dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, diferentes porciones de ſu caudal; ſe deſpachò Requiſitoria à Cadiz, y ſe hizo embargo en D. Franciſco Perez de Vria, de cantidad de 10ꝰ. ps. que avia traydo debaxo de partida de regiſtro; y aſsimeſmo de 829. marcos, y 4. onças de plata labrada, los quales venian confiſcados por Autos del ſeñor Don Juan Joſeph de Mutilva, Juez Peſquiſidor en dicha Provincia de Buenos Ayres, y ſe le avia entregado orden con Carta para el Preſidente de la Caſa de la Contratacion à fin de entregar dicha plata labrada en aquel Tribunal, donde dicha plata, y los referidos 10ꝰ. peſos quedaron depoſitados en la Caxa de difuntos.

ARTICVLO PRIMERO.

32. POr Doña Inès Bazan, Viuda de D. Juan Eſtevan de Ollo, ſe pretende, que de los bienes de eſte concurſo, con prelacion à los demàs Acreedores, ſe le haga pago de 20ꝰ. ducados (y otras partidas de ſu aumento) que montò ſu Dote, que llevò à poder del dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, ſu marido, cuya pretencion ſe contradize por la Caſa de la Miſericordia, como Patrona del Hoſ-

Hospital de mugeres incurables del Pozo Santo, y por otros Acreedo-de este Concurso.

33 En 6. de Septiembre de 1715. sale à estos Autos la dicha Doña Inès Bazan, pretendiendo se le haga pago con prelacion à los demàs Acreedores, de 3U. ps. de à ocho rs. de plata, en joyas; y plata labrada; diez mil ducados de à onçe reales de vellon, en diferentes alhajas, y bienes muebles; quinientos pesos de à 8. reales de plata; que por mas aumento de dote le avia prometido el señor Don Garcia Fernando Bazan, su Padre, Oydor que entonces era de esta Ciudad; y otros mil ducados, que tambien le prometiò dicho señor; y 24U800. ducados, que importaron los alimentos que le ofreciò, y diò dicho señor à razon de 800. ducados cada año, desde el de 1680. en que se celebrò el matrimonio, hasta el de 711. en que muriò el dicho Don Juan Estevan; cuyo credito dotal como privilegiado debia preferir à todos los Acreedores del Concurso.

34 Y para justificacion de este credito presentò diferentes recados: que se reducen à la Escriptura de Capitulaciones otorgada, en 10. de Diziembre de 1680. entre el dicho Don Juan Estevan, y la dicha Doña Inès Bazan, Viuda de Don Juan de Guzman, hija del dicho señor Don Garcia, en que interviene asimesmo el dicho señor, en que capitulan el matrimonio con cierta pena, y assi mesmo que la dicha Doña Inès, ha de llevar à el por su dote, y caudal, 3U. pesos à 8. reales de plata en joyas, y plata labrada; diez mil ducados en diferentes alhajas, y bienes muebles, que todo, paraba en poder de la dicha Doña Inès, que se obligaba à entregar al dicho Don Juan Estevan, apreciados en su justo valor luego que se aya contraydo el matrimonio, y el señor Don Garcia, promete, y manda à la dicha Doña Inès, quinientos pesos que se obliga à entregar luego que se aya desposado, y asimesmo le promete por mas aumento de dote; durante la vida de dicho señor 800. ducados de vellon, de alimentos en cada vn año, para que los cobre desde el dia del matrimonio de las rentas de los Mayorazgos, que goza, y en que sucedia despues de los dias de su vida la dicha Doña Inès, como su hija vnica, y heredera; y se obliga à darle poder, y cession para ello, y asimesmo se obliga à darle mil ducados en contado por mas aumento de Dote, y no por quenta de los alimentos por que dichos 800. ducados de alimentos en cada vn año han de correr desde el dia del Matrimonio, sin discontar de ellos los dichos 100. ducados, y se los señala en las dehesas, y bienes que eli-

giere

giere de ſus Mayorazgos, y expreſſa en dicha Eſcriptura, y ponen por condicion, que cada, y quando llegue el caſo de reſtituir el dicho Don Juan los dichos 10ʒ. ducados, que ha de llevar la dicha Doña Inès, en alhajas, y bienes muebles, cumpla con reſtituir los dichos 10ʒ. ducados, en las meſmas alhajas, y muebles, que ſe le entregaron, y de que diere recibo, y ſe obligan à cumplir, y aver por firme eſta Eſcriptura, y capitulaciones, y no ir contra ella por ninguna cauſa, derecho, ni accion que à cada parte competa; ſo expreſſa obligacion que para ello hazen de ſus bienes, y rentas, y dàn poder cumplido à las Juſticias, que cada parte con derecho debe les competa, y apremien à ello, y renuncian las leyes de ſu favor; y conſta ſe caſaron en 17. de Diziembre del miſmo año de 1680.

35. Y que en 24. de Março de 1711. el dicho D. Juan Eſtevan, otorgò ſu teſtamento en la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, en que dexa por herederos à Don Melchor, y à Doña Ignacia de Ollo, ſus hijos, y de la dicha Doña Inès Bazan, ſu muger; y aſsimiſmo declara, que quando contraxo el matrimonio, traxo à èl la dicha ſu muger, por caudal ſuyo, y que le diò ſu Padre 20ʒ. ducados, los quales recibiò de el ſeñor Don Garcia, que entonces eſtaba en el Supremo de Caſtilla, y què avia otorgado de ellos recibo, y carta de dote, ante Geronymo de Guevara, Eſcrivano publico de Sevilla, que tenia ſu oficio frontero de la Lonja, à que ſe remite.

36. Aviendo dado traslado de dicha terceria à todos los Acreedores, ſe contradize por la Caſa de la Miſericordia, por Doña Luyza Torrado, y por la parte de Pedro de Leon, el pago de la Dote, por dezir, que el credito dotal que ſe deduze, no eſtà juſtificado, ni es baſtante el inſtrumento de capitulaciones, porque no conſta de fee de entrego, y recibo de ſus partidas, no baſtando para ello la promeſſa que ſe hizo en dichas capitulaciones, ni es baſtante, ni lo corrobora la clauſula del teſtamento del dicho Don Iuan del recibo, en cantidad de 20ʒ. ducados, por que ſemejantes declaraciones, que los maridos hazen al tiempo de la muerte, no pueden perjudicar à los Acreedores, y ſolo ſerviràn à la muger deſpues de pagados. Y aſsimeſmo dicho credito era muy poſterior à los tres creditos eſcripturarios, è hipotecarios, con que era ſin fundamento la prelacion que intentaba; pues el credito dotal, aun quando no ſe dudaſſe de ſu exiſtencia, ſolo en bienes conocidos de ella, le compitiera el privilegio contra Acreedores anteriores, è hypotecarios, pero en todo lo demàs eſtos por ſu anterioridad preferian à las Dotes. 37 Por

37. Por la Doña Inès se insiste, en que sin embargo se debe determinar à su favor, porque todas las alhajas, y plata que llevò; y asimesmo, joyas de diamantes, vestidos de tela que se contenian en la memoria que presentaba, sin otras muchas de que no se acordaba; y de otras que despues de año, y medio, aviendo passado con plaza de Oìdor de la Chancilleria de Granada el dicho señor Don Garcia, en cuyas casas vivia, se las dexò: por no aver llevado à dicha Ciudad mas que vn Oratorio, y su ropa ordinaria, y libreria. Y asimismo era cierto, y se justificaria, que dicho señor continuò mientras viviò dando al dicho Don Juan Estevan los 800. ducados de alimentos, que por mas aumento de dote le ofreciò, y aun antes de contraer el matrimonio, pagò tambien los 500. pesos, y los mil ducados, que asimesmo ofreciò; con que no puede aver duda en la constitucion de Dote, y del recibo de ella, conforme la declaracion del dicho Don Juan Estevan de su testamento, en que no se presume faltaria à la verdad: Y asimesmo se justificaria (y de que avia tambien notoriedad) pues siendo hija vnica, y sabiendose lo bien alhajada que estaba la casa, y caudal que tenia de mas de su plaza, todo se impendiò en la casa del dicho Don Juan Estevan, al qual de las dehessas consignadas, y Mayorazgos, le dexò poder para cobrar, y cobrò sus alimentos, y percibiò las rentas de ellos; y pidiò prueba.

38. Aviendose recebido à prueba, se presentò Interrogatorio, y con èl la memoria de los bienes, y alhajas de dote para justificar su certeza, la qual se pone aqui à la letra, y es del thenor siguiente.

MEMORIA DE LA PLATA, Y Alhajas, que Doña Inès Bazan, llevò quando se casó con Don Juan Estevan de Ollo.

39. PRimeramente, quatro dozenas de Platos de plata regulares.

Item, de Platos grandes polleros, y mas medianos vna dozena.

Item, dos dozenas y media de tazas de plata.

Item mas, de cinco dozenas de cucharas, y tenedores.

Item, de Cucharones de garavatillo, y Tenedores grandes par trinchar, vna dozena.

Item, dos Tembladeras grandes, que cada vna hazia mas de dos azumbres.

Item, vna Bacinilla.

Item, vna dozena de buxias.

Item, dos Candeleros de Altar, de vn codo de alto.

Item, vna Pila de agua bendita.

Item, vna Palangana grande.

Item, dos harros, el vno grande dorado.

Item, vn Belon grande con ocho mecheros con vna palmatoria, y despabiladeras de plata.

Item, otras despaviladeras sueltas.

Item, vna dozena de Fuentes grandes, y pequeñas.

Item, vna dozena de Azafates grandes, y chicos.

Item, vna Escupidera grande de plata.

Item, vn Taller grande con todos sus menesteres de moda de aquel tiempo.

Item, vn Salero pequeño dorado.

Item, seis salvillas de todos tamaños.

Item, dos dozenas de vasos, y vn Cofrecito de media vara de largo, y vna tercia de alto poco mas, ò menos, que se ponia en vn bufetillo en el Estrado.

Item, vn Belon pequeño de quatro mecheros con pantalla.

Item, vna Joya de diamantes grandes con su lazo, y vn diamante en medio del tamaño de vna vña.

Item, vna Venera de diamantes.

Item, vnos Zarçillos de diamantes largos, que se vsaban en aquel tiempo.

Item, vna Rosa de diamantes en vn alfiler para el pelo.

Item, quatro sortijas en forma de Rosas de diamantes.

Item, vna sortija de la misma forma forma de esmeraldas.

Item, dos, ò tres joyas de filigrana, y oro con perlas.

Item, vn Rosario de palo del Aguila engarçado en oro.

Item, vna Colgadura de Sala de damasco carmesies.

Item, otra de brocateles, y terciopelos del mismo color.

Item, otra de cama de damasco con esterilla de oro, y su Colcha, y Dozel de lo mismo.

Item, dos Colchas de seda.

Item, vna Cama de palo santo bronzeada de lo mas rico que se vsaba en aquel tiempo.

Item, dos Niños de Napoles con sus caxas.
Item, dos Brazeros labrados con sus sartenejas, el vno de palo santo.
Item, vna Alfombra grande, y dos tapetes, y otra pequeña.
Item, doze Almohadas de estrado de terciopelo, y damasco carmesi con esterilla de oro.
Item, quatro Bufetillos de estrado, dos medianos, y dos pequeños.
Item, vna Estera grande, y corredorcillos del vso.
Item, dos Escriptorios, y dos Papeleras de papeles embutidos con sus piezas.
Item, dos Espejos grande con sus marcos de evano.
Item, dos Laminas muy ricas que se ponian en los bufetillos de estrado.
Item, vn Tocador, forrado por dentro en tela encarnada, y por de fuera de coral, y evano.
Item, vn Calix, y Patena dorados.
Item, vn Frontal, y dos Casullas, y Alva.
Item, vna Carroza forrada en damasco carmesi con quatro mulas.
Item, dos Arcas de cedro donde se guardaba la plata.
Item, tres vestidos enteros de tela de la mas rica de aquel tiempo, vno blanco, otro musco, y otro verde, todos con encaxes de Milàn.
Item, vn Vestido entero de tafetan de lustre negro.
Item, vna Mantilla de tela celeste.
Item, tres Guardapies de raso.
Item, doze Camisas guarnecidas con sus bovillos, y arandelas muy ricos.
Item, doze Justillos.
Item, doze Enaguas blancas.
Item, doze Pañuelos blancos, el vno todo de doblèz, que entonces se vsaba.
Item, vn Peynador cō dos toallas guarnecidas con puntas muy ricas.
Item, dos sobre mesas de damasco carmesi con cenefas de terciopelo guarnecidas de esterilla de oro.
Item, dos toallas de ormesi, vna celeste; y otra encarnada, guarnecidas con sus Puntas de Barcelona.
Item, otra toalla de sayasaya, guarnecida de encaxes de Milàn.
Item, quatro sabanas de Olàn, guarnecidas de puntas grandes, y ocho almohadas, y quatro azericos todo de lo mismo, y fundas de tafetan carmesi.

Item,

Item, quatro Colchones de Damaſquillo.
Item, ocho Colchones ordinarios.
Item, vna dozena de ſabanas ordinarias para la gente con ſus almohadas.
Item, ocho Sabanas de Bramante fino.
Item, otro Peynador ordinario.
Item, doze Toallas de eſtrado de Olàn, guarnecidas de puntas.
Item, dos dozenas de Xicaras de China muy ricas.
Item, doze piezas de ſervilletas, y manteles muy ricas Alemanicas.
Item, vna dozena de ſervilletas, y dos tablas de manteles de lo miſmo.
Item, quatro tablas de manteles, y dos dozenas de ſervilletas ordinarias.
Item, dos dozenas de toallas la vna fina, y la otra ordinaria.
Item, vna Papelera grande con ſu pie.
Item, tres Bufetes grandes de caoba, y cedro.
Item, vna dozena de Sillas de baquetas.
Item, ſeis Lienços grandes, y ſeis mas pequeños de diferentes Pinturas muy ricas, y algunas de Murillo.
Item, ocho Quadros ordinarios.
Item, vna Caldera grande, y dos pequeñas, y dos Peroles grandes de dulçe.
Item, dos Torteras grandes, y pequeñas, y dos Belones de azofar.
Item, ſeis Cubiletes.
Item, dos Peroles de azofar pequeños, y otros traſtes de Cozina.

40. Hizoſe probança por Doña Inès Bazan, con 28. teſtigos, que ſe examinaron 15. en eſta Ciudad, 6. en la Villa de Frexenal, 5. en la Ciudad de Salamanca, vno en Granada, y otro en Madrid. Articulòſe à la ſegunda pregunta, y tercera, que luego que ſe capitulò el matrimonio, entregò el dicho ſeñor Don Garcia al dicho Don Juan Eſtevan los 500. peſos de plata, y mil ducados de vellon, que le ofreciò por mas aumento de Dote. Y aſsimeſmo le diò vna Carroza, que hizo nueva con quatro mulas; y que contraydo el matrimonio ſe quedaron viviendo en las Caſas del ſeñor Don Garcia, los dichos Don Juan Eſtevan, y Doña Inès Bazan, donde tenia ſus quartos, y habitacion, y en ellos mucha plata labrada, joyas, cadena de oro, zarçillos, y otras preſeas, que valian mas de 3ʒ. peſos, y aſsimeſmo los Quartos muy aderezados, y alhajas de grande importancia con

buenas Colgaduras de Brocateles, y Tercipelo, y de Brocateles solos, Escriptorios, Cama con Colgadura muy rica, dos Niños de Napoles, y otras alhajas de mucha importancia, sin la ropa, y galas de tela, que todo valdria mas de 10ꝟ. ducados, segun el valor que tenian entonces las alhajas, y se remitiessen à la memoria presentada la qual se le mostrasse à los testigos, la reconozcan, y declaren ser la misma de la Dote.

41. Doña Maria de Arteaga, vezina de Granada, de edad de 58. años depone, que desde 6. à 7. años asistiò al señor Don Garcia en esta Ciudad, Granada, y en Madrid, y corriò con el manejo de toda su casa, y sabe, por averlo visto, que luego que se capitularon, le embiò el señor Don Garcia con vn Criado 500. pesos excudos de plata, y mil ducados de vellon, por aumento de Dote, con vna Carroza nueva, que sirviò para la funcion: con todo lo demàs correspondiente, de mulas, y demàs aderezos, à cuya funcion asistiò la testigo; y assimismo que executado el matrimonio, se quedaron en los Quartos de la Casa de dicho señor, y le compusieron para este efecto con muchas alhajas de valor, Colgaduras, plata labrada, y otras, como eran dos Niños de Napoles, Escriptorios, Cama con su colgadura muy rica, baxilla, platos, cucharas, tenedores, cadena de oro, zarçillos, y otras muchas que la testigo dixo, era necessario para referirlas, mucho acuerdo, y espacio, y aviendole leìdo la memoria: Dixo ser todas ellas las mismas que el dicho señor Don Garcia, diò en Dote à dicha su hija, y las tuvo la testigo debaxo de su mano, y las viò, y reconociò muchas vezes, y antes si le parece pudiera hazer memoria de otras, que no contiene la memoria, y avia en dichas casas, de cobre, ropa, y laminas.

42. Doña Isabel Terrazas, Viuda, de 55. años de edad; depone de vista de los 500. pesos, y mil ducados, los quales los entregò el señor Don Garcia al dicho Don Juan, por averse hallado presente en dicho tiempo de huespeda en el Quarto de dicho señor, en las casas del Duque de Alcalà, y aviendo entrado en dicho Quarto, saliò con vn Bolso bordado dicho señor, y dixo à vn Criado de Don Juan Estevan, que fue por dichas cantidades: que alli llevaba en oro las cantidades ofrecidas; y assimismo diò a la dicha su hija vna Carroza nueva forrada, y encortinada de damasco carmesi, con quatro mulas, y assimismo vido que se entregaron todas las alhajas, y plata labrada que tenia, quedandose solo con lo que tocaba al Oratorio, vna cama,

 vnas

vnas sillas, y la libreria, y que todas las partidas de la memoria son ciertas, y verdaderas, y aun le parece eran mas alhajas, que todas se entregaron debaxo de la mano, y llaves de la testigo por estar asistiendo de puertas adentro.

43. Doña Maria Bravo, muger de Alonso Perez, depone averse criado en casa del señor Don Garcia, y de vista en averle dado los 500. pesos, y mil ducados, y que en oro en vn Bolso bordado los llevò vn criado de Don Juan Estevan, y que tambien le diò vna Carroza nueva con quatro mulas, y de aver visto todas las alhajas contenidas en la memoria, y aun le parece serian mas, por averlas manejado hasta que saliò de 20. años para casada.

44. Doña Maria Antonia Terrazas de 48. años, depone, aver oìdo à la famlia, que el señor Don Garcia, avia dado el dinero, y viò la Carroza, de quatro mulas que le diò al dicho Don Juan Estevan, y aver visto la plata labrada, joyas, y alhajas en el Quarto, y tiene por cierta la memoria, porque de todas las mas de estas partidas, se acuerda individualmente, y de las demàs por mayor.

45. Doña Maria Magdalena de Salas, Viuda del Capitan Don Joseph de Terrazas de 75. años, que tiene noticias bastantes de aver entregado el dinero, y la Carroza, y de vista de muchas alhajas, joyas, prendas de oro, y mucha plata labrada, que viò en los Quartos del dicho Don Juan Estevan; aunque no puede individuar cada partida, ò su valor.

46. Doña Juana Terrazas, Viuda del Contador Don Bartholomè Rodriguez de Salas, de edad 50. años, dize aver oìdo à la familia de aver entregado el dinero, y la Carroza: y de vista que se quedaron en los Quartos à vivir, y en ellos mucha plata labrada, joyas, y prendas, y tiene por cierta, y verdadera la memoria.

47. El Padre Maestro Felix de Leon, Provincial que fue de los Clerigos Menores, que oyò dezir à los Criados del señor Don Garcia, antiguos, y à Don Juan Estevan, y Doña Inès Bazan; que entregò el dinero, y que hizo los gastos de la boda, y que oyò dezir al señor Don Garcia, y à la famlia tan depositivo, que no tiene la menor duda del entrego de las alhajas de la memoria, las quales dexò dicho señor, quando se fue à Granada, y poder à dicho Don Juan, para cobrar de las Dehessas de los Mayorazgos, de que cobrò muchas porciones.

48. Don Francisco Diaz Cantarero, dize: oyò à las Criadas de la familia, lo contenido en las preguntas, y en especial à Doña Maria de

de Arteaga, y Dña Ana de Liz, y à Doña Francisca Bazan, y que estas dos son yà difuntas

49. Don Francisco Leon Terrazas, Presbytero, de 61. años, depone de vista del entrego de los 500. pesos, quien los viò entregar à vn Criado de Don Juan Estevan, en oro en vn Bolso; y en quanto à los mil ducados no los viò, pero tiene noticias muy ciertas de la familia, y viò la Carroza, y algunas vezes anduvo en ella, y de vista de las alhajas, y prendas de la memoria, en el Quarto, y aunque no se acuerda de todas ellas, le parece ser todas ciertas; como el que valdria todo aun mas cantidad de la que expressa la pregunta.

50. Juan Dominguez, Portero de esta Real Audiencia, depone de vista, de la Carroza que la viò; y que tiene noticia de vna porcion de dinero, aunque no supo quanto; y de aver visto en el Quarto de Don Juan Estevan muchas de las halajas de la memoria, y que se servian con plata.

51. Antonio Rodriguez, Portero de esta Real Audiencia, dize: sabe le diò el señor Don Garcia porcion de dinero, aunque no quanto, y vido la Carroza; y en las casas la plata, y alhajas, aunque no se acuerda individualmente las partidas.

52. Don Juan de Goicochea, Cavallero del Orden de Santiago, dize: aver visto la plata, y alhajas buenas en los Quartos, aunque no es capàz de tenerlo en la memoria, pero que tendrian buen valor.

53. Don Bernabè de Orosco, Cavallero del Orden de Santiago, dize: que oyò dezir el contenido de la segunda pregunta, y que en quanto à la tercera, vido la casa con gran decencia, y que de publico tuvo noticia, que eran de mucho valor las alhajas.

54. Don Pedro Thomàs de Vil avicencio, tuvo noticia del dinero, aunque no quanto; y de la plata, y alhajas que fueron muchas.

55. Don Antonio de Almansa, de oìdas à algunas personas en quanto al dinero; y viò que casados se servian de plata labrada, y muchas alhajas, de que como de cosa agena no tuvo comprehencion particular, ni de su valor, pero que le parece valia mucho.

56. El Doct. Don Francisco Muñoz Enamorado, Cura de Coria, tuvo noticia, que el señor Don Garcia, tomò mil ducados prestados para los gastos de Boda, y que tiene entera noticia de lo demàs, por aver visto muchas alhajas, plata labrada, y colgaduras, y los dos Niños de Napoles, pero no puede dezir si son todas las contenidas en la memoria.

56. Don

57. Don Antonio Sanchez de Bolaños, vezino de Frexenal de 73. años, dize de vista de mucha plata labrada, colgaduras de brocateles, damascos, y terciopelos, alfombras, escriptorios, vestidos de tela, y alhajas, y prendas muy ricas viviendo en las casas del Duque de Alcalà.

58. Licenciado Don Diego Sid Venegas, Presbitero de edad de 50. años depone de vista, de la plata labrada, joyas, cadena de oro, zarçillos, y otras preseas que valdrian mas de 2500. ps. y los Quartos muy adornados con colgaduras de brocateles, y terciopelos, Escriptorio, y otras alajas de gran importancia, sin las galas que viò à Doña Inès, que tiene por cierto, que todo importaria de 8. à 10ц. pesos, y era tanta la plata que recibiò, que aun en los zapatos le viò diamantes.

59. Domingo Garcia de 80. años dize, de vista, por estàr entonces sirviendo en la casa, y que es cierta la memoria, y que por ser tan superiores los valores de las alhajas, no se atreve à dezir su valor.

60. El Licenciado Don Diego de Jara, Presbytero de 68. años, depone aver visto las mas de las alhajas, y prendas de la memoria, y tiene por cierto las demàs, y que valdrian de 10. à 11ц. ps.

61. Diego Gonçalez Pabo, de 60. años, viò muchos de los bienes de la memoria, en casa de Don Juan Estevan, y que tendria los demàs, segun lo lleno de la casa, y que en ella le servian de plata, hasta para los mozos; y que en quanto à los valores, no puede dezirlos, por no entenderlo.

62. Marcos Ramires, de 56. años, dize, que por aver estado en sus casas sabe que tenia muy adornadas sus casas Don Juan Estevan de mucha plata, y muchas alhajas ricas, y que se servian todo de plata, hasta los belones. Y estaba tan adornada la casa como las mas principales.

63. A la quarta pregunta se articula, que al año, y medio de casados passò el señor Don Garcia, à servir su plaza de Oidor de Granada, dexando al dicho Don Juan Estevan todos los bienes, y alhajas que tenia, llevando solo el Oratorio, libros, y ropa de su vso; los quales entraron en poder del susodicho ademàs de los de la memoria.

64. Ocho testigos deponen de vista que solo llevò el Oratorio, libreria, y ropa de su vso, y las demàs alhajas se las dexò al dicho Don Juan Estevan. Y los demàs testigos deponen de publico, y de oìdas à las personas de la familia.

65. A

65. A la 5. pregunta se articula, que el año, y medio, que estuvo en esta Ciudad el señor Don Garcia, mantuvo à Don Juan Estevan, y su familia con mucha decencia de Criados, y Coche demàs del que tenia el señor Don Garcia, en que gastò mas de los 800. ducados annuales que le ofreciò.

66. Diez testigos contestan, en quanto à que los mantuvo dicho tiempo con Coche aparte, y cinco, que gastaria los 800. ducados, y vno mil ducados en las asistencias de la familia de Don Juan Estevan.

67. A la 6. pregunta se articula, que al tiempo de irse à Granada el señor Don Garcia, le dexò à Don Juan Estevan poder para cobrar los 800. ducados de alimentos, de las Dehessas de los Mayorazgos, lo qual no solo hizo, sino se vtilizò de las dichas Dehessas, pastando sus frutos con ganado propio en que consiguiò gran lucro. Y ademàs le remitiò de Granada cantidad de reales, en diversas ocasiones, y otras libranças, sobre sujetos de esta Ciudad; y asimesmo le remitiò vna Esclava que tenia.

68. Seis testigos deponen ser cierto lo contenido en la pregunta, y otros de oìdas, y que cobrò las rentas de las Dehessas, y algunos de vista aver entrado ganados en ellas para engordarlos, y que asimesmo remitiò libranças de Granada, y se cobraron, y que le diò la Esclava.

69. A la 7. pregunta se articula, que aviendo passado à Indias con vn Govierno dicho Don Juan Estevan, continuò el señor Don Garcia, dando dichos alimentos, y le mantuvo su casa, dando cada dia vn excudo, y lo demàs que se ofreciò de vestidos; y aviendo buelto por Presidente de Granada, dexò librados à vn sujeto, que diesse de messadas 40. excudos, y esto lo continuò, aviendo passado al Consejo de Castilla, de donde remitiò diferentes cantidades para este efecto.

70. El Padre Felix de Leon, dize, que al tiempo de la pro partida, à Indias de Don Juan Estevan, le dixo, que quedaba al cuydado del señor Don Garcia, el alimentar su familia, continuando los 800. ducados, como antes lo avia hecho, y aviendo passado à Granada dicho señor, dexò el encargo à Don Juan de Goicochea, para que diesse los 40. excudos todos los meses; y el testigo los cobraba del susodicho, y los remitia à Doña Inès, y tambien cobrò dicha cantidad de Don Joseph del Pozo, y de otros, lo qual continuò dicho señor avien-

do paſſado al Conſejo, remitiendo ſolo deſde entonces 30. peſos cada mes, con cuya novedad le eſcriviò el teſtigo à dicho ſeñor, para que proſiguieſſe como antes; y le reſpondiò era preciſſo alimentar en el Colegio à Don Melchor, ſu Nieto, hijo de la dicha Doña Inès, y de Don Juan Eſtevan, à quien daba 300. reales. cada mes.

71. Don Juan de Goicochea, dize, que deſde 15. de Abril de 1700. eſtuvo ſocorriendo la caſa de Doña Inès, dando à razon de à 40. peſos cada mes haſta Febrero de 703. y deſde eſte tiempo haſta Febrero de 704. à razon de 30. excudos, para lo qual moſtrò la quenta, ante el Eſcrivano de Camara, y los recibos de la dicha Doña Inès.

72. Don Franciſco Joſeph de Orellana, Secretario del Excelentiſsimo ſeñor Principe Gonzaga de Caſtillon, vezino de Madrid, dize, que en doze años que aſsiſtiò al ſeñor Don Garcia, que eſtando en Indias Don Iuan Eſtevan, le aſsiſtiò à Doña Inès, con vn excudo todos los dias, y lo demàs neceſſario. Y le conſta le conſignò por mano de Goicochea los 40. peſos excudos de meſadas, y que muchas cantidades corrieron por ſu mano; y que con eſtas aſsiſtencias, y las de Don Melchor, le parece excederia el gaſto de 12U. ducados de vellon.

73 Don Antonio Sanchez de Bolaños, dize, que èl remitiò à Goicochea 23U. reales pocos mas, ò menos en diſcurſo de quatro, ò cinco años de lo que rentaban las rentas de los Mayorazgos, para el efecto de dichas aſsiſtencias de Doña Inès; y exhibiò diferentes cartas, y recibos de Goicochea ſobre eſta materia, que ſumados montan 22985. reales. Y aſsimiſmo vna carta del ſeñor Don Garcia, ſu fecha en Granada à 16. de Mayo de 1701. en que le dize: que aquella la remite por mano de Goicochea, quien le avia hecho merced de ſocorrer la caſa de Doña Inès, deſde que dicho ſeñor eſtaba en aquella Ciudad, para que el teſtigo le remitieſſe el procedido de dichos efectos, con la mayor brevedad: por lo que dicho ſeñor deſſeaba cumplir eſta obligacion, y que en ello le haria vn gran favor, como lo eſperaba de ſu puntualidad, y que le aviſaſe por dicha mano de Goicochea, todo lo que fueſſe de eſte cargo.

74. Don Diego Cid, Presbitero, dize: que viò en varias ocaſiones à Don Melchor de Ollo, que iba à caſa de ſu Abuelo los Sabados à la noche, y le daba 10. peſos excudos, y que por mano del teſtigo ſe dieron algunas vezes, y que aviendo paſſado à Granada, dexò librados los 40. peſos de meſada en Goicochea, y que para eſto le remitiò

mitiò Bolaños 23ŋ. reales de los Mayorazgos que administraba.

75. Y otro testigo dize, que asistiendo à dicho señor, siendo Regente de esta Audiencia, le daba à Doña Inès, diez pesos, cada semana; y otras vezes 30. pesos; Y vn testigo depone, que quando se fue à Indias Don Iuan Estevan, se vendiò la mayor parte de la plata labrada, y alhajas.

76. Los demàs testigos, deponen, vnos de vista, del excudo cada dia, y otros gastos; y que despues le consignò las mesadas de quarenta pesos; y otros de noticias, y oìdas à la familia. Y el Licenciado Don Diego Cid Presbytero, y Domingo Garcia, deponen por cierto, que por la muerte de Don Alonso de Amaya, le tocaron à Doña Inès 6ŋ. reales, y que los cobrò Don Juan Estevan por mano de Don Joseph de Amaya.

77 A la 8. pregunta se articulò, que el señor Don Garcia, hizo los gastos de las pruebas del Abito de Alcantara, y del Colegio Mayor de Quenca, para Doña Melchor de Ollo, su Nieto, à quien mantuvo en los Estudios.

78. Los mas de los testigos saben, que costeò las Pruebas de Abito, y entrada en el Colegio del señor Don Garcia, y especial Don Antonio Sanchez Bolaños, entregò de orden de dicho señor, à los informantes 1800. reales, los demàs lo tienen por cierto, y algunos de publico, y notorio, y de oìdas. Y en quanto al Colegio, y Estudio, lo deponen 5. testigos de Salamanca de vista, y hecho proprio, y que por su mano corrieron los gastos, y diversas porciones (como propinas, y loables del Colegio, y de precepto de la Compañia de Jesus, en discurso de tres años) y que lo mantuvo en los Estudios de Universidad.

79. Aviendose puesto las Probanças; por Doña Inès Bazan, se alegò de bien probado, y para justificacion de la partida de alimentos, se presentò testimonio dado por el Escrivano de la Villa de Fuentes de Leon, en que consta que desde el año de 1684. hasta el de 93. Don Juan Estevan, en virtud de poder del señor Don Garcia, cobrò diversas cantidades por años, que montan 44ŋ317. reales, de los reditos del Censo, que le pagaba dicha Villa de Fuentes de Leon, de que diò cartas de pago.

80. Por la Casa Hospital de la Misericordia, y demàs Acreedores, se alegò, que con la Probança que se avia intentado hazer por la dicha Doña Inès, no se justificaba su intencion en los 20ŋ. ducados de

de Dote, y demàs partidas, que pretendia: por que todos los mas de los testigos eran de oìdas, y muchos de ellos Criados, y dependientes de Criados, y deponian à su contemplacion, y en especial assentivamente refieren los bienes de la memoria, que se les leyò, lo qual no era dable tuviessen tan felizmemoria, y en todas las demàs partidas no era digno de atender, respecto de que aunque se huviessen justificado, solo podràn ser vnos creditos personales, por representacion de su Padre el señor Don Garcia, contra bienes del dicho Don Juan Estevan, y mucho menos preferir à Acreedores, hypotecarios, tributarios, y anteriores, cuyos creditos, vnos traen origen contra bienes de Don Estevan de Echeverria, otros contra Alonso Garcia del Villar, y todos contra el dicho Don Juan Estevan, por aver entrado los bienes con dicho gravamen en la venta que le hizo el dicho Alonso Garcia, y se obligò à su paga, y reconocimiento, assi en los mismos bienes que recibiò, como en los suyos del dicho Don Juan Estevan, avidos, y por aver, mucho tiempo antes de contraerse el matrimonio, y la Dote. Y aunque su credito fuesse dotal, y con recibo, nunca pudiera preferir, pues el derecho solo concedia derecho de prelacion à las Dotes en los bienes estantes, pero no en los demàs del marido, y en el caso presente no se dàn, ni hallan bienes conocidos de la Dote, en que se pueda practicar esta disposicion: pues todos los embargados son, y fueron del dicho Don Juan Estevan. Y menos probaba la declaracion testamentaria, en cantidad de los 20ɉ. ducados, porque no la admite el derecho en perjuizio de Acreedores, y solo se podrà tener à lo sumo en fuerça delegado, y porque citando el Escrivano, ante quien se otorgò el recibo, no se ha presentado.

81. Por Doña Inès Bazan se alegò respondiendo, que tenia justificada la constitucion de la Dote por la Escriptura de capitulaciones, como los alimentos, y partidas, demàs aumento de dote, y assimesmo el entriego de sus cantidades con probãça de mucho numero de testigos, dando razon suficiente de todo, por aver sido muchos de ellos entonces domesticos, y familiares de la casa, que para hecho de esta calidad, son los mejores, concluyendo la entriega de los bienes por averlos visto, y manejado, y tenido debaxo de su mano; y los demàs, mayores de excempcion, verdad, y credito, y ningunos tienen interesse mas que dezir la verdad. Y la partida de los 800. ducados de alimentos, se justificaba plenamente, assi por la probança, como por los instrumentos presentados, y assimesmo la de los gastos
que

que se causaron en el Abito, Estudios, y Colegio, con Don Melchor su hijo, con testigos de vista, y hecho proprio, vezinos de Salamanca, por cuya mano corrieron, por cuyas partidas debe tener prelacion à todos los Acreedores en los bienes del dicho D. Juan Estevan: sin que se ha de atender la obligacion q̃ contraxo el año de 77. con la compra de las Haziendas à Alonso Garcia del Villar; porque era menor, è incapàz de obligarse en vn negocio tan grande como vna admision de haziendas, aunq̃ fuesse con autoridad de sus Curadores, ni pudo posseerlas, ni gozarlas, mediante su menor edad, y por consiguiẽte, fue incapàz obligarse à la paga de los Censos, mayormente, quando solo concurriò la aceptacion, que à lo mas que se podia estender la obligacion, era al reconocimiẽto de los creditos sobre las fincas, ò dimitirlas, punto que no se àvia tratado ante el Eclesiastico, y oy à lo mas q̃ se puede estender à pedir sus reditos contra las fincas las quales, y demàs bienes de Don Estevan de Echeverria, desde su muerte estuvieron en poder del dicho Alonso Garcia, y este los gravò con Censos, y discipò el caudal, y quando llegò el caso de estar para quebrar le hizo la venta al dicho Don Juan Estevan, y considerando sus Curadores, que no avia quedado otra cosa de la herencia, le obligaron en la forma que contiene el contracto, y que despues de aver cumplido los 25. años, yà estaban embargadas las fincas, por los mas de los Acreedores, y tomado possession Pretoria, de suerte, que nunca llegò à posseer caudal alguno, por razon de la herencia, ni del legado, ni de la venta, y solo viviò las casas calle del Vidro, que por derecho se le debia mantener, con que se halla aver consumido todo el caudal de su dote, y alimentos en su mantenimiento, y conveniencia, y que si la injuria de los tiempos ha minorado el caudal, y valor de las fincas, no lo debe pagar la Dote, por la omission de los Acreedores en poner cobro à dichos bienes, no aviendoseles puesto nunca embarazo, ni hecho contradicion à los embargos, y à los Administradores.

82. Por los Acreedores se replicò, à que se satisfizo por la dicha Doña Inès; insistiendo à ambas partes en sus alegaciones. Y quedò concluso el Pleyto en dicho articulo de tercería, y se vido en 20. de Diziembre de 1717. y hasta aora no se ha determinado.

83. Aviendose hecho diferentes pedimentos en el Acuerdo, por la dicha Doña Inès; para justificacion de su pretension, presentò testimonio, por el qual consta, que en 21. de Diziembre de 681. el dicho señor Don Garcia Bazan, siendo electo Oidor de la Chancille-

ria de Granada, por si, y como Tutor, y Curador de la persona, y bienes de Don Juan de Guzman y Zuñiga, su Nieto, otorgò poder al dicho Don Juan Estevan de Ollo, para cobrar todas sus rentas, y el salario que se le estaba debiendo, y propinas de su Plaza de Oydor de esta Real Audiencia, y en virtud del dicho poder, consta que desde el año de 83. hasta el de 694. cobrò en virtud del dicho poder diferentes cantidades de los reditos de vn Juro de Alcavalas, que tocaba, y pertenecia al dicho Don Juan de Guzman, en las Alcavalas de esta Ciudad, y assimesmo, cobrò otras diversas cantidades del tributo que le pagaba la Villa de Fuentes de Leon, al dicho señor Don Garcia, ay de otras personas, y que vendiò vna Esclava llamada Magdalena, en 90. pesos, y todas dichas cantidades importan 46U900. rs. de vellon.

84. Y assimesmo se presentò por la dicha Doña Inès, la Escriptura de venta de las dos Heredades de Coria, otorgada por los dichos Don Juan Estevan de Ollo, y Don Miguel de Ollo su Padre, en 2. de Diziembre de 1674. que es la que queda expressada en los supuestos de este Memorial al num. 3. y por ella consta que Don Juan Estevan de Ollo, mayor de 18. años, y menor de 25. y Don Miguel de Ollo, su Padre, (con licencia que para ello avia dado à su hijo, y èl aceptadola) ambos à dos Padre, y hijo juntamente, y de mancomun, y à voz de vno, y cada vno por si, y por el todo insolidum (renunciando las leyes de la mancomunidad) de su grado, y buena voluntad, y ciertos de su derecho, y con la deliberacion que convenia; otorgan, que para desde primero de dicho mes de Diziembre, venden à Alonso Garcia del Villar las dichas Haziendas de Coria, y el Sequero, y lo demàs anexo, y bienes muebles, y bueyes, yeguas, trigo, cebada, pipas, vino, y tinas de madera, sin reservacion de cosa alguna; que le pertenecian al dicho Don Juan Estevan, como heredero, con beneficio de inventario del dicho Don Estevan de Echeverria, su Tio; y por su justo, y convenible precio de 42U. ducados de vellon, que valen 462U. reales de vellon de los quales se baxan 70U110. reales de vellon, por el principal de las 8. partidas de tributos perpetuos; y de los 391U890. reales restantes se dàn por entragados à su voluntad, sobre que renuncian las leyes de la non numerata pecunia; y en caso de que algo mas, valiessen de los dichos 42U. ducados; de la demasia, y mas valor, en qualquiera cantidad que sea, le hazen gracia, y donacion, suelta, y remission, por via de contracto inter vivos, ò como mejor huviere lugar en derecho (sobre que hazen otras

otras renunciaciones de leyes) para que desde dicho dia primero de Diziembre, pueda vsar de todo lo referido, como de cosa propria, que le pertenece, en virtud de dicha venta, comprada con sus proprios dineros, y adquirida con justo derecho, titulo, y buena fee, como esta lo es, y Padre, y hijo debaxo de la misma mancomunidad se obligan al saneamiento de dicha venta; y Don Juan Estevan la jura por su menor edad; y dize, que la haze sin apremio, ni inducimiento de su Padre, ni de otra persona, y que en hazerla, y otorgarla se convierte en su vtilidad, y provecho; pero no expressa qual fuesse, ni menos consta que huviesse avido algun motivo, ò causa para dicha venta, porque no se expressa; ni tampoco en què efecto, se avia de convertir, ò se convirtiesse el dicho precio de la venta, y el dicho Alonso Garcia, la acepta; y se obliga à reconocer, y pagar los tributos desde el dicho dia primero de Diziembre, y no consta, que para esta venta huviesse avido aprecios, informacion de vtilidad, ni licencia de Juez, ni otra solemnidad alguna. Y se expressa, que los instrumentos los tenian entregados à Alonso Garcia, como persona que avia corrido con el entrego de todo.

85. Y esta Escriptura la presentò para justificacion de lo que tenia alegado, y de las nulidades que contenia dicho instrumento. La primera, que dicho Don Juan Estevan de Ollo, siendo menor de 18. años, avia vendido à dicho Alonso Garcia del Villar, las Haziendas, y casas de Coria, solo con el cargo de los tributos perpetuos en precio de 42U. ducados, que baxados sus principales quedaron de valor liquido para el menor 391U890. reales, de que se probaba, que de la renta de los dichos tributos, no se debia cosa alguna. Y la segunda, que no huvo necessidad, ni causa alguna de las que el derecho dispone para poder vender dichas Haziendas. Y la tercera, que este precio no lo recibiò el menor, ni pudo recebirlo, ni declarar averlo hecho, no constando de legitima, y verdadera numeracion, y fee de Recepto. Y la quarta, que aunque huviera avido verdadera numeracion, sin embargo, no era capàz de vender, por no convertirse en su vtilidad, y estar prohibido por derecho semejantes ventas; las quales no las puede autorizar, ni dàr con validacion la licencia del Padre, mayormente, quando este concurriò en la Escriptura, sin manifestar la vtilidad que se le seguia à el hijo, antes si concurria por si à hazer la dicha venta insolidum, con el mismo hijo: haziendole declarar, que era el legitimo precio de las haziendas, y que si algo excedia lo

renun-

renunciaba, y traſpaſſaba en el comprador. La quinta, que el dicho Alonſo Garcia del Villar, comprador, fue incapaz de comprar como Albazea, y tenedor de las miſmas haziendas, y de todo el caudal que quedò del dicho Don Eſtevan de Echeverria, à todo lo qual ſe llega, que eſtos 391U90. reales, no ſe ſabe que ſe hizieron, pues no conſta ſe empleaſſen en coſa alguna que fueſſe de màs vtil al menor, con que fue engañado, y perjudicado en vna ſuma tan conſiderable que paſſaba de 36U. ducados, y executado todo eſto por vn menor de 18. años, que nunca podia tener convalidacion alguna; de todo lo qual reſultaba, que el averle vendido deſpues por el año de 1677. eſtas miſmas Haziendas el dicho Alonſo Garcia del Villar al miſmo Don Juan Eſtevan de Ollo, en el miſmo precio, reſervando en ſi las maderas de vinos, y los que en ella tenian, y cargandole otras obligaciones à que yà las tenia afectas, contuvo mayor nulidad; y con vn titulo, y poſſeſsion nula lo tratò ſegunda vez de engañar, motivo que huvo, para que ni en vna, ni otra Eſcriptura concurrieſſen las ſolemnidades de derecho, con que ambas eran nulas, probandoſe con la primera las nulidades de la ſegunda, y con mas razon, quando en eſta ſegunda ſe agregaban bienes incapazes de redituar al menor, porque fueron las caſas de eſta Ciudad gravadiſsimas, y embebiendole en ellas 373U678. reales, que le debia à el menor del liquido caudal de ſu herencia que avia de percebir, y haziendole obligar à otras muchas deudas, y legados, que avia de pagar el miſmo Alonſo Garcia del Villar, de que eſtaba pagando reditos à los legatarios, mediante el que retenia en ſu poder ſus principales de dichos legados, por ſer tal apoderado de todo el caudal del dicho Don Eſtevan de Echeverria. Y aſsi ambas Eſcripturas eran nulas, y no ſe avian ratificado, ni conforme à derecho ſe pudieran dezir ratificadas, por el tacito conſentimiento, ni eſte tampoco podia perjudicar al caudal del dicho Don Juan Eſtevan de Ollo, ni la obligacion que avia otorgado de bienes avidos, y por aver, mediante lo qual ſe avian de declarar ambas Eſcripturas por nulas.

86. En eſte eſtado los Autos, ſe hizo pedimento de convenio entre la Caſa de la Miſericordia, como Patrona del dicho Hoſpital; y por el Convento de la Santiſsima Trinidad; y aſsimiſmo por la dicha Doña Luiza Torrado de Guzman; y aſsimeſmo la dicha Doña Inès: haziendo relacion como eſtaba pendiente, y para determinarſe el dicho articulo de terceria de ſu Dote, y cantidades, y aumento de ella,

con

con prelacion à los demàs Acreedores, y por evitar el dudoso evento de su determinacion, aviendo tenido diferentes juntas, y conferencias las dichas partes à este fin, por salir del concurso, que ha tantos años que se continuaba à grandes costos, y gastos de los Acreedores ; y aviendo obtenido la Casa de la Misericordia, y la Doña Luysa, las licencias necessarias, con justificacion de vtilidad, para dicho ajuste: se transixen, y componen que la Casa de la Misericordia por los dichos 8U. ducados de principal de su Censo, cobre siete mil ducados de vellon, en los 6U653. pesos excudos de plata, que vinieron del caudal del dicho Don Juan Estevan de Ollo, remitidos de la Provincia de Buenos Ayres, y se embargaron en estos Autos, y estaban depositados en la Real Casa de la Contratacion de las Indias, que al presente residia en la Ciudad de Cadiz; y los vn mil ducados restantes, cumplimiento à dicho principal, lo cobrasse en el valor de la plata labrada que se hallaba depositada con dicha porcion de pesos, en la dicha Real Casa, que asimismo vino de dicha Provincia, donde fue dada por decomisso; y por aver venido remitidos los Autos al Real Consejo de las Indias, aya de ser de quenta, cargo, y costas de la dicha Doña Inès Bazan, el solicitar en dicho Real Consejo la libertad de dicha plata, sin quedar obligada à saneamiento alguno, mas que à hazer dichas diligencias, y en caso de lograrse dicha libertad por entero, cobrasse dicha Casa dichos mil ducados, ò la porcion protrata en caso de que por via de indulto, valimento, ò en otra forma se valiesse su Magestad de parte de ella; y en caso de que no huviesse lugar la cobrança de dichos mil ducados por la razon dicha, le queda à la Casa de la Misericordia el recurrir para cobrarlos del importe de las Escripturas, que en los Reynos de las Indias se quedaron debiendo al dicho Don Juan Estevan de Ollo, expressadas en las clausulas de su testamento. Y por lo tocante à los corridos del Censo aya de cobrar la dicha Casa 27U500. reales vellon, del procedido de dichas Escripturas; quedando obligada la dicha Doña Inès Bazan, à que en caso de que por su parte, ò de sus hijos, herederos del dicho su marido, se cobraren, y percibieren en España el importe de dichas Escripturas, ò parte equivalente à los dichos mil ducados, y 27U500. reales de vellon, aya de pagar vna, y otra cantidad à la dicha Casa, sin quedar obligada à saneamiento alguno en caso de no cobrarse dichas Escripturas, ò por no aver percebido su importe en España : pues en qualquiera de estos dos casos, no avia de tener efecto su obligacion, y no le

 que-

quedaba à la dicha Casa recurso para las cobranças de dichas cantidades en otro efecto alguno. Y la dicha Casa, cede à la dicha Doña Inès Bazan, à su riesgo, y ventura, los demàs reditos atrassados del dicho Censo, que se estuvieren debiendo, hasta el dia en que cobrando dicha Casa dichos 7U. ducados, tenga efecto esta composicion, y quede chancelado dicho Censo poniendola en su lugar, y derecho, y subrrogandola en el que dicha Casa tiene para su cobrança, sin mas saneamiento, que el de ser cierto estarse sin cobrar dichos reditos.

87. Y por lo que toca al credito de la dicha Doña Luysa Torrado, aviendo cedido lo que hasta fin de San Juan, se le està debiendo de la renta vitalicia de quatro reales vellon en cada vn dia, porque se hallaba graduada en este Concurso, y mediante averse computado el principal de dicha renta en 2U500. ducados de vellon, y hazerse cargo, y quedar de la obligacion de la Casa de la Misericordia satisfacer à la dicha Doña Luysa por los dias de su vida la dicha renta de quatro reales en cada vn dia, como entre las dichas tres partes està ajustado, quedando desde luego para la Casa de la Misericordia los 2U500. ducados vellon, por razon del futuro evento de esta obligacion; y qualquier demasia que pudiera considerarse aplicada juntamente por razon de los reditos del Censo de dicha Casa; y los 2500. ducados se le aplican, y los ha de aver la dicha Casa del valor, y estimacion de las casas de la calle del Uidro, las quales de todo su valor, y por Maestros apreciadores que se nombraron por las partes para el fin de dicho convenio se han estimado, y valuado en 6U. ducados de vellon; y mediante que sobre ellas se paga vn tributo perpetuo de quinientos reales, y algunos mrs. de vellon de renta cada año à la Capilla de Animas, sita en el Compàz de San Francisco, que de muchos años à esta parte se estàn debiendo sus corridos, y recibiendo como recibe la dicha Casa el dominio, y propriedad de las dichas casas en los 6U. ducados de su aprecio, se ha de baxar de dicha cantidad, el principal, y corridos de dicho tributo perpetuo; y assimismo los 2U500. ducados que se regula el capital de la renta vitalicia, que ha de pagar dicha Casa, y lo restante al cumplimiento à los dichos 6U. ducados, lo ha de pagar à la parte del Convento de la Santissima Trinidad, para en quenta, y parte de pago de los 25U. reales vellon, que dicho Convento ha de percebir por ajuste, y transaccion que se expressarà, sin que la parte de dicho Convento, no obstante hallarse graduado con antelacion en dichas casas por su Censo de 24U. reales de principal

cipal, aya de poder pedir, ni pida cosa alguna mas que el residuo, que quedare del valor de dichas casas.

88. Y por lo que toca al Convento de la Santissima Trinidad, extra-muros de esta Ciudad, por su Censo de 24ʒ.reales de principal se conviene en que chancelarà, y redimirà dicho Censo, luego que reciba 25. reales de vellon, en que se ha ajustado los 24ʒ. por su principal, y los mil restantes por las costas de dicho Pleyto, los quales ha de cobrar del residuo del valor de las dichas casas, baxado el tributo perpetuo de la Capilla de las Animas, y los 2ʒ500. ducados del Capital de la renta vitalicia de la dicha Doña Luysa Torrado; y la restante cantidad, hasta los dichos 25ʒ. reales vellon, la ha de aver, y cobrar en el residuo de los 6753. pesos excudos, depositados en la Casa de la Contratacion. Y por los corridos de dicho Censo, hasta el dia de su chancelacion, se transixen, y componen en mil ducados de vellon que ha de cobrar segun su grado tan solamente en el importe de dicha Escripturas, de Indias; quedando obligada la dicha Doña Inès Bazan, à que en caso de averse cobrado por su parte, ò la de sus hijos, y percebido su importe en España, aya de pagar dicha cantidad al dicho Convento, sin quedar obligada à saneamiento alguno en caso de no cobrarse dichas Escripturas, ò no aver percebido su importe en España, por que en qualquiera de estos dos casos, no ha detener efecto la obligacion, ni le queda recurso al dicho Convento para lo cobrança de otro efecto alguno; cediendo el dicho Convento à la dicha Doña Inès, todos los demàs reditos que se estuvieren debiendo de dicho Censo hasta el dia de su chancelacion, poniendola en su lugar, y derecho, y subrrogandola en el que tiene dicho Convento para la cobrança de dichos reditos, sin mas saneamiento que el de ser cierto, no averse cobrado porcion alguna de ellos desde su imposicion.

89. Sobre todo lo qual, y cada cosa, y parte de ello, todas las dichas partes, quedan ajustadas, y compuestas, por todos sus derechos, y desistidas, y apartadas totalmente, y para siempre de la prosecucion de este pleyto, y concurso, consintiendo se alçen, y quiten libremente los embargos, assi en los dichos 6653. pesos excudos, como en los 829. marcos de plata labrada, que por caudal, y efectos de èl se hallan por via de deposito en la Real Casa de la Contratacion, para que de la cantidad de dichos pesos excudos aya de cobrar la Casa de la Misericordia los dichos 7ʒ. ducados de vellon, y el dicho Con-

vento

vento de la Santissima Trinidad la porcion que le pertenece por sus 25 U. reales vellon discontando lo que ha de percebir del residuo del valor de las dichas Casas, y para que la dicha Doña Inès Bazan, cobre, y perciba la cantidad que restare de dicha porcion de pesos; y assimismo toda la plata labrada, para que solicitando su libertad en el dicho Real Consejo, y conseguida en todo, ò en parte aya de dàr satisfacion de los dichos mil ducados, ò lo que de prorrata perteneciere à la dicha Casa de la Misericordia, como queda expressado.

90. Y mediante dicho convenio, y en consequencia de èl pidieron todas las dichas partes se alçassen, y quitassen los embargos libremente del dicho dinero, y plata labrada, y que se les diessen testimonios del desembargo, el vno à favor de la dicha Casa de la Misericordia, para que pudiesse acudir à la Casa de la Contratacion, para que le mandassen entregar la cantidad de su credito. Otro à la parte del Convento de la Santissima Trinidad, para que de dicha porcion de pesos, percibiesse lo que le perteneciesse. Y el otro à favor de la dicha Doña Inès Bazan, para el mismo efecto, de que percibiesse el resto de la dicha porcion de pesos; y assimesmo los 829. marcos de plata labrada, para que constando estàr libre lo que toca à este embargo, pudiesse solicitar su libertad en dicho Real Consejo, y conseguida que sea, y pagando en todo, o en parte los dichos mil ducados la dicha Casa percibiesse, y tomasse para si todo lo restante de dicha plata labrada.

91. Aviendose visto los Autos, se aprobò el dicho convenio entre los dichos Acreedores; y se les mandò dàr los testimonios, que pedian: y por lo que toca al que pedia la dicha Inès Bazan, precediendo dàr fiança por lo que toca à los demàs Acreedores de dicho Concurso, y se hiziesse liquidacion de lo que montaba los creditos de dichos Acreedores, y caudal de dicho Concurso.

92. Y aviendose pedido por Don Luis Antonio Rodriguez de Guzman, como Cessionario que es de los herederos de Pedro de Leon, que los dichos Acreedores convenidos diessen fiança depositaria, y que en el interin, no se le entregassen los despachos, se declarò no aver lugar lo que pedia, y se cumpliesse lo proveido.

93. Y por la dicha Doña Inès, se pidiò, que atento à que estaba prompta à dàr la dicha fiança para con los demàs Acreedores que tuviessen mejor derecho, que su parte, no solo por lo respectivo al de su Dote sino tambien por los demàs derechos, como Cessionaria, de

los

los primeros Acreedores, con quienes estaba hecho el convenio, y en cuyo derecho, y lugar estaba subrrogada, pidiò se declarasse, que la dicha fiança avia de ser en la forma referida, y que se entendiesse en el interin que hecha la liquidacion de los creditos, se reconociesse ser mayor el importe de lo que le pertenecia por dichas cesiones, que lo que de presente podia percebir en pesos, y en plata labrada. Y aviendose dado traslado à los Acreedores que no avian entrado en el convenio, se contradixo por el dicho Don Luis Rodriguez de Guzman, pretendiendo, que la dicha Doña Inès hiziesse el otorgamiento de dicha fiança llanamente, hasta la concurrente cantidad de lo que percibiesse en pesos, y plata labrada à favor suyo, y demàs Acreedores, no compuesto, declarando, que las cantidades subrrogadas, y cedidas por los Acreedores convenidos à la dicha Doña Inès Bazan, avian de ser efectos para pagar à los demàs Acreedores que no avian hecho convenio, cuyo articulo no se prosiguiò, ni concluyò; con que no ha avido determinacion sobre ello.

94. Y por la Casa de la Misericordia se presentò traslado de la Escriptura otorgada por el Convento de la Santissima Trinidad, extra-muros, de redempcion del dicho tributo de 24U. reales de principal otorgada à favor de la dicha Doña Inès Bazan, y de los mil reales, cumplimiento à los 25U. en que se transiguiò por el principal, y reditos del dicho censo, y subrrogan à la dicha Doña Inès, en su mismo derecho, à quien le dàn poder, y cession, para que pueda percebir, y cobrar la dicha cantidad de los afectos à dicho tributo, y sus imponedores hasta el dia de la transacion, y convenio, el qual aprueba, y ratifica, y luego que constasse aver cobrado las Escripturas de Indias quedaba obligada la dicha Doña Inès, à pagar los mil ducados que se expressaban en dicha transacion, y esta redempcion, y chancelacion se anotò en los libros de Cabildo. Y con esta Escriptura, pidiò que atento à que tenia hecha obligacion de pagar la renta vitalicia de quatro reales à la dicha Doña Luysa Torrado, y estaba assimismo satisfecho el dicho Convento de todo su credito, se despachasse Provission, para que se le diesse possession de las casas en la calle del Vidro, que le pertenecian por razon del dicho convenio. Y aviendose hecho saber dicha pretension à los interessados, que firmaron dicho convenio, de su consentimiento se le mandò dàr dicha possession la qual tomò quieta, y pacificamente, y assimesmo el amparo.

95 Y executado todo lo referido; y muerta en este intermedio

diò la dicha Doña Inès Bazan; por Don Melchor de Ollo y Bazan, Cavallero del Orden de Alcantara, y Colegial Huesped en el Mayor de Cuenca de Salamanca, como vno de los herederos, con beneficio de inventario de la dicha Doña Inès Bazan, su madre, se pidiò que este Pleyto se determinasse sobre este articulo de tercerìa, el qual estaba visto desde el dia 10. de Diziembre del año passado de 1717. y vltimamente al presente lo està, sin determinar.

96. Y es de notar, que à pedimento de los Acreedores, por Auto de 25. de Septiembre de 1715. se mandò, que Doña Inès Bazan, diesse la quenta de todos los frutos, y aprovechamientos, que avia percibido de las Haziendas pertenecientes à este Concurso, desde que Don Juan Estevan su marido passò à Indias; el qual se le notificò, y por pedimento, que presentò Joseph Felix Moreno, en su nombre dixo: estaba prompta à dàr dicha quenta, y para poderlo hazer pidiò quatro meses de termino. Y por pedimento de Don Luis Rodriguez de Guzman de 17. de Março de 1719. se bolviò à instar à que diesse dicha quenta; y por Auto de este dia se mandò, que la diesse dentro de 15. dias con apercebimiento. Y por otro Auto de 18. de Abril del mismo año de 1719. se mandò tercera vez, que se le notificasse à Doña Inès Bazan, que dentro de 6. dias diesse la dicha quenta, y que passados, y no aviendolo cumplido se le pusiessen dos guardas. Y aunque consta de diligencias para hazerle saber dicho Auto, no tuvo efecto, respecto de estàr yà muy agravada de la enfermedad que muriò. Y despues se pretendiò por los Acreedores que Don Melchor de Ollo, como heredero de dicha Doña Inès Bazan, diesse la dicha quenta; y por Auto de 27. de Enero de 1721. se declarò, que por aora no avia lugar el que el dicho Don Melchor, y demàs herederos de la dicha Doña Inès, diessen la quenta que se les avia pedido.

ARTICVLO SEGVNDO.

97. PRetende el Patronato que fundaron el Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, que se condene à los bienes de Don Estevan de Echeverria, y Don Juan Estevan de Ollo, su heredero, à la paga de 15U400. rs. de plata, reditos de los dichos 11U08. ducados, y 19. mrs. de plata, porque se le diò pri-

primer lugar, y grado al dicho Patronato con prelacion à todos los Acreedores de este Concurso; cuya cantidad de reditos se le deben pagar desde la muerte del dicho Don Estevan deEcheverria, cuya pretension se fundaba en los instrumentos que se avian presentado en el Pleyto, y en fuerça de ellos se le avia dado al dicho primer lugar, y grado, y aunque no se le avia dado por los reditos, fue porque no se pidieron, y esta omission del apoderado del Patronato, no le podia perjudicar, y le competia la restitucion in integrum, que pedia en forma, que siguiendo la naturaleza de la suerte principal se le debia dàr el primer lugar, y grado desde la muerte del dicho Don Estevan, como se considerò à la Casa de la Misericordia por los reditos de su legado.

98. Aviendose dado traslado de està demanda; por el dicho Don Melchor de Ollo, por los derechos, è interesses, que le competian, se pretendiò, se diessen por libres à los bienes de este Concurso, y sus interessados, de la Demanda, y pretension, y que assimesmo se avia de declarar no deberse al Patronato, no solo los reditos, que pedia, pero ni el principal de los 11U108. rs. y 19.mrs. de plata; fundandose en que este Concurso, aunque se avia seguido entre los Acreedores, pretendiendo cada vno prelacion por su credito, no se avian impugnado las legitimaciones, con què avian venido al Concurso, ni sus justificaciones, atendiendo solo à la anterioridad de los tiempos, de que resultaba el no aversele opuesto al dicho Patronato no tener justificacion alguna, para que se le pagasse la dicha cantidad, porque esta solo se fundaba en vna Requisitoria despachada por el Juez Eclesiastico, y vn testimonio de Autos que se dezia, se seguian en su Juzgado contra Alonso Garcia del Villar, sobre el cumplimiento del testamento de los dichos Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger; y que en ellos resultaba de alcançe liquido contra el dicho Alonso Garcia del Villar, la dicha cantidad, y por este medio se introduxo en el Concurso este credito, sin traer otra justificacion alguna, ni dezir mas, que resultaba dicho alcançe, ni constar, que del estaba vencido por los remedios ordinarios de derecho el dicho Villar, y los bienes de dichos Fundadores, ni los de su heredera, que fue Doña Maria de Villa Real, muger del dicho Don Estevan de Echeverria; ni que huviesse avido entre el Patronato, y la susodicha quenta de particion alguna, para sacar los quintos, que se avian de imponer para el Patronato; antes si constaba lo contrario de este Concurso, pues des-

despues de averle dado diferentes fincas se impusiessen 17U. ducados, à su favor, que tomò en si à tributo el Convento de la Santissima Trinidad, extramuros de esta Ciudad, como constaria instrumentalmente; y que nunca pudo quedar Deudor el caudal de los dichos Fundadores al Patronato de cosa alguna que se debiesse imponer de principal. Y esto se verificaba mas, por que el dicho Villar, era Administrador del dicho Patronato, y no le avian de nombrar, si por otro titulo fuera deudor à el de los referidos 11U08. rs. y 19. mrs. de plata. Y porque si acaso se considerò por deudor del alcançe de la administracion de los bienes del Patronato, que no consta, ni lo expressaba la Requisitoria, ni el testimonio presentado, porque vno, y otro està diminuto, y cauteloso, como que venia à vn Concurso donde los Acreedores estaban faltos de inteligencia, por que cada vno no trataba mas que de conseguir su grado en la forma que daban de si los Autos, y assi traìan vna liquidacion del Eclesiastico à su modo, y se avia procedido con mala fee por el dicho Patronato, y se le convenceria en excursion de su pretension. A que se llegaba, que el caudal del dicho Veintiquatro Pedro de Villa Real, que era notorio, y que era mucho; y mucho mas el que tenia su yerno Don Estevan de Echeverria, que era vn Cavallero limosnero, y lo fue tambien su muger, y no avian de tener en su vida suspenso el quinto, ni dexado de entregarlo, quando su caudal todo lo distribuyeron en obras piadosas, por no tener hijos; ni el Patronato tampoco avia de tener omission de solicitar sus imposiciones; y esto se convencia en que sola vna que es la referida de 17U. ducados, saliò del quinto, sin las demàs que llegaban à 15. numeros que se impusieron, con que para aver de excluir este credito, se debiò manifestar lo expressado por los Acreedores, y lo contrario no puede causar perjuyzio à los interessados, ni incluìr en obligacion alguna al dicho Don Estevan de Echeverria, ni tampoco à su heredero menor, con que solo el credito podia proceder contra el dicho Alonso Garcia del Villar, que este yà avia enagenado sus bienes, por la causa que constaba en el concurso. Y porque de todo esto se seguia el poco fundamento que tenia el Patronato de que se le pagassen los reditos de dicha cantidad, porque además de obstarle todo lo que và alegado se convencia con la Requisitoria, y testimonio que avia presentado, que ni en vno, ni en otro avia condenacion de interès.

99. Para

99. Para justificacion de lo alegado, y pretensiones de ambas partes que la fundan en la Requisitoria, y testimonio presentado por el dicho Patronato, por que fue graduado, y mandado pagar este credito en primer lugar, se haze expression de lo que contiene dicha Requisitoria, y testimonio, que es el fundamento de ambas partes.

100. En 23. de Junio de 1689. à pedimento de Don Juan Zerrano Montes, Presbytero, Administrador del dicho Patronato, se despachò esta Requisitoria por el Juez de Testamentos, en que dize: que en los Autos sobre el cumplimiento del testamento, y Patronato, y obras Pias, que mandaron fundar el Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, para casamientos de Donçellas, que se seguian à pedimento del Fiscal del Juzgado de Testamentos, contra los Albazeas, y herederos de dichos Defuntos, sobre el ajuste, y liquidacion de los quintos de los dichos Testadores; que avian de ser Dote del dicho Patronato; sobre lo qual se avian hecho diferentes Autos, y diligencias, por vnas, y otras partes: sobre lo qual, se formaron quentas, y se hizo liquidaciones de dichos quintos, de que avia resultado de alcanços contra la hazienda de Don Estevan de Echeverria, heredero vniversal por cabeza de su muger de los dichos Testadores, por el año passado de 1675. de vn quento 232µ513. mrs. de plata en oro, à favor del dicho Patrono, y aunque despues parece que sus Albazeas, hizieron algunas imposiciones, por quenta de dicho alcançe, todavia despues de abonados por otra liquidacion, que parece se hizo por el año passado de 1676. que està al fol. 799. de dichos Autos, resultò de alcance contra los bienes, y hazienda del dicho Don Estevan, y à favor del dicho Patronato 11µ008. rs. y 19. mrs de plata, en oro, que faltaban por imponer para dichas obras Pias; la qual cantidad parece no se avia cobrado, ni impuesto, segun constaba, y parecia por dichos Autos, y Peticion, que ante dicho Juez avia presentado el mismo dia de la fecha el dicho Don Juan Zerrano Montes, Administrador de dicho Patronato, por la qual, le hizo relacion, diziendo: aver mas de onze años que salieron, è hizieron dichos alcances, y no averse cobrado el que se està debiendo, y para que esta cantidad se cobrasse de los bienes, y hazienda del dicho Don Estevan de Echeverria, contra quien salieron, como tal heredero por cabeza de su muger de los dichos Testadores, y ser llegado à su noticia se estaban vendiendo diferentes bienes rayzes, que quedaron por fin, y muerte del dicho Don Estevan, que estaban para rematarse: especialmente

dos Casas en los Baños Collacion de San Vicente, y vna Hazienda de Campo, termino de la Villa de Coria: para lo qual, se despachò la dicha Requisitoria por el dicho Juez de Testamentos, para que se hiziesse embargo en qualesquiera bienes que huviessen sido del dicho Don Estevan de Echeverria, y de su heredero, en la concurrente cantidad de los 11µ008. reales, y 19. mrs. de plata que constaban de dicha liquidacion, y que estos los depositassen los compradores de dichas casas, y hazienda en persona abonada, para que se impusiessen por el dicho Patronato, y sus obras Pias, y fecho el dicho embargo, y deposito, original se entregasse à dicho Don Juan Zerrano Montes, con la referida Requisitoria, para que se pusiesse à continuacion de dicho Pleyto, y en su vista proveyesse Justicia.

la requisitoria pide que se deposite solamente para proveer en justicia

101. Aviendose presentado esta Requisitoria en Pleyto executivo que se seguia por la Casa de la Misericordia, sobre la paga de los reditos de su Censo, y en que estaban mandados vender, y pregonar las dichas casas, y heredad, se contradixo el cumplimiento de dicha Requisitoria con el fundamento de no tener justificacion alguna, ni constar de nada de lo que se referia en ella mas que por relacion, y que esto no bastaba, y que este Pleyto se seguia con Don Juan Estevan de Ollo, y vltimamente quando tuviesse la justificacion que debia traer, no tenia estado todavia el Pleyto para semejante intento, pues no avia dinero que embargar, porque nada se avia vendido.

102. Y por el dicho Don Juan Zerrano Montes, como Administrador del dicho Patronato se pretendiò: se cumpliesse dicha Requisitoria, y se hiziesse el embargo, por traer la justificacion bastante, para hazer el dicho embargo, y para que quedasse assegurado el pago, y reintegracion del Patronato.

103 A assimesmo por el dicho Don Juan Zerrano, se intentò terceria, contradiziendo las ventas, y remates, y pagos de dichos bienes, que pretendia la Casa de la Misericordia, y que primero se le avia de hazer pago al dicho Patronato del principal del Censo de 4µ640. ducados de sus reditos, porque despues se le diò grado en la Executoria de graduacion, como se dixo al num. 28. para lo qual, presentò la Escriptura de imposicion del dicho Censo.

104. Y prosiguiendose el Articulo del cumplimiento de la dicha Requisitoria el dicho Don Juan Zerrano Montes, presentò testimonio dado por el Notario del Juzgado de testamentos, aviendose citado para ello à Juan de Ribas Sanchez, Procurador de la Casa de la

Mise-

Miſericordia,y por dicho teſtimonio conſta:eſtàr pendiente Pleyto en el dicho Juzgado, ſobre el cumplimiento del teſtamento de los dichos Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, ſu muger, que otorgaron de mancomun, en el qual parece aver fundado del remaniente del quinto de ſus bienes, vn Patronato de obras Pias para caſamiento de Donçellas, Parientas ſuyas, naturales de Puerto Llano, y Valencia de Alcantara, en la Extremadura; y que de los dichos Defuntos fue ſu vnica heredera Doña Maria de Villa-Real, muger que fue del dicho Don Eſtevan de Echeverria; en cuyo poder entraron los bienes, y efectos de dichos Defuntos; y que aviendo fallecido el dicho Don Eſtevan, y ſu muger, Patronos primeros de el dicho Patronato: por el Fiſcal del dicho Juzgado, ſe pidiò que los Albazeas del dicho Don Eſtevan, dieſſen razon, y quenta de las impoſiciones que el dicho Don Eſtevan, y ellos en ſu nombre, avian hecho para fincas del dicho Patronato; y para ello ſe avia nombrado à Don Juan de Ciſneros, Contador por el Doctor Don Diego de Caſtañeda, Juez de Teſtamentos, que fue de eſta Ciudad, para dicho efecto, y liquidar los quintos; el qual la hizo, haziendole cargo de lo que entrò en poder del dicho Don Eſtevan, aſsi como heredero, como Patrono de dicho Patronato; y le recibiò en data diferentes partidas, que ſe avian impueſto à ſu favor, y por la dicha quenta, y liquidacion al folio 753. B. conſta montò el cargo de lo que el dicho Don Eſtevan, debiò emplear à favor de los dichos quintos 6. qs. 306U013. mrs. de plata en oro, como parece de la liquidacion, y ajuſtamiento que ſe hizo, y aunque eſto conſta por la quenta que eſtà à la letra; ſaca por numeros à la margen el cargo de 6. qs. 373U013. mrs. y que la data montaba por los empleos hechos 5. qs. 141U5CO. mrs. de plata en oro, y reſultaban de alcance contra la Hazienda, y herederos del dicho Don Eſtevan, y en favor del dicho Patronato 1. q. 231U513. mrs. de plata en oro, como parece de eſte reſumen, y liquidacion, cuyo alcance ſe debia emplear en renta à favor del dicho Patronato; de cuya quenta aviendoſe dado traslado à los Albazeas del dicho Don Eſtevan, y notificado en 26. de Octubre de 675. ſe conſintiò la quenta, y ſe pidiò ſu aprobacion, por el Licenciado Don Eſtevan Garcia de Guevara, Presbytero. Y Alonſo Garcia del Villar, Albazeas del dicho Don Eſtevan. Y en 4. de Noviembre de 675. ſe aprobò la quenta por el dicho Doct. Don Diego de Caſtañeda, quanto avia lugar de derecho, y condenò à las partes à que eſtuvieſſen, y

paſ-

passassen por ella, en el alcance, que resultaba contra los dichos Albazeas, los quales hiziessen diligencias en su empleo, y en la cobrança de las Cartas de pago, y deudas de su Magestad, y de Gaspar de Vargas, sobre que les encargò sus conciencias. Y que el Auto de aprobacion de dichas quentas se notificò à el dicho Alonso Garcia en 10. de Diziembre de dicho año de 1675. Y por los dichos Albazeas, se hizo cierta imposicion, y compra de vnas casas, y que se hizieron otras diligencias.

105. Y prosigue la relacion del testimonio (que para mas claridad se pone à la letra) en la forma siguiente. *Estando en este estado, el dicho Alonso Garcia del Villar, se retirò à la Iglesia, y assi se alegò por la parte del Fiscal, y para reconocer el estado en que estaba la paga, y satisfacion del dicho alcance, por el Fiscal se diò peticion, y pidiò que se hiziesse saber à los demàs Albazeas la ausencia del dicho Alonso Garcia del Villar, y que se hizieran diferentes diligencias, y embargos, y visto el dicho pedimento por el dicho señor Iuez, probeyò el Auto del thenor siguiente.*

106. *Sevilla, y Octubre doze de mil seiscientos y setenta y siete, se notifique esta Peticion à los Albazeas, y haganse embargo en todos, y qualesquiera bienes que parecieren de Alonso Garcia del Villar, sin perjuyzio de los procedimientos contra el dicho heredero, y los suyos, y depositense en persona abonada, y corra por aora el Licenciado Don Estevan Garcia, con el libro, y papeles de este Patronato, y cobre los corridos, y que corrieren de toda su renta con obligacion de la quenta, y con los inquilinos se hagan las diligencias como pide el Fiscal, con assistencia del dicho Don Estevan Garcia; y executado haga liquidacion el Relator, y se notifique à dichos inquilinos, y tributarios, paguen à el dicho Don Estevan Garcia, y no à otro; proveyòlo el señor Don Diego de Castañeda, Racionero de la Santa Iglesia de Sevilla, y Iuez de Testamentos, mandas, y causas pias en ella, y su Arçobispado, y lo firmò à doze de Octubre de mil seiscientos y setenta y siete años. Doctor Castañeda. Iuan Antonio Ramirez. El qual dicho Auto se notificò à el dicho Don Estevan Garcia de Guevara, y Don Iuan Estevan de Ullo, Cavallero del Orden de Santiago, y en su execucion se hizieron diferentes embargos, y diligencias.*

107. *Y por parte del dicho Don Estevan Garcia de Guevara, se presentò la Peticion del thenor siguiente. En Sevilla à treinta de Octubre de mil seiscientos y setenta y siete años, ante el señor Iuez de Testamentos. El Licenciado Don Estevan Garcia de Guevara, Presbytero Albazea de Don Estevan de Echeverria, Cavallero del Orden de Santiago defunto en los Autos sobre la Administracion del Patronato del Veintiquatro Pedro de*

Villa

Villa Real. Digo, que los restos que se dàn en las fincas del dicho Patronato estàn verificados, y para que se le haga el cargo en forma à Alonso Garcia del Villar, Albazea que assimismo fue del dicho Don Estevan, del tiempo que administrò dicho Patronato. A V.md. suplico mande que el Relator de este Tribunal liquide dicho ajuste, pido justicia, &c. Estevan Garcia de Guevara. Su merced mandò se execute el Auto de doze de este dicho mes, y se entreguen para ello los Autos à el Relator de este Tribunal. Juan Antonio Ramirez, Notario.

108. *Y en execucion de lo mandado por el dicho señor Iuez, el Licenciado Don Miguel Solano de Saabedra, Relator de este Tribunal, hizo quenta y liquidacion, en la qual puso por cargo treinta y seis mil ducientos y veinte rs. y treinta y tres mrs. de plata en oro del alcance de la otra quenta de que aqui và hecha mencion, y recibiò en data diferentes partidas de gastos, y comprado tres Casas que el dicho Alonso Garcia del Villar, con licencia del dicho señor Iuez, vendiò à el dicho Patronato con cargo de ciertos tributos, y en precio de catorze mil ciento y ochenta y ocho reales de plata en oro, que à como entonces corria, importaron en vellon quarenta y dos mil quinientos y sesenta y quatro reales, y al fin de la dicha quenta està la resolucion de ella, parece à el folio setecientas y noventa y nueve buelta, lo siguiente.*

Resolucion de la quenta de Capitales.

Cargo.	36U220. rs. 33. mrs.
Data.	25U212. rs. 14. mrs.

Alcance contra Alonso Garcia del Villar, Albazea.

11U008. rs. 19. mrs.
Son 1U376. ps. y 19. mrs.

109. *Y el dicho Contador passò hazer, y liquidar la quenta de los reditos del dicho Patronato, y aviendola fenecido, y acabado por Peticion que diò la presentò ante el dicho señor Iuez el thenor de la dicha Peticion es como se sigue. En Sevilla à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Iuez de Testamentos. El Licenciado Don Miguel Solano de Saabedra, Relator de esta Audiencia, en los Autos del cumplimiento de los Testamentos del Veintiquatro Pedro de Villa Real, y de Doña Iuana Chaparro, su muger, hago presentacion de esta liquidacion, que por mandado de V.md. he hecho de* [illegible] *ado de los Capitales de los quintos de la hazienda de*

los dichos Testadores, y de la quenta de sus reditos, que todo ha sido cargo de Alonso Garcia del Villar, Albazea de Don Estevan de Echeverria. A V md. suplico la aya por presentada, y la mande vèr, y proveer justicia. Licenciado Solano. Y vista la dicha Peticion por el dicho señor Juez, mandò dàr traslado à las Partes, y Fiscal, y se han hecho otros, y diferentes Autos en razon de la administracion, y cobrança de las rentas, y efectos del dicho Patronato por parte de los Patronos del dicho Patronato, y en su nombre su poder adviente Don Juan Zerrano Montes Presbytero, Administrador de dicho Patronato nombrado por los dichos Patronos para recibir, y cobrar sus rentas, è imponer los principales.

110. Y acaba el testimonio diziendo, que de pedimento del dicho Don Juan Zerrano Montes, se avia despachado Requisitoria, para que el señor Don Andrès de Miranda, Alcalde de esta Real Audiencia, de diferentes efectos que ante el dicho señor se estaban vendiendo bienes que fueron del dicho Don Estevan de Echeverria, y que entonces los posseìa Don Juan Estevan de Ollo, se le hiziesse pago del dicho alcance, y que aviendola presentado, y sobre su cumplimiento hechose Autos, avia pedido el dicho Don Juan Zerrano Montes, que para mas justificacion de lo contenido en dicha Requisitoria, se le diesse testimonio en relacion de dicho Pleyto, y de lo que señalasse, y que se le avia mandado dàr, con citacion de Juan Ribas Sanchez, Procurador de la Casa de la Misericordia. Y que todo lo susodicho mas largamente constaba, y parecia de dicho Pleyto, y demàs ramos de èl, que por entonces quedaban en su Oficio à que se referia; y es dado el testimonio en 30. de Julio de 1689. Y no consta en parte alguna del referido testimonio que el traslado mandado dàr à las partes, y Fiscal del dicho alcance de 11U008. rs. y 19. mrs. se notificasse à alguno, ni menos que el referido alcance se substanciasse, ni huviesse tenido aprobacion.

111. Esto supuesto: aviendose proseguido el articulo de cumplimiento de la dicha Requisitoria; y concluso, se mandaron traer los Autos en 15. de Febrero de 1690. pero no huvo determinacion alguna por el Juez Ordinario.

112. Y consta, que en 21. de Mayo de 1691. se le notificò à Don Juan Estevan de Ollo, el Auto de traslado de vna Peticion, en que Antonio de Estrada, inquilino de vnas casas, pretendia eximirse de pagar à la Capilla de la Soledad, el arrendamiento que le pedia por dezir que lo tenia pagado; y en 22. del mismo mes, y año, Juan

Anto-

Antonio Zambrano, llevò el Pleyto del Oficio por el dicho Don Juan Estevan, y lo bolviò sin despacho en 1. de Julio del mismo año, y no consta que el dicho Don Juan Estevan, diesse poder à el dicho Juan Antonio Zambrano, ni que este lo presentasse, como assimismo, que ni el susodicho Juan Antonio Zambrano, ni otro Procurador diesse algun pedimento, en nombre del dicho Don Juan Estevan, sobre el contenido de la referida peticion, ni tampoco en los Autos, que se hizieron sobre el cumplimiento, y contradicion de la dicha Requisitoria entre la Casa de la Misericordia, y el Patronato de Villa Real. Y en 12. de Febrero de 1694. con la noticia de la ausencia del dicho Don Juan Estevan, por su viaje à Indias, se le nombrò por su defensor al dicho Juan Antonio Zambrano, quien aceptò la defensoria en 27. de Mayo del mismo año: Y lo que vnicamente consta que hiziesse como tal defensor fue en 8. de Junio del mismo año pedir que se le librasse alguna cantidad para hazer la defensa, y con efecto se le libraron 100. rs. Y assimismo en 3. de Julio de dicho año de 94. como tal defensor, pidiò que se pusiessen Edictos, para que se citassen, y llamassen à los Acreedores tributarios, que no avian salido à el pleyto, y que se tuviessen presentes para la graduacion; y que los que avian salido à el Concurso declarassen lo que avian cobrado. Y aunque despues se le hizieron diferentes notificaciones, para que hiziesse la dicha diligencia, y para otras cosas no consta que la huviesse hecho, ni tampoco que huviesse dado otro pedimento alguno, ni hecho contradicion, sobre el cumplimento de la dicha Requisitorias ni en la substanciacion que huvo de este Concurso. Y por aver muerto el dicho defensor Juan Antonio Zambrano, no se sustanciaron los demàs Autos, y diligencias, y despues salieron algunos de los Acreedores, y se hizo acomulacion de diferentes Pleytos que estaban pendientes ante diferentes Juezes; y se substanciò sobre la graduacion, aunque por entonces no la huvo; y despues se retuvo en esta Real Audiencia, y se prosiguiò sobre dicha graduacion, y por aver muerto el dicho Don Juan Zerrano, Administrador de dicho Patronato, se nombrò por defensor dèl à Andrès Antonio de Borxes, por quien se pidiò grado à nombre del Patronato, por los dos creditos que quedan referidos; no aviendose sustanciado, ni con el dicho Don Juan Estevan de Olle, ni con su defensor, por ser yà defunto, ni con los herederos de Alonso Garcia del Villar, assimesmo defunto. Y concluso el Pleyto, por sentencias de Vista, y Revista, sin averse antes

dado

dado cumplimiento à la Requisitoria, se mandò pagar en primero lugar el dicho credito de los 110ʒʒ8. rs. y 19. mrs. de plata en los bienes de los reos concursados, como se dixo al num. 22.

113. Por el dicho Patronato se respondiò à la dicha Demanda puesta por el dicho Don Melchor de Ollo, sobre los 11ʒʒ008. rs. y 19. mrs. de plata: declarando obstarle la Executoria, en que al Patronato se le diò primer lugar, y grado por dicha cantidad, porque representando el dicho Don Melchor, el derecho de Doña Inès Bazan, su Madre, como vno de sus herederos, implicaba querer defender el de todos los Acreedores, con quienes se litigò este Pleyto, y con quienes se ganò la Executoria, sin tener causa de los susodichos, y aunque la tuviesse no podia deducir mas derecho del que à los susodichos competia, y no pudiendo estos impugnar la cosa juzgada, del mismo modo debia practicarlo la contraria; à quien no le bastaba les huviesse dado seguro, y obligadoseles por instrumento publico à sacarlos à paz, y à salvo, en cuyos terminos por lo que defiende à los demàs interessados le obstaba la Executoria. Y que aunque por su proprio derecho, que es el que tiene por su Madre, quiera disputar el grado, que se le diò al Patronato, queriendo consista en la Requisitoria despachada por el Eclesiastico, por el alcance que se le hizo à Alonso Garcia del Villar, sin justificacion alguna, porque lo que se sacaba de dicha Requisitoria, es, que por no aver impuesto el dicho Don Estevan de Echeverria, todo el importe de los quintos que pertenecian al Patronato, se procediò contra sus Albazeas, y se substanciò tambien con Don Juan Estevan de Ollo, como su heredero, cuyos bienes eran tambien de este Concurso, y de quien pretende ser Acreedor el dicho Don Melchor, por la Dote de su Madre, con que no solo se considerò obligado el dicho Alonso Garcia, sino tambien el dicho Don Juan Estevan de Ollò; y porque para excluìr à este de la obligacion, se trae la controversia de que assi como el dicho Dou Estevan, y su muger, fueron muy limosneros, teniendo distribuìdo todo su caudal en obras Pias, no dexando de hazer las imposiciones de su obligacion, todo esto era vna mera alegacion, porque aunque fuesse cierto (que se niega) no por esto era visto impusiesse los quintos tocantes al Patronato de Villa Real, pues tambien fue deuda de la muger de dicho Don Estevan, la renta vitalicia de la dicha Doña Luysa Torrado, y no se pagò en su vida, y sobre todo, para graduarle por este credito se tomò bastante conocimiento, teniendose pre-

presente la Requisitoria, que es bastante para excluìr la contradicion que se haze, como tambien en los reditos, respecto de ser cierto el principal de la deuda, y no aviendose pedido, se debe satisfacer en la misma conformidad que se consideraron à la Casa de la Misericordia, siendo vn credito vn mero legado.

114. Y por el dicho Don Melchor, se replicò, que se avia de hazer como tenia pedido, pues lo que tocaba à dicho credito, no tenia justificacion alguna, pues solo se fundaba en dicha Requisitoria, y testimonio, contra que no se avia opuesto cosa alguna por los Acreedores, por que cada vno solicitò la prelacion de su credito, sin discurrir sobre la legitimacion de los instrumentos, ni aver avido defensor à los bienes, y assi por ningun medio podia pretender cosa alguna mayormente quando no le obstaba la Executoria de graduacion, en que se le avia mandado pagar el dicho credito, por defecto de substanciacion; y aunque la huviesse avido, aviendo salido nuevo Acreedor como lo era, se hallaba con derecho para impugnar el dicho credito del dicho Patronato, el qual se reintegrò de todo lo que le pertenecia, y se confiò del todo del dicho Alonso Garcia del Uillar, haziendolo su Administrador en aquel Juzgado.

115. Y por el dicho Patronato se satisfizo à la replica del dicho Don Melchor, insistiendo en lo que tenia dicho, y alegado.

116. Y antes de verse el Pleyto, por el dicho Don Melchor se pidiò Compulsorio, para que el Notario de Testamentos diesse testimonio de lo que señalasse del Pleyto del cumplimiento del testamento del Veintiquatro Don Pedro de Villa Real, y su muger; y del dicho Don Estevan de Echeverria; y assimesmo del Pleyto que se avia seguido contra bienes de Don Estevan Garcia de Guevara, y aviendose requerido con el Compulsorio al Notario, diò testimonio de aver hecho diferentes diligencias, buscando los dichos Autos, y que hasta aquel dia avia hallado 11. Ramos entre grandes, y pequeños, pertenecientes à dichas disposiciones, y conforme lo que se avia señalado por el Abogado de su parte, necessitaba de termino de mes, y medio, para la saca de dichos testimonios, y para proseguir las diligencias de buscar los demàs Autos que faltaban, y aviendose presentado dicho testimonio, se le concedieron diferentes terminos al dicho Don Melchor, pero por entonces no se presentò dicho testimonio.

117. Concluso el Pleyto, y visto, huvo Auto en que se declarò no aver lugar lo que pretendia el dicho Patronato, de que se la pa-

gassen los 15ɥ400.rs. de plata de reditos que pretendia de los 11ɥ008. y 19. mrs. de plata.

118. De este Auto se suplica por el dicho Patronato, que se enmiende en Revista, y que se le abonen, y acrediten la dicha cantidad de reditos; fundandose en que siendo cierto el credito de los 11ɥ008. rs. de plata, que constan de los instrumentos que se tuvieron por bastantes para graduarlo, se justifica los reditos que entonces no se pidieron. Y siempre compete esta accion, y mucho mas siendo obra Pia, à quien compete restitucion, en fuerça de la qual, se introduxo esta pretencion, porque aviendose destinado el caudal para mayor aumento del Patronato, y entrado en poder de Don Estevan de Echeverria, y hechose liquidacion, y quedado à favor de dicho Patronato los 11ɥ008. rs. de plata, que entraron en poder del dicho Don Juan Estevan de Ollo, no aviendose impuesto, y lucradose con ellos, debia pagar los reditos correspondientes de cinco, y tres, segun los tiempos por lucro cessante, ò daño emexente, atento que el fin del Patronato era el empleo de su caudal, y las muchas ocasiones que ha avido desde entonces para que se huviessen hecho como era publico, y notorio, no debiendo vtilizarse en perjuizio del Patronato.

119. Por el dicho Don Melchor de Ollo, se suplicò del dicho Auto, en quanto à no aver declarado estàr satisfecho el Patronato de los 11ɥ008. rs. y 19. mrs. de plata, del principal que pretendia, que se avia de enmendar en Revista, en quanto à lo referido, y que se avia de confirmar, en quanto por dicho Auto se deniega la paga de los 15ɥ400. rs. de plata, de los reditos que se pedian, porque en quanto à estos reditos, el no deberse pagar era consiguiente, pues no aviendo principal; mal podia aver reditos. Y aun, caso negado, que del principal se debiesse algo, nunca se pudieran pagar reditos, porque en la retardacion de la paga que se funda, no avia estado en Don Estevan de Echeverria, ni en su heredero, ni dieron causa à ella, porque fue del cargo del dicho Alonso Garcia del Villar, como otras muchas obligaciones, y no obstante à los bienes de este tampoco se le podia reconvenir: y assi el Auto es justo, y à derecho conforme.

120. Y por lo que mira al credito principal de los 11ɥ008. rs. y 19. mrs. de plata, se debe enmendar en no aver denegado la paga de dicha cantidad, porque el vnico fundamento que tiene para pedir este credito, es la Requisitoria del Eclesiastico, con el testimonio de los Autos, inserta vna resolucion, que llaman de quenta de Capitales, en

en que se haze el referido alcance à dicho Alonso Garcia, Albazea, y Tenedor de bienes de D. Estevan de Echeverria, executado todo, sin citacion de D. Juan Estevan de Ollo, su heredero; y solo entre el Fiscal del Juzgado de Testamentos, y Don Estevan Garcia de Guevara, su Albazea, à quien por la quiebra, que entonces hizo el dicho Alonso Garcia, con fuga à la Iglesia, se le encargò toda la dependencia, y cobrança de la renta para las imposiciones que faltaban por hazer al Patronato; y la tuvo tambien para la administracion de èl, que corriò con todo; pero no diò mas quenta, que de la administracion de la renta corriente, siendo asi, que en los mismos Autos, luego que se tuvo noticia de la fuga, à pedimento del mismo Fiscal, se le embargaron todos los bienes al dicho Villar, principal obligado, y esto lo ha reconocido la otra parte, y lo tiene confessado en los Autos, en que dize que su credito lo pide contra el dicho Alonso Garcia del Villar. Y supuesto esto, con el defensor del susodicho se formò el juizio en el Eclesiastico; y siendo este vn credito tan corto, à que concurrieron otros doze Acreedores en aquel Juzgado, expondria su accion para cobrar del dicho Don Estevan Garcia de Guevara, à quien se le encargò, por la prelacion, y antiguedad de su credito. Y por esso, y por que no se descriviesse, se sacò el testimonio de lo que señalo, sin citacion del dicho Don Juan Estevan, sino es vnicamente del Procurador de la Casa de la Misericordia. Y que el Patronato no tenia razon en incluìrse en bienes, que no eran propios del dicho Villar, teniendo el Concurso, y Acreedores este en el Eclesiastico, y à disposicion de su Juez: para poder cobrar, sino lo ha hecho: por cuya razon se han ocultado los Autos principales de las disposiciones del dicho Veintiquatro Pedro de Villa Real, y su muger; pues constando estos de muchisimas fojas, como parece del supuesto de la quenta (que avia hecho el Relator del Juzgado de Testamentos, en 29. de Março del año passado de 683.) del tiempo que administrò dicho Don Estevan Garcia de Guevara, dize: que la executa en virtud del Auto del Doct. Don Diego de Castañeda, Juez de dicho Juzgado, que se halla à fojas 857. en los Autos de los cumplimientos de dichos testamentos; lo qual haze sin citacion de ningun interessado, à quien pudiesse parar perjuyzio la quenta, y liquidacion; y siendo este vn hecho de que nadie podia dàr razon al Relator, sino es el mismo Don Estevan Garcia de Guevara, ni oponersele à la que diesse por ser vnico en aquel juizio; resultaba alcançado en suma considerable; y estos Autos no se halla-

hallaban, aunque se avian hechos diligencias repetidas,como constaba de los testimonios, que presentaba: con que no se le podia convencer al dicho Don Estevan, de la cantidad que cobrò de los bienes embargados, para hazer pago de los dichos 11U008. rs. 19. mrs. de plata de lo liquido, que se quedò à deber, segun la resolucion de la quenta de Capitales, que se hizo en 30. de Octubre de 677. hasta 26. de Abril de 683. que estuvo à cargo del dicho Don Estevan de Guevara, de que no se le hizo cargo de partida alguna, para el pago de dicho credito, que parece impossible, que en todo el dicho tiempo dexasse de cobrar, sino del todo, la mayor parte. Y de esto resuelto el pedir este credito en nombre del dicho Patronato en estos Autos, y dexarse los del Concurso de Acreedores en el Juzgado de Testamentos, que alli se formò contra bienes del dicho Alonso Garcia; y ocultar el dicho Concurso, y formarse este con inclucion de bienes de los dichos Don Estevan de Echeverria, y Don Juan Estevan de Ollo; sin que se pueda averiguar, por la dicha ocultacion, si son los mismos; ò diversos los Acreedores, que segun el numero de aquellos, que fueron 13. parece ser diferentes: mayormente, quando en vno de los testimonios consta, que vno de los dichos Acreedores, fue Don Francisco Rodriguez de Alfaro, por 3U800. pesos; y otro Don Joseph de Fuentes, por otra cantidad, y los demàs, hasta el numero de 13. tambien de creditos grandes; y no se avian de descuydar en la cobrança de ellos, sujetos de dicha calidad; y sino huvieran cobrado salieran à este Pleyto, y assi como cobrò Doña Maria Bernardina de Echeverria, vn legado que le hizo Don Estevan de Echeverria, y se adjudicò para èl vna Finca, que este, y los demàs creditos eran posteriores al dicho Patronato; sin duda cobraria el dicho Albazea Don Estevan de Guevara, siendo de mejor derecho, y de causa anterior. Y constando aver avido alli aquel Concurso, debiò alli seguir su accion el Administrador, y su Albazea, y proseguirla hasta hazer legitima exclucion, y traer instrumentos de averla hecho, para poder pedir à los bienes de Don Estevan de Echeverria, y à su heredero; y si en ello huvo omission, y se la toleraron los Patronos, ò no le averiguaron lo que avia cobrado, no puede ser del cargo del heredero Don Juan Estevan de Ollo; mayormente, no aviendose citado por parte del Patronato, para cosa alguna, y por esta razon en la Escriptura nula de venta, que le hizo el dicho Alonso del Villar, de las Haziendas del dicho Don Juan Estevan, siendo menor, en precio de 929U900. rs. con diferen-

tes cargas, deudas, y obligaciones, que avia de cumplir por el dicho Villar, no le haze cargo de los 11y008. rs. del credito del Patronato: por considerarlos pagados, ù en los demàs bienes de su Concurso, bastantemente seguros, y saneados; con que el dicho Patronato està pagado de dicho credito, y no tiene accion para pedir à los bienes de este Concurso pertenecientes à Don Estevan de Echeverria, y Don Juan Estevan de Ollo, su heredero cosa alguna, ni à los que aqui se consideraren por del dicho Alonso Garcia del Villar; con que pretende bien el dicho Don Melchor se enmiende el Auto de Vista, y que se declare por pagado, y satisfecho el credito que pretende dicho Patronato.

121. Presentaronse por el dicho Don Melchor diferentes testimonios, dados por el Notario Mayor del Juzgado de Testamentos, en virtud del Compulsorio, que queda referido, y con citacion del dicho Patronato; y por vno de ellos consta que aviendo buscado con especialidad, y gran cuydado los Autos de la disposicion testamentaria del Ueintiquatro Pedro de Villa-Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, en los papeles de dicho Juzgado de Testamentos, no han podido descubrirse, ni hallarse tales Autos; y solo avia parecido vn ramo de quentas del Patronato que fundaron los susodichos, y por lo que mira al Pleyto de la disposicion, no se avia descubierto, y que aviendo recurrido al libro de conocimientos de Pleytos, en èl estaba vn recibo de dicho Pleyto, firmado de Don Antonio Rodriguez de la Peña, que estaba vivo, y sin tachar, su fecha de nueve de Julio de 685. en que recibe el Pleyto de la disposicion del dicho Veintiquatro Pedro de Villa-Real, y el ramo que se sigue contra los bienes del Doct. Don Diego de Castañeda, Iuez que fue de Testamentos. Y que aviendose hecho diligencias con Doña Cathalina Rodriguez de la Peña, Viuda del Capitan Don Diego de Vega, y hermana del dicho Don Antonio Rodriguez de la Peña, en que aviendosele insignuado por el Notario, y requeridosele, como tal hermana, y heredera, entregasse dichos Autos, que paraban en su poder, con cuyo motivo respondiò debaxo de juramento los avia buscado, y no los avia hallado, ni tenia noticia de ellos.

122. Y por lo que toca al ramo de quentas, tuvo principio en 29. de Mayo de de 683. por Peticion que diò el Licenciado Don Estevan Garcia de Guevara, Presbytero Administrador del dicho Patronato, en que ofreciò dàr la quenta dèl, y con efecto se ajustò

 con

con citacion de Don Diego Davila, del Orden de Calatrava, Vicario de la Villa de Puerto Llano, y del Administrador del dicho Patronato, por el Relator de dicho Iuzgado, à quien se cometiò; y de ella resultò cierto alcance contra el dicho Administrador à que se siguiò expressar diferentes agravios de la referida quenta por Mathias de Salamança, Procurador, en nombre del dicho Don Estevan Garcia de Guevara, Administrador de dicho Patronato, à que se respondiò por Pedro Hidalgo, Procurador, en nombre del dicho Patronato, por Peticion que presentò en 5. de Mayo de 683. que se expressa la letra, en dicho testimonio; y para el efecto que se presenta, contiene el Capitulo siguiente à la letra.

123. *Y porque en quanto à el primer agravio, no huvo causa para querer el Administrador se le admitiesse la carta de pago del Tributario, en la cantidad que contiene el agravio, por averla pagado anticipada, y sin deberla à Alonso Garcia del Villar, en 15. de Julio del año passado de 77. estando para quebrar, como con efecto quebrò por Septiembre del mismo año; y conforme à la ley del Reyno, son nulos todos los actos del quebrado, obrados seis meses antes de la quiebra.*

124. Y asimismo por otro testimonio, consta de las quentas tomadas à los Administradores del dicho Patronato, y en las que se tomaron al dicho Don Estevan de Guevara, por el Relator de dicho Juzgado, en 26. de Abril de 683. en que para tomarlas, se hizieron diferentes supuestos, y las tomò en virtud de Auto del Doctor Don Diego de Castañeda, de 29. de Março de 683. en los Autos del cumplimiento de los testamentos del Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, su muger, expressando estàr el dicho Auto à foxas 857.

125, Y asimismo por otro testimonio, consta averse hecho diversas diligencias de buscar los Autos del cumplimiento de testamento de Don Estevan de Echeverria, y no se avian descubierto, y solo se avia hallado vna oja, que manifestaba ser principio de ellos, por vna anotacion que estaba en ellos, que dezia: *San Bartholomè --- Testamento de Don Estevan de Echeverria,* sin que huviesse anotado, ni escrito otra cosa en dicha oja; y que por el Libro de conocimientos de Pleytos del Juzgado, avia vn recibo sin tacha, ni anotacion de estàr chancelado, firmado de Don Christoval Martel, Francès, su fecha de 13. de Septiembre de 683. en que lo dà de vn ramo concerniente al Pleyto, del cumplimiento del testamento del dicho Don

Este-

Estevan, en que pidiò Don Domingo de Gaveca, por la Cofradia de las Animas, cita en el Convento de San Francisco de esta Ciudad, se le desembargassen los corridos de vn tributo, el qual iba en 13. foxas, al Juzgado de Apelaciones, donde estaba pendiente dicho Pleyto en segunda instancia.

126. Y por otro testimonio, consta estàr pendiente en el dicho Juzgado de Testamentos, el cumplimiento del testamento de Doña Maria de Villa Real, que tuvieron principio en 22. de Junio de 673. ante la Justicia Real, y en virtud de mandamiento del dicho Don Diego de Castañeda, Juez del Juzgado, de 3. de Febrero de 674. fueron traydos, y presentados por Alonso Garcia del Villar, Albazea de la dicha Doña Maria de Villa Real, muger del dicho Don Estevan de Echeverria, de que se diò traslado al Fiscal, y no consta del dicho testimonio, si està cumplido, ò no el dicho testamento.

127. Y por otro testimonio del mismo Notario, consta aver hecho diligencias buscando con toda especialidad, y cuydado, los Autos del Concurso de Acreedores, à los bienes del dicho Alonso Garcia del Villar, de que fuè denfensor Bartholomè de Garay, y no se avian podido encontrar; ni menos avia noticia de quien los huviesse llevado, y solo se avian hallado diferentes quadernos, que, segun su contexto aludian, y tenian conexion con ellos; y en vn quaderno de quatro foxas avia vna Peticion, presentada por el dicho Don Juan Estevan de Ollo, en 7. de Julio de 1676. (que se inserta à la letra) en que el dicho Don Juan Estevan, en los Autos del cumplimiento del testamento de Don Estevan de Echeverria, su tio, de quien fuè heredero, y pide que el dicho Alonso Garcia, le entregue los Libros de caxa del dicho Don Estevan de Echeverria, que paràban en su poder, como Albazea del dicho Don Estevan, para verificar cierta quenta, que el susodicho le avia dado, y aviendose mandado por el Juez de Testamentos, que dentro de segundo dia, pena de Excomunion mayor, entregasse Alonso Garcia del Villar, el dicho Libro, cuyo Auto se le notificò en el mismo dia; no constaba del entrego de dichos Libros.

128. Y que à continuacion de dichos Autos, estaba otro pedimento de 7. de Septiembre de 1678. dado por Juan de Ribas, Curador ad litem del dicho Don Juan Estevan de Ollo, Administrador de los bienes embargados, por aquel Tribunal, por de Alonso Garcia

del Villar, en que pide despacho para que Christoval Garcia, vezino de la Villa de Coria, Colono del Cortijo de tierras, que estaba en termino de esta Ciudad, le pague 3150. reales, de la renta de vn año cumplido, fin de Agosto de 678. y con efecto se despachò mandamiento para el pago, contra el dicho Christoval Garcia, vezino de Coria Arrendador del Cortijo del Zequero.

129. Y por otro testimonio se refiere, que por vn quaderno de ocho foxas consta, que Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, despachò comision en forma al Cura de Coria, en 1. de Septiembre de 1678. para que hiziesse nuevo embargo, de las Haziendas de Coria, y el Zequero, que fueron de Don Estevan de Echeverria, y entonces pertenecian à Alonso Garcia del Villar, (cuya comission pone à la letra) en que se expressa mandarse assi, en virtud de Auto proveìdo por el dicho Juez, à pedimento de Don Joseph de Fuentes, Acreedor à los bienes del dicho Alonso Garcia del Villar, y que à su continuacion estàn diferentes diligencias, y embargos, hechos por el dicho Cura, en virtud de la referida comission.

130. Y tambien por otro quaderno de Autos consta, que en 4. de Iunio de 1681. Don Francisco de Alfaro, Cavallero del Orden de Santiago, saliò à los Autos del Concurso del dicho Alonso Garcia del Villar, y le puso Demanda por 3U800. pesos que se debia, en virvirtud de vna Escriptura que presentò para justificacion de su pretencion de que se diò traslado à los interessados, mandando respondiessen para la primera Audiencia.

131 Y por otro quaderno de Autos, consta de vn pedimento de Doña Maria Bernardina de Echeverria, como nombrada por el dicho Don Iuan Estevan de Ollo, en dos Dotes de 500. ducados cada vno, paraq. pudiesse professar en el Convento de la Concepcion de San Iuan de la Palma, en que dize, que para su pago el dicho Don Iuan Estevan, le avia hecho cesion de vn Censo de 400. ducados de plata, de principal, y los corridos que se debian, que pagaba el Convento de la Assumpcion, cuya cesion le avia hecho como primero Acreedor que era el dicho Don Iuan Estevan à los bienes del dicho Alonso Garcia, Tenedor de bienes que fue de dicho Don Estevan de Echeverria, y deudor à su disposicion, y testamentaria, y pidiò se le hiziesse adjudicacion del dicho tributo, y con efecto, se le hizo la dicha adjudicacion por Don Joseph de Bayas, Juez de Testamentos, en en 30. de Iunio de 1688. en quenta, y parte de pago de los mil ducados

tados de la dicha Dote, y en ella se expressa que el dicho Censo lo pagaba el Convento de la Assumpcion à Alonso Garcia del Villar, y q̃ Don Juan Estevan lo avia cedido como primer Acreedor à los bienes del dicho Alonso Garcia del Villar, Tenedor de bienes que fue de Don Estevan de Echeverria.

132. Con estos instrumentos presentados por el dicho Don Melchor, se respondiò por el dicho Patronato, insistiendo en la confirmacion del Auto de Vista; y que se debia enmendar en quanto à no averle mandado pagar la cantidad de reditos, alegando que la suplica q̃ interponia el dicho Don Melchor, era despreciable, y q̃ se oponia à vna Executoria, que tenia à su favor el dicho Patronato, litigada, en contraditorio juyzio en que se le avia mandado hazer pago en primer lugar de dicha cantidad, en bienes de Don Estevan de Echeverria, y en los del dicho Don Juan Estevan de Ollo, como su heredero de quien lo era el dicho Don Melchor, à quien le obstaba la Executoria, y no podia alegar contra su contenido. Y que tambien era despreciable lo que se dezia contra la liquidacion, y constaba de la Requisitoria, y testimonio, pues todo esto se tuvo presente quando la Executoria, y por tenerlo assi entendido, recurria à que estaba pagado este credito, lo que no justificaba, y que no era de su quenta no pareciessen los Autos del cumplimiento del testamento del Veintiquatro Pedro de Villa Real, y su muger, pues estaba de su parte el que no pareciessen, y mientras no justificasse el pagamento del credito del Patronato le obstaba la Executoria.

133. Y en lo que alegaba de Alonso Garcia, por lo tocante à este credito, nada le Pedia el Patronato, respecto de que el obligado fue el dicho Don Estevan como heredero del dicho Veintiquatro Pedro de Villa Real; y aviendo entrado los bienes de este en poder del dicho Don Juan Estevan de Ollo, y por muerte de este en poder de su muger, y aora en el del dicho D. Melchor, pues se ha mezclado en ellos dirixe legitimamente su accion por estàr condenados por dicha Executoria, sin que el Patronato pida cosa alguna contra bienes de Alonso Garcia del Villar, y aunque avia alegado lo contrario, segun dize el dicho Don Melchor, esto miraba al tributo de los 4U640. ducados, como se podia reconocer de dicha alegacion.

134. Aviendose dado traslado al dicho Don Melchor de Ollo, se insistiò en lo que tenia dicho, y alegado, à que no se satisfaria, ni la otra parte se hazia cargo de los instrumentos que avia presen-

P tado,

tado, con que se probaba la diferencia que avia de las obligaciones de Alonso Garcia del Villar, y sus bienes, y las de Don Estevan de Echeverria, y Don Juan Estevan de Ollo, como su heredero, pues por lo que tocaba al dicho Villar, fue obligado, y deudor de los 1198.rs. de plata, y assi se considerò en el Eclesiastico, antes que quebrara, y faltan à su credito, y despues en el Concurso, y quiebra, que persiguieron otros Acreedores, haziendole el cargo de lo que faltaba por imponer, y dinero que tenia en su poder para ello; pues à no ser assi, ni los Patronos le huvieran nombrado por Administrador del patronato, con independencia de Albazea de Don Estevan de Echeverria, y de los bienes de este, y de Don Juan Estevan de Ollo, y esto se prosiguiò en el Concurso de Acreedores que salieron en el Eclesiastico, pretendiendo cada vno cobrar por la dicha quiebra del dicho Villar, y entre ellos fue vno del dicho Don Juan Estevan, por muchos creditos que obtuvo en primer lugar, y assi en los despachos se le tratò de primero Acreedor, y se le despacharon mandamientos, para que cobrasse de las Haziendas de Coria, y del Zequero, con que mal se ha tratado de incluir al dicho D. Juan Estevan, ni à sus bienes, en deudas del dicho Villar, que fue legitimo deudor del Patronato, y le confiò los caudales dèl dandole los Patronos poder para todo. Y esto tambien constaba del Pleyto: porq̃ aviendose presentado la Requisitoria del Eclesiastico, para embargar los bienes, y Haziendas de Coria, que se trataban de rematar por la Casa de la Misericordia, en virtud de la Executoria litigada ante el Ecclesiastico, no por razon de la obligacion nula que hizo con el contracto, y compreda de Haziendas, y venta que le hizo el dicho Alonso Garcia del Villar, sino como heredero del dicho Don Estevan, y allanamiento que hizo como tal, y se obligò constituyendo censo, y obligacion sobre las dichas Haziendas, que le pertenecian como heredero del dicho Don Estevan de Echeverria, su Tio, lo qual tambien se probaba, porque yà tenia puesta la demanda de nulidad en el Eclesiastico, y seguidola con el defensor, y determinadose en su favor; de cuyo pleyto se quitaron las probanças, y Autos hasta difinitiva, y por esso no se ha traydo mas que el testimonio, hasta donde constò, que està en el Pleyto; y de esto resultaba el aver suspendido el dicho Patronato el Articulo del cumplimiento de dicha Requisitoria, luego que se le opuso la Casa de la Misericordia, dexandolo en aquel estado, sin determinacion, defecto que no ha podido alegar hasta aora; ni lo pudo hazer su Padre Don Juan Estevan, por su ausencia, antes de la

Senten-

Sentencia de graduacion, ni le po dia obstar, que el defensor que se nombrò no defendiesse el Concurso, ni los bienes de èl, cuya omission, nunca podia perjudicar al ausente, y mucho menos à el, que no ha sabido esto hasta aver encontrado los instrumentos Eclesiasticos que avia presentado, y aunque la Executoria se huviesse litigado con èl, ò con su Madre, no le faltaba el derecho para oponerse à manifestar su justicia, por falta de defensa, probandola con los instrumentos nuevamente hallados, lo qual no se oponia à la cosa juzgada, y que de la demanda puesta en el Ecclesiastico, demàs de las nulidades alegadas, resultaba la leccion que en tiempo, y en forma se alegò por Don Juan Estevan, y que si lo perteneciente à esto no se huviera quitado del Pleyto, no se huviera formado este Concurso, ni opuestose el Patronato por sus 11U008. rs. à la Casa de la Misericordia; pues no tenia otro titulo que representar, el qual estaba desvanecido de que resultaba estàr excluìdo no solo del principal de los 11U008. rs. sino tambien de sus reditos. Y que era estraño que hasta aora no huviesse hecho consideracion de que los 11U008. rs. no los debia la hazienda del dicho Don Estevan, pues nada mas llano en la disposicion de derecho, que percebir el caudal el apoderado de la parte, y conseguir el deudor, y obligado, legitima liberacion; como lo consiguiò el dicho D Juan Estevan. Y aun en la Escriptura (por su naturaleza nula) no se hizo mencion en ella de esta partida, ni de nada del cumplimiento del Patronato; ni en el Eclesiastico se hizo juizio contra otro que contra el mismo Villar, para que hiziesse las imposiciones, teniendolo como apoderado Proprio de los Patronos, y que avia percebido los caudales como constaba de la misma Requisitoria, y testimonio, con advertencia, que quando se le diò el Poder por los Patronos para la administracion, è imposicion del Patronato, fue mucho despues de tener yà los caudales para este efecto, como Tenedor de bienes del defunto Don Estevan; y esto se reconocia assimismo, por que en aquel Concurso se tuvo por primer Acreedor à Don Estevan de Ollo, y se declarò assi, y no al Patronato por los 11U008. rs. que supone se le deben.

135. Con estos instrumentos, y alegaciones quedò concluso este Articulo sobre confirmar, ò enmendar el dicho Auto de vista.

136. Y es de notar: que por el dicho Patronato se pretendiò que respecto de hallarse graduado en primero lugar por el credito de los 11U008. rs. y 19. mrs. de plata, en los bienes de Don Estevan de Eche-

Echeverria, y Doña Maria de Villa-Real, su muger, como herederos de los Fundadores, y en los de Don Juan Estevan de Ollo, como heredero de los referidos, y que à la Casa de la Misericordia, se le avia adjudicado, y mandado entregar 7U. ducados, en los efectos que vinieron de Indias por el convenio hecho en los Autos: se le hiziesse pago del dicho credito de 11U008. rs. y 19. mr. de plata antes que à la dicha Casa, la qual no tenia otro titulo que de Acreedor en el grado tercero en la Executoria de graduacion, y en caso de averlos cobrado, los restituyesse, por ser Acreedor posterior; cuya pretension se contradixo por el dicho Don Melchor de Ollo, por el interesse que tenia; y huvo Auto en que se declarò: no aver lugar por aora la revocatoria intentada contra la dicha Casa de la Misericordia, y que el Patronato hiziesse diligencia contra el demàs caudal, y bienes que avian quedado del Concurso para la paga de su credito.

ARTICVLO TERCERO.

137. PRetende el dicho Patronato: que se le haga pago del Censo de 4U640. ducados de principal, porque tenia grado tercero en la Executoria de graduacion en bienes de Alonso Garcia del Villar, despues de pagados en primer lugar el Convento de la Santissima Trinidad, y en segundo los herederos de Pedro de Leon, y que se declare que debe cobrar dicho Patronato su Censo despues del dicho Convento, y antes que los dichos herederos de Pedro de Leon, y con prelacion à Doña Luysa Torrado.

138. Y por el dicho Don Melchor se contradize esta pretension; y pretende se le deniegue no solo la prelacion que pretende; sino en quanto al grado que se le diò: declarando el dicho tributo por redimido, y que los bienes de este Concurso no estàn obligados à su pago.

139. Funda el Patrono, su pretension en la Escriptura de Censo otorgada en 11. de Agosto de 1676. en que se inserta la licencia dada por el Doctor Don Diego de Castañeda, en la qual se haze relacion estarse siguiendo Pleyto por el Fiscal del Juzgado de Testamentos contra Alonso Garcia del Villar, y Don Estevan Garcia de Guevara, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Bartholomè, Albazeas testamentarios de Don Estevan de Echeverria, sobre el

el cumpliento del Testamento del Veintiquatro Pedro de Villa Real, y su muger; y sobre la imposicion del Patronato, y Obra Pia, que por èl fundaron, de cuyo caudal avian dado à Censo al Convento de la Santissima Trinidad, extra-muros 17U. ducados de vellon de principal que avia impuesto sobre todos sus bienes dicho Convento, por Escriptura otorgada el año passado de 1674. y que para ayuda de la redempcion de parte del dicho tributo por el señor Don Juan de Almoguera, Arçobispo de Lima, se avian remitido en aquellos Galeones 4640. ducados de vellon, con Don Bernabè Venegas y Zanabria, residente en esta Ciudad, cuya cantidad se avia depositado para efecto de hazer la dicha redempcion, cuya pretension se avia hecho saber à los dos Albazeas Don Estevan Garcia de Guevara, y Alonso Garcia del Villar que consintieron en ello, y con efecto se mandò hazer (aunque no consta que se hiziesse) en las Arcas del Palacio Arçobispal, no aviendo antes persona que lo tomasse à tributo; y por el dicho Alonso Garcia del Uillar, Albazea del dicho Don Estevan, y assimismo Administrador del Patronato, se pidiò à tributo dicha cantidad para imponerla à Censo redimible sobre las Casas en la calle del Vidro, y sobre vna Hazienda de Campo que tenia en la Villa de Coria, para lo qual exhibiò los titulos que se remitieron al Relator, para que los viesse, y diesse su parecer, y con vista del que diò por el dicho Juez, se le diò licencia al dicho Don Estevan Garcia de Guevara, para que como Albazea del dicho Don Estevan de Echeverria diesse à tributo al dicho Alonso Garcia del Uillar, la dicha cantidad, y assimismo le diò licencia al dicho Alonso Garcia, para que otorgasse la imposicion de dicha cantidad à favor del dicho Patronato.

140. Y mediante las dichas licencias, el dicho Alonso Garcia del Villar, impone, y situà à favor del dicho Patronato el Censo de los 4640. ducados, y por ellos 232. de renta en cada vn año sobre las dichas Casas, en la calle del Vidro, y las dos Heredades en la Villa de Coria, que le avian vendido Don Juan Estevan de Ollo, menor, heredero de Don Estevan de Echeverria, y Don Miguel de Ollo, y con licencia suya, como mayor de 18. años, y menor de 25. sobre que se pagaban diferentes tributos perpetuos: y vno redimible de 24U. rs. que dicho Alonso Garcia, avia impuesto à favor del dicho Convento de la Santissima Trinidad. Y en la referida Escriptura, dize Alonso Garcia del Villar: que se obliga con las clausulas de redempcion, y via executiva, à pagar los reditos del dicho Censo, desde el dia que

recibiere el dinero, haziendo la obligacion entonces, para quando se le entregasse en virtud de licencia del Juez de Testamentos, aviendose por el susodicho aprobado la dicha Escriptura, y no consta en ella de fee de entrego alguno de los dichos 4640. ducados del principal, ni menos confiessa el dicho Alonso Garcia, que los huviesse recibido, ni consta que el Patronato los huviesse entregado, ni tampoco que huviesse aceptado esta Escriptura de imposicion, ni otro alguno en su nombre: y la otorga el dicho Alonso Garcia, en dicho dia 11. de Agosto de 1676. y se tomò la razon de ella en los libros de Cabildo, en 9. de Octubre de 1676. Y en 18. de Julio de 1677. el mismo Alonso Garcia, pareciò ante Antonio Camacho, Escrivano publico, que subcediò en el Oficio de Geronymo Fernandez Cameros, ante quien se otorgò la Escriptura, y le entregò vn Despacho de Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, en que constaba aver aprobado la Escriptura en 10. del mismo mes de Julio de 1677. Y no consta de dicho Despacho que se le huviesse mandado entregar el dinero à el dicho Alonso Garcia; ni en todo el instrumento consta que lo huviesse recibido.

141. Esta Escriptura, se presentò por Don Juan Zerrano Montes, Administrador del dicho Patronato, en 9. de Julio de 689. en los Autos que seguia la Casa de la Misericordia, sobre la cobrança de su Censo, pretendiendo se le hiziesse pago al dicho Patronato, del principal del Censo, y de 2U900. ducados, que se le estaban debiendo de los corridos de 12. años y medio cumplidos, desde su imposicion hasta onze de Febrero de dicho año, y de los demàs que corriessen, con prelacion à la dicha Casa de la Misericordia; cuya terceria no se determinò, y aviendo despues salido otros Acreedores, y formadose Concurso, y siendo muerto el dicho Don Juan Serrano, y no aviendo parecido otra persona por parte del dicho Patronato, se le nombrò defensor, quien pidiò grado por este credito, y aviendose substanciado sobre la graduacion con los Acreedores; y no con Don Juan Estevan de Ollo, ni con su defensor en la forma que yà queda referida, fue graduado en tercero lugar, en bienes de Alonso Garcia del Villar, pagandose primero à los Herederos de Pedro de Leon; aunque era de fecha posterior, por tener tomada la razon en los Libros del Cabildo, y no constar por entonces el que estuviesse anotado este Censo en ellos.

142. Pretende el dicho Patronato; se le mejore el grado que

tiene

tiene por la Sentencia de graduacion, y que se le dè grado, despues del Convento de la Santissima Trinidad, y antes que à los Herederos de Pedro de Leon, y con prelacion tambien à Doña Luisa Torrado, en los bienes del dicho Alonso Garcia del Villar: fundandolo en que el averle dado posterior grado, fuè por no constar tener tomada la razon en los Libros del Cabildo, y de la certificacion que presentaba, constaba tener esta circunstancia, con que siendo anterior su Escriptura, debia preferir à los Herederos de Pedro de Leon, como tambien à la dicha Religiosa, aunque anterior por faltarle dicha circunstancia. Y presentò el Patronato certificacion del Escrivano de Cabildo, de averse tomado la razon en sus Libros, de la Escriptura de este Censo en nueve de Octubre de 676.

143. Por Don Melchor de Ollo, se pretende, que no solo se le ha de negar la pretension al Patronato, de la prelacion que pretende, sino en quanto al grado que se le diò, declarando por redimido dicho Censo, y que los bienes del Concurso, no estàn obligados à èl, por que dicho tributo fue parte de los 17ꝟ. ducados, que redimiò el Convento de la Santissima Trinidad, con caudal que para este efecto vino de los Reynos de las Indias, que se intento hazer oblacion dèl, y depositò ante el dicho Juez de Testamentos, que entonces era, en el mismo tiempo que el dicho Villar era Administrador del Patronato, y sin llegar à tener efecto el deposito, logrò el que se diessen à tributo, y para ello teniendo en las casas de su morada, à Don Juan Estevan de Ollo, de edad de 18. años, le hizo que este le vendiesse las Fincas de Coria, y con esta venta nula, y supuesta, sin intervenir dinero alguno, que entregasse à el menor, logrò el que el Juez de Testamentos disimulandoselo, y el ser tal Administrador, le diesse à tributo la dicha cantidad, de que resultò el que conociendo, tanto la nulidad de la venta, como de la imposicion, el dicho Patronato puso pleyto à los bienes de dicho Juez, y los siguiò hasta llegar à comprometerse en Juezes adbitros, los quales condenaron à los bienes de dicho Juez, à la paga de 2ꝟ. ducados, quedando otros interventores obligados à la satisfacion del resto, contra quienes, y el Administrador que se siguiò, se avian seguido diferentes Autos, y se avia cobrado la cantidad, pues el dicho Patronato, se avia obligado, y por èl sus Patronos, à no seguir dichos Pleytos, y à separarse de ellos, como se justificaria instrumentalmente, con que con dolo, y cautela, y mala fee, se pedia dicho Censo en este Concurso, y se solicitaba la anterioridad de grado, por

el

el principal, y reditos de èl. Y de aqui se seguia, que la dicha imposicion hecha por el dicho Villar, en bienes del menor fuè nula, y que tambien lo fuè la venta de los mismos bienes, y de las casas en la calle del Vidro, y otras, por ser vna, y otra obligacion en la menor edad del dicho Don Juan Estevan, gravandolo, y perjudicandolo con vna lesion mas que enormissima, infiriendose tambien de esto la colusion de el Juez Eclesiastico, con el Administrador, y la passion con que procediò en el Pleyto que se siguiò ante èl, por la Casa de la Misericordia.

144. Por el Patronato se respondiò, que este credito vnicamente lo pedia contra bienes de Alonso Garcia del Villar, y assi constaba de sus pedimentos, y sentencias de graduacion, y del vltimo pedimento que pidiò se le mejorasse el grado, en cuyos terminos no era del casso por aora lo que se alegaba, sobre la menor edad del dicho Don Juan Estevan, su padre, ventas, y retroventas, y lo demàs, no constando, ni siendo cierto se aya redimido el Censo, ni al menos le constaba, por no enunciarse en estos Autos, y que nada se dezia contra la mejora del grado.

145. Respondiòse por Don Melchor, que procedia lo que tenia alegado, à que no se daba satisfaccion, por que confessandose que vnicamente se dirigia la accion del Patronato, contra los bienes de Alonso Garcia del Villar, se necessitaba primero saber, quales sean estos: porque si lo dezia por las Haziendas de Campo, estas nunca pudieron ser del dicho Villar, por la suposicion que huvo, en las ventas que contractò con el dicho Don Juan Estevan, menor; y la lesion grande que padeciò, como lo alegò muy bien en tiempo, y en forma en el concurso de Acreedores del dicho Villar, que se formò por treze Acreedores ante el Juez de Testamentos, que todos ellos intentaron cobrar de los bienes alli concursados, siendo el dicho Don Juan Estevan el primero, y de mejor derecho à quien se le avian librado diferentes cantidades.

146. Tambien pidiò el dicho Don Melchor, que respecto de que en este Concurso eran interessados Doña Ignacia de Ollo, y Bazan, muger del Coronel Don Fernando de Paz, y Faxardo, del Orden de Santiago, vezinos de Antequera, como heredera del dicho Don Iuan Estevan, y Doña Inès Bazan, sus Padres; y assimismo el Coronel Don Iuan de Guzman y Zuñiga, como hijo, y heredero de la dicha Doña Inès Bazan, se les hiziesse saber el estado de estos Autos,

para

para que les conſtaſſe, y ſe mandò deſpachar Proviſsion para ello, aunque no conſta de anotacion de averſe deſpachado, ni comparecieron en eſtos Autos, haſta que deſpues han preſentado ſus poderes, como ſe dirà.

147. Y por el Patronato ſe inſiſtiò en ſus pretenſiones contra que no ſe dezia nada, y por lo que tocaba à la paga del Cenſo, ſolo pedia el pago contra los bienes de Alonſo Garcia del Villar, y ſi la contraria procura perſuadir no ſaberſe quales ſean, no ignora que vno de ellos es las Caſas de la calle del Uidro, de que la contraria, y los demàs Acreedores poſteriores han diſpueſto en perjuizio del Patronato, y del grado que tiene ademàs del que pretende, y de cuyas Caſas ſe ha eſtado gozando, ſin mas titulo que ſu voluntad, y de que ha de dàr la quenta.

148. Con eſtas alegaciones quedò concluſo el Articulo, y viſto, ſe probeyò Auto de Viſta, en que ſe mandò ſe hizieſſe pago al dicho Patronato del principal, y reditos de dicho Cenſo de 4640. ducados, y ſus reditos, deſpues de pagado el Convento de la Santiſsima Trinidad, y antes que el Cenſo de Pedro de Leon, por tener tomada la razon en los Libros del Cabildo, y con prelacion à dicha Doña Luyſa Torrado, en bienes de Alonſo Garcia del Villar.

149. Por Don Melchor de Ollo, ſe ſuplica de dicho Auto, y pretende ſe enmiende en Reviſta, declarando eſtàr redimido dicho Cenſo, ò al menos que no ha, ni puede tener lugar en las Haziendas de Campo, y demàs bienes que pertenecieron à Don Eſtevan de Echeverria, y Don Juan Eſtevan de Ollo, fundandole en lo que tenia alegado, y en eſpecial por lo que toca à la libertad de las haziendas, y no averſe podido gravar con dicho tributo, por el dicho Villar: y en quanto à la redempcion, y nulidad de la impoſicion ſe juſtificaba que eſtando yà quebrado el dicho Villar, con la inclucion que tenia con el dicho Juez de Teſtamentos, conſiguiò ſe le dieſſe dicho Cenſo, proponiendo para conſtitucion, y ſeguridad las dichas Haziendas, y Caſas de la calle del Vidro, ſiendo fincas que no le pertenecian, mediante la nulidad de la venta, ſiendo menor de edad el dicho Don Juan Eſtevan, ni los titulos de ellas ſe avian reconocido, porque el animo de dicho Juez fue ſolo el que embolzaſſe el dinero por ſus fines particulares, haziendo lo miſmo con Melchor de Valencia, Notario Mayor de dicho Juzgado, à quien le diò otros 6U. ducados, vna, y otra cantidad del dinero que redimiò el Convento de la Trinidad,

por la Redempcion de Captivos, de que resultò que luego que muriò el dicho Don Diego de Castañeda, el dicho Patronato puso pleyto à sus herederos, y Albazeas, sobre que le pagassen de los bienes del dicho Juez los dichos principales, y en esta razon hizieron sus Autos los quales tampoco se han hallado, como los demàs, y se comprometieron en Juezes advitros, quienes condenaron à los bienes del dicho Juez à la paga de cierta cantidad, que se le entregò à la parte de dicho Patronato (à quien se condenò tambien à que no repitiesse este credito que aora pide) la qual la impuso, y està cobrando reditos de ella, en cuyo compromisso, no consta averse citado al dicho Don Juan Estevan, ni hechole saber cosa alguna, con que injustamente se pedia en este Concurso el Censo, pues le obstaba su proprio hecho de la cosa comprometida, y juzgada por dichos advitros, cuya sentencia aceptaron, y se puso en execucion, depositandose el dinero, y bolviendolo à imponer, y callando esto con dolo, y malicia se pedia aora. Y que la nulidad de dicha venta en tiempo habil se avia demandado por el dicho Don Juan Estevan en el Concurso de Alonso del Villar, y se substanciò con el defensor de èl, y se recibiò à prueba, y se hizieron Probanças, sin contra, como era practica en el Eclesiastico, las quales se quitaron del Pleyto, sin averse hallado mas que lo substanciado hasta el mandarle examinar los testigos, sin contra, como constaba de los testimonios que presentaba, en que se expressaban las nulidades, y lesion enormissima que padeciò el menor, como todo lo expressò el Abogado, que entonces le defendiò, à que por el defensor de Alonso Garcia, no se satisfizo en cosa alguna. Y porque constando oy, como constò entonces, que el dicho Don Juan Estevan, era Acreedor à los bienes de Alonso del Villar, y reconocido esto en el Concurso del Eclesiastico, sin embargo de la menor edad se nombrò por administrador, y segun esto, aun en el caso que no huviesse avido el referido compromisso, no podia tener lugar el credito de dicho Patronato, por razon de la imposicion del tributo, en concurrencia del credito deducido por sus derechos, y los de la Dote que se han expressado.

150. Presentò Don Melchor de Ollo, testimonio dado por el Notario Mayor del Juzgado de Testamentos, en fuerça del Compulsorio, que yà queda expressado, en que consta averse seguido Autos por el dicho Don Iuan Estevan de Ollo, heredero del dicho Don Estevan de Echeverria, ante el dicho Don Diego de Castañeda,

que

que tuvieron principio en nueve de Março de 1680. en que dixo que aviendo sido Albazea del dicho Don Estevan el dicho Alonso Garcia del Villar, y entrado en su poder todos los bienes plata, oro, y joyas, dictas, y demàs efectos que quedaron del dicho Don Estevan, con obligacion de su persona, y bienes, cuya quenta se estaba ajustando, era assi, que entre los fraudes que el dicho Albazea avia cometido, era vno muy perjudicial contra el dicho Don Juan Estevan, que fue el aver celebrado la venta que al susodicho le hizo hazer el dicho Alonso del Villar, de las dos heredades que avian quedado, de que se avia hecho Escriptura de que hizo presentacion, la qual debia dàrse por nula, y recindirse por averse hecho por parte del dicho Villar, con dolo manifiesto, y aver sido el dicho Don Juan Estevan, engañado por ser menor. Y aunque le diò licencia Don Miguel de Ollo, su Padre, fue sin bastante deliberacion, y por estàr de partida para bolverse à Navarra, donde tenia ocupacion de precissa assistencia en el Consejo Real de Pamplona, con lo qual facilmente los pudo engañar el dicho Villar, como con efecto los engañò, haziendo que se le hiziesse la venta por 42U. ducados, y que se diessen por entregados de ellos, sin desembolsar maravedi alguno, y que fuesse nulo el contracto era cierto, porque siendo bienes de menor, por averlos heredado del dicho Don Estevan su Tio, faltaron à la venta todas las solemnidades, y requisitos que por derecho deben concurrir en la enagenacion de los bienes de los menores. Y aunque bastaba nulidad tan notoria, procedia demàs el engaño, y fraude del dicho Villar, porque prometiendo que cumpliria los dichos testamentos, faltò à su obligacion, ocupando en vsos proprios, y de su vtilidad, y trafico, lo mas precioso de dichos bienes, con que reconvenido con el cargo que se le hazia, por el dicho Don Iuan Estevan, le bolviò à engañar con la otra Escriptura segunda de retroventa, suponiendo pagas que no avia hecho, cargandole tributos que avia tomado para sus dependencias, y dexandolo descubierto en el cumplimiento de dichos testamentos, y embarazado todo este negocio con los Acreedores, que causò, y se avian contraìdo, y vnos, y otros avian acudido à este Pleyto, de cuyo Concurso se avian de separar las dos Heredades, dando por ninguna la dicha venta de ellas por los dichos defectos, y por el dolo de dicho Comprador, y se alçassen los embargos echados en las dichas Heredades à pedimento de dichos Acreedores: y quando esto lugar no aya, atento à la lesion que padecia el dicho Don Juan Estevan, se le concediesse

cediesse el beneficio de la restitucion, y se le bolviessen, y restituyessen las dichas dos Heredades, y presentò la dicha Escriptura de venta, que los dichos Don Iuan Estevan, menor, y su Padre Don Miguel de Ollo, otorgaron de las dichas Haziendas à favor de Alonso Garcia del Villar, en 2. de Diziembre de 1674. Y assimismo presentò la relaxacion del juramento obtenido à pedimento del dicho Don Iuan Estevan, menor, despachada à nombre de Don Diego de Castañeda, Vicario General de este Arçobispado, y refrendada de Geronimo Baptista de Castro, su Notario, con fecha de 7. de Março de 1680.

151. Y aviendose dado traslado à las Partes, por Bartholomè de Garay, defensor de los bienes de dicho Villar, ausente, se contradixo el pedimento del dicho Don Iuan Estevan, por dezir, que la venta que se queria impugnar por el dicho Don Juan Estevan, fue, y era valida, otorgada en toda forma, con los requisitos de derecho, assi por el susodicho, como por su Padre, q̃ en ella intervino, como legitimo Administrador, dandole licencia, aviendo precedido para ello todo el acuerdo, y deliberacion conveniente; y estando jurado el contracto quanto quier fuesse menor, y con licencia del dicho su Padre, sin necessitar de licencia judicial, que se suple por el dicho juramento no se requiere para su validacion, y firmeza mas solemnidad, ni le competia el beneficio de la restitucion, por que este por el juramento se excluye; à demàs que no intervino lesion en el dicho contracto, ni la relaxacion del juramento tampoco està en forma, y para obtenerla, no se hizo relacion de lo necessario, ni està firmada de quien se dize la diò, con que ademàs de no ser del caso para invalidar la venta, ni para la restitucion, se halla perjuro, porque no debia ser oìdo, respecto de lo qual, y de lo que por su parte estaba pedido en otras Peticiones que constaban en los Autos; con el nuevo pedimento hecho por el dicho Don Juan Estevan, se calificaba la nulidad notoria de la venta fecha de dichas Heredades, y la suposicion que intervino en la Escriptura, sobre cuya nulidad estaba pendiente, juizio à que no avia respondido el dicho Don Juan Estevan, por hallarse convencido, sobre que se debia tomar resolucion, sin passar à la venta de dichas Heredades, y demàs bienes, pues estando pendiente el dicho articulo, y este que aora nuevamente se intenta, y el de la quenta que debe, y le està mandada dàr al dicho Don Juan Estevan de la administracion, de que ha de resultar alcançe bastante para acabar de cumplir lo poco que falta de las disposiciones, y que està anotado por

el

por el Fiſcal, ni ſe debia paſſar à la venta de dichos bienes; ni avia cauſa para ello, mayormente quando el dicho Alonſo Garcia, no era deudor à dichas diſpoſiciones, antes ſi Acreedor en las cantidades que tenia alegadas, y conſtaban de los Autos en que ſe ajuſtaria tambien, recibiendoſe à prueba la ſupoſicion de la ſegunda venta de dichas heredades, y demàs bienes, y del hecho que precediò para hazerla, que por ſer todo dirigido à la dicha ſupoſicion diferentes Abogados à quien ſe participò reconociendo la malicia, no quiſieron dàr conſejo para la ordenança de la Eſcriptura que ſe hizo como eſtà dicho eſtando yà retirado el dicho Alonſo Garcia, como todo ſe ajuſtaria; y probaria plenamente: y aviendole coſtado al dicho Alonſo Garcia, las dichas Heredades la cantidad tan conſiderable, que conſtaba de la Eſcriptura, con deſembolſo tan crecido, como lo tenia confeſſado el dicho Don Juan Eſtevan, y ſu Padre en dicha Eſcriptura, bien ſe reconocia lo injuſto de ſu pedimento.

152. Aviendoſe dado traslado à las partes, de la Peticion del defenſor, ſe reſpondiò por Don Juan Eſtevan de Ollo; por Peticion de 14. Agoſto de 680. (que ſe inſerta à la letra, en la miſma forma que ſe inſertan las dos antecedentes) y reſpondiendo, alegò que no trata en el dicho pedimento del derecho de la retroceſsion, ò ſegunda venta que le hizo el dicho Alonſo Garcia, ſino de la nulidad que contuvo el contracto de venta, en que procediò doloſamente el dicho Alonſo Garcia, y la nulidad del inſtrumento era notoria, que ſiendo bienes rayzes de vn menor, la enagenacion de ellos fue nula; y para que fueſſe valida avian de intervenir los muchos requiſitos que el derecho diſpone en la enagenacion de ſemejantes bienes: y que para la dicha venta, ni huvo cauſa, ni neceſsidad, ni vtilidad, ni conocimiento de cauſa, ni Decreto de Juez, ni Pregones, ni ſub-haſtacion, ni remate; y ſiendo tantos los requiſitos legales, ninguno intervino en la venta; y ſolo huvo la ambicion del dicho Alonſo Garcia, y el hazerſe dueño de la caſa, y caudal del dicho Don Eſtevan, y tratar con vn menor, y con ſu Padre foraſteros ambos, y que le era preciſſo al Padre bolver à Navarra; cauſas todas para que hizieſſe el dicho Alonſo Garcia lo que quiſo, y para que el dicho menor ſalieſſe engañado, y enormiſsimamente leſo por ſu facilidad, y por la ſagazidad del otro contrayente. Y deſde luego ſe reconociò el daño, y eſtaba manifieſto en el Pleyto, en las ſupoſiciones que el dicho Alonſo Garcia hizo de ſuplementos, y cum-

 pli-

plimientos de los testamentos del dicho Don Estevan, y de los de su muger, y suegros, y de lo que se obligò à cumplir; que fue el precio de la venta, por que à la verdad no huvo nada de contado, como constaba de la misma quenta que èl avia dado: y siendo cierto lo referido era injusta la defensa de contrario, y contra toda buena fee; pues estando todos los dichos quatro testamentos por acabar de cumplir, aviendo recaydo la obligacion de cumplirlos, y todo el caudal de la Casa en el dicho Alonso Garcia, no ay razon, para que se le mantenga en dichos bienes, en venta tan viciosa, y nula, que no la podia confirmar el juramento, pues este no haze mayor al menor, y puede mover la accion, aviendo obtenido la relaxacion de èl, que no tenia defecto; y que siendo este Pleyto tan embarazoso, se embarazaba mucho mas no separando algunos ramos, como se debia separar este de la nulidad de la dicha venta por ser de los mas principales que tiene el Pleyto: por lo qual se debia hazer ramo à parte de este articulo, poniendo por cabeza la dicha Peticion dada por su parte en 9. de Março de dicho año de 1680. (que estaba al fol. 621.) con los recados con ella presentados; y la repuesta del dicho defensor, y esta que và referida.

153. Aviendose proseguido estos Autos, y hecho ramo à parte de ellos, con separacion de otros què se seguian en el proprio Juzgado; y alegadose por las partes, y pedido prueba; se recibieron à prueba con termino de nueve dias; sobre la nulidad intentada por Don Juan Estevan, de la venta què hizo con su Padre à favor de Alonso Garcia del Villar, y que se hiziesse saber el estado de los Autos à los Acreedores que avian salido al Pleyto de la disposicion del dicho Don Estevan, y à los bienes del dicho Alonso Garcia; y con efecto se hizo saber à diferentes Acreedores, en que ay treze notificaciones, y entre ellas fue vna al Padre Fr. Diego Arqueros, Procurador de la Santissima Trinidad, extramuros de esta Ciudad; y otra al Licenciado Don Estevan Garcia de Guevara; y otra al Licenciado Don Salvador Rallon, Fiscal del mismo Tribunal de Testamentos.

154. Y en 17. de Diziembre de 681. por el dicho Don Juan Estevan, se presentò Interrogatorio, de que se diò traslado à la otra parte, que se notificò; y por no aver respondido, ni puesto contra, se le acusò la reveldia, y fue citado el defensor para dicha Probança, aviendose cometido à Notario, y no consta de probança alguna, ni determinacion que se incerte en dicho testimonio.

155. Y por otro teſtimonio dado por el miſmo Notario, en que inſerta el compromiſſo que hizieron de la vna parte el Licenciado Don Juan Zerrano Montes, Presbytero, en nombre, y como adminiſtrador del dicho Patronato, y en virtud de poder eſpecial que le dieron Frey Franciſco Davila, Religioſo profeſſo del Orden de Calatrava, Rector, y Cura Proprio de la Igleſia Parroquial de la Villa de Puerto Llano, y el Padre Fray Miguel de Almagro, Guardian del Convento de Religioſos Deſcalços de San Franciſco, Patronos del dicho Patronato en 25. de Febrero de 1685. Y de la otra, el Licenciado Don Antonio Rodriguez de la Peña, Presbytero, vezino de eſta Ciudad, Albazea del Doct. Don Diego de Caſtañeda, Canonigo de la Santa Igleſia, y Juez de Teſtamentos, que fue en eſta Ciudad, nombrado por ſu teſtamento, que paſsò en 7. de Diziembre de 1683.

156. Y ambas partes otorgan, la vna en favor de la otra, y por el contrario, Eſcriptura en que dizen que por quanto entre el dicho Patronato, y Albazeaſgo, ſe ſigue Pleyto ante el Juez de Teſtamento en que pretendia el dicho Don Juan Zerrano Montes, que de los bienes, y hazienda que quedaron por muerte del dicho Don Diego de Caſtañeda, ſe deben ſatisfacer al dicho Patronato los 4640. ducados, los quales por Auto del dicho Don Diego de Caſtañeda, ſe diò licencia à Don Eſtevan Garcia de Guevara, como Albazea de Don Eſtevan de Echeverria, heredero de Doña Maria de Villa-Real, hija vnica, y heredera de los dichos Veintiquatro Pedro de Villa Real, y Doña Juana Chaparro, ſu muger, para que ſe dieſſen à tributo à Alonſo Garcia del Villar, ſin citacion, ni noticiar de ello à los Patronos del dicho Patronato, lo qual contenia notoria nulidad, y tambien porque el dicho Don Eſtevan de Guevara, no pudo dàr como tal Albazea el dicho Cenſo, ni lo pudo recebir el dicho Alonſo Garcia, ſu co-Albazea, y Adminiſtrador del Patronato: porque ſe reconocia ſer nula la dicha licencia, y que ſe debia declarar por tal, para que el dicho Patrono cobraſſe dicha cantidad, y ſus reditos de quien le debieſſe: para lo qual ſe diò Peticion por el dicho Patronato pidiendolo aſsi, de que aviendoſe dado traslado à los herederos de Don Eſtevan de Echeverria, y à los del dicho Don Eſtevan Garcia de Guevara, por Doña Maria de Quiroga, heredera del ſuſodicho ſe contradixo dicha pretenſion, porque no ſe dirixia contra ella la pretencion del Patronato; pues ſolo ſe dirigia contra la licencia que diò el dicho Don Diego de Caſtañeda, para la impoſicion del dicho tributo, por aver ſido ſin citacion del

dicho

dicho Don Estevan de Guevara, ni de los Patronos, y que no debia responder à dicho pedimento: y que aviendo dado traslado à la parte del Patronato; se fueron haziendo diferentes alegaciones, y se hizo acomulacion à dichos Autos de otros, que seguia el Patronato contra los bienes del dicho Don Diego de Castañeda, sobre la restitucion de diferentes cantidades que en virtud de sus licencias, se dieron à diferentes personas.

157. Y aviendose acomulado, se diò Peticion diziendo, que por parte de los Patronos se seguia Pleyto en dicho Tribunal en que estaban demandados los bienes del dicho Don Diego de Castañeda, por aver dado la dicha licencia para el tributo de 4640. ducados que tomò el dicho Alonso Garcia del Villar, sin noticiar de ello à los Patronos, ni aun al Fiscal de dicho Juzgado; y estàr perdido el dicho tributo, por aver quebrado el dicho Alonso Garcia del Villar; y que no debia ser por quenta del dicho Patronato, sino por la del dicho Don Diego de Castañeda; como tambien otra porcion de 6ꝟ. ducados, que assimesmo diò à Don Melchor de Valencia, siendo actualmente Notario Mayor de su Tribunal sobre vna sola Heredad; que aun no avia quien por ella diesse en arrendamiento lo que se pagaba de dicho tributo, teniendo otros anteriores: por cuya razon se hallaba el vn tributo tan perdido como el otro: por no poderlo cobrar el dicho Patronato; y tener el mismo defecto de no aver dado traslado à los Patronos, ni Fiscal, siendo assi que ninguna imposicion se podia hazer, sin estas circunstancias: por ser la mas substancial de ellas, el que los Patronos reconociessen los titulos, y fincas, y viessen si eran de su satisfaccion, y que atento à lo referido se embargassen los efectos del dicho Don Diego de Castañeda; el qual avia dexado quatro Albazeas, y solo avia quedado el dicho Don Antonio Rodriguez de la Peña, à quien se notificò; y assimesmo se mandò hazer el embargo de todos los bienes, y efectos de dicho Don Diego, que paraban en poder de Don Joseph de Morales, Comprador de oro, y plata.

158. Y assimismo por el dicho Don Antonio Rodriguez de la Peña, como tal Albazea, se saliò pidiendo: se sobreceyesse en la execucion del Auto de embargo de los bienes del Albazeasgo, por que hasta aora no se le avia puesto demanda, sobre lo insignuado por dichos dos tributos; y que siendo via ordinaria, no podia empezar por embargo el juizio, y que hasta que huviesse Executoria, en que se condenasse al dicho Don Diego, no podia recaer dicho embargo; y

aun antes de pedirle, era precisso se excutiessen los deudores de los dichos tributos, para intentar la accion subsidiana: pues de otro modo no se pudiera proceder contra los bienes del dicho Albazeasgo; y aun en este caso, se debian considerar los valores de los bienes, y saneamiento de los deudores, al tiempo de las daciones, mayormente quando constaba se dieron los tributos con el consentimiento de los Albazeas, que ean las partes formales para los empleos, por cuyas razones se avian de alçar los embargos.

159. De que aviendose dado traslado al Patronato, se pretendiò por Don Juan Zerrano Montes, en su nombre que se mantuviesse el embargo: porque la demanda se diria contra el dicho Don Diego de Castañeda, por aver faltado al Oficio de Juez, y à su obligacion; pues sin aver dado traslado à la parte del Patronato, avia concedido las dos licencias, y por ellas los dos tributos, con tanta nulidad, como lo es la falta de citacion del verdadero interessado, que era el Patronato, y sus Patronos, y con prohibiciones legales, y de leyes expressas, dando el vno al Notario Mayor de su Juzgado, y el otro al mismo Administrador del Patronato, que era el dicho Alonso Garcia del Villar, el qual quebrò luego, y se alçò con este dinero, y con mucho mas; y con el del Patronato pagò la heredad el dicho Melchor de Valencia, sobre que fincò el dicho tributo, teniendo tantos, que no avia, ni se podia esperar de ello residuo, de que satisfacer al dicho Patronato; y que este no era caso de excursion, sino de vna accion corriente, y derecha contra los bienes del dicho Don Diego de Castañeda, que contra tales disposiciones del derecho, diò dicho dinero para que se perdiesse.

160. Y por el dicho Don Antonio Rodriguez de la Peña, se insistiò en lo que tenia alegado, y que para el tributo de Melchor de Valencia, se avia citado à Don Estevan Garcia de Guevara, y Alonso Garcia del Villar, Albazeas del dicho Don Estevan de Echeverria, à quien dexò cometido el cumplimiento de dicho Patronato, y el hazer las imposiciones para èl; sin que en ellas interviesse, ni se darà caso, la citacion de los Patronos, ni fuera practicable en la distancia de los Lugares donde asistian; y que para las cosas que occurrian tenia poder de todos ellos el dicho Alonso Garcia del Villar, en que no avia duda, que en este tributo la citacion corriò legitimamente à los dichos Albazeas, aviendo precedido vista de papeles, y titulos, y parecer de Abogado, de ser seguras, y saneadas las fincas, y los deudores, y ademàs de estas se alegaron otras diferentes razones; y que en el

otro de Alonso Garcia del Villar, se avia intentado la demanda contra la heredera de Don Estevan Garcia de Guevara, contra quien se debia proseguir : ppr aver recibido el dinero el susodicho, y Alonso Garcia del Villar del dicho Convento de la Santissima Trinidad, y que no pudo ignorarlo la dotacion, quando paraba en su poder el dinero.

161. Y conociendo ambas partes, que los dichos pleytos, son muy costosos, y ruydosos, y sus fines dudosos, de confoimidad ofrecieron informacion de la vtilidad, que se seguia à ambas partes, en comprometerse en Juezes arbitros, que determinacion dicho pleyto: y por parte del Patronato se nombrò al Licenciado D. Thomàs Francisco Ortiz, y por la de dicho Don Diego de Castañeda, al Licenciado Don Juan de Molina de la Guerra; y por tercero, en caso de discordia, al señor Don Luis Curiel y Texada, Abogados de la Real Audiencia, y aviendo obtenido licencia del Juez de Testamentos, para otorgar el dicho compromisso las dichas partes dieron comission amplia, para que como Juezes advitros, advitradores, y amigables Componedores, viessen el dicho Pleyto, y los derechos, y pretensiones deducidas en èl, y lo determinassen obligandose à estàr, y passar por su determinacion.

162. Aviendose aceptado dicho compromisso, los dichos Juezes; dieron su parecer, y sentencia, en que condenaron à los bienes de Don Diego de Castañeda, à que diessen, y pagassen al dicho Don Juan Zerrano Montes, como Administrador de dicho Patronato 2ꝩ. ducados de vellon; en cuya cantidad consideraron todos los derechos, y pretensiones deducidas, por parte de dichos Patronatos: y con ella dieron por libres à los bienes, y herederos de Don Diego de Castañeda, de las demàs pretensiones, que contra ellos tiene, y pudieren tener dichos Patronatos: reservandole el derecho, y à su admistiador, como le convenga, contra los bienes, herederos, y fiadores del dicho Alonso Garcia del Villar, y Don Melchor de Valencia, imponedores, el Alonso Garcia del Villar, del tributo de 4640. ducados de vellon de principal; y el dicho Don Melchor de Valencia de 6ꝩ. ducados de principal, con tal que à los dichos dos tributos ha de pedir menos de sus principales la parte de dicho Patronato, los 2ꝩ. ducados que ha de cobrar de los bienes del dicho Don Diego de Castañeda, prorrata; y asimismo reservaron el derecho al dicho D. Diego de Castañeda, y sus herederos, para q̃ pidan, y repitan como les convenga los dichos 2ꝩ. ducados, de los bienes, y herederos de los dichos Alonso Garcia, y Mel-

chor

chor de Valencia, y los reditos que de ellos se debieren: para lo qual, los pusieron en el lugar, y grado de dicho Patronato, y esta Sentencia en 9. y 14. de Septiembre de 1686. se notificò à las partes. Y aviendose presentado esta Escriptura de compromisso, y pedido su aprobacion, por Auto proveìdo por el Doctor Don Juan de Monroy, Juez de Testamentos en 18. de Julio de 1703. se aprobò dicha Escriptura, y convenio; y en consequencia de lo referido, se hizo deposito de la cantidad contenida en dicho compromisso, y depositada, se dieron con licencia del Juez à Don Feliz Garcia, vezino de esta Ciudad, 8U. reales que tomò à tributo, de que otorgò Escriptura en 21. de Mayo de 1718. Y todo le contenido en este testimonio constaba del ramo de quentas de dicho Patronato, que quedaba en su oficio.

163. Por el dicho Patronato se insiste en la confirmacion del dicho Auto de Vista; porque lo alegado por la otra parte en quanto al tributo, no dezia bien, en que las casas fueron bienes de su Padre, ni de Don Estevan de Echeverria, sino solo las haziendas; y si fue nula la venta por lo tocante à estas Haziendas, tambien lo fue de las casas, bolviendo cada alhaja à su dueño, y siendolo de las Casas el dicho Alonso Garcia, como de las Haziendas el Padre del dicho Don Melchor, se dezia bien que por lo tocante al tributo tenia obligadas las Casas como los demàs bienes del dicho Alonso Garcia, sin tener necessidad por aora de questionar la validacion de la venta de las Haziendas: y no aviendose justificado estàr pagado este credito, debe subsistir la Executoria en que en bienes del dicho Alonso Garcia, se le diò grado, y llevarse à debido efecto el Auto de Vista, en que fue con prelacion à todos los Acreedores, excepto el Convento de la Santissima Trinidad, y aunque se pretende que este tributo està redimido por el testimonio del compromisso que se celebrò entre el Administrador del Patronato, y los Albazeas del dicho Don Diego de Castañeda, en que se condenò por los advitros, en 2U. ducados los bienes del susodicho; este caudal aun no consta lo percibiesse el dicho Patronato, y nunca pudiera estàr pagado con èl el tributo de 4640. con los 2U. de la condenacion à que se llega averse podido aplicar al tributo de los 6U. de Melchor de Valencia, quedando el del Patronato libre para poderse pedir por entero, por cuyo motivo le reservaron su derechō à salvo al Patronato, para que lo siguiesse contra los bienes del dicho Villar, y mientras no se justificare con claridad el pagamento, debe proceder la Executoria.

164. Y

164. Y por el dicho Don Melchor, se insistiò en lo que tenia alegado, porque en quanto à la Escriptura del Censo de los 4640. ducados siendo su deudor el dicho Alonso Garcia, por la obligacion que pocos dias antes de quebrar otorgò, imponiendo el Censo, y aviendo solicitado la cobrança de èl, el Patronato, alegando que el Juez, y el Notario, y el dicho Alonso Garcia, lo engañaron, haziendo vna imposicion nula, y dando el dinero, à vn hombre yà quebrado, viendo que los creditos de su parte eran anteriores, y privilegiados, y que no le podian pedir cosa alguna por el primer grado que avia obtenido en el concurso del dicho Alonso Garcia del Villar, retrocedieron contra el Juez Ecclesiastico à cobrar el principal, y reditos del dicho Censo, y no dudando del valor de los bienes del dicho Juez, para el entero pago de su credito se comprometieron, ò por contemplaciones, ò por otro motivo, sin aver concurrido sus Autores al dicho compromisso, ni al Pleyto, ni fue llamado à èl el dicho Don Juan Estevan, su Padre, y obtuvieron la Sentencia. Y que esta fue en poca, ò mucha cantidad, no era del caso, quando yà se contentaron con la finalizacion de aquel juicio por dicho compromisso; siendo tambien digno de reparo, dos cosas que se alegaban de contrario; la vna, que el dinero que percibiò de dicho compromisso, no se impuso; que aunque esto no era del caso, faltaba à la verdad, pues estaba convencido instrumentalmente de vna imposicion de 8U. reales de este mismo efecto que tomò Don Feliz Garcia, como constaba del testimonio; y la otra, venir diziendo, que solo sigue el concurso del dicho Alonso Garcia, pero con cautela, se trata de mezclar en bienes que no fueron de este, y se passa à inquietar à la Casa de la Misericordia, en los que fueron de Don Estevan de Echeverria, y su heredero, que no tiene obligacion alguna; pues la que suponian, se declarò por nula en el Eclesiastico, en virtud de la demanda que se puso por el dicho Don Juan Estevan. Y que ni el dicho Don Melchor, ni su Madre, no se mezclaron en bienes del Concurso del dicho Alonso Garcia; y aunque vivieron las casas en la calle del Vidro fue por sus creditos, y con la buena fee de serles deudor el susodicho de cantidades crecidas, y como primer Acreedor en aquel Concurso ante el Eclesiastico, entraron à vivirlas, y que esto no es mezclarse en bienes, pues no se apoderaron de ellas, ni se vsurparon, procurando ocultacion, sin credito legitimo, con que quedaba satisfecho todo lo que se alegaba de congruencia por el dicho Patronato.

165. Con

165. Con estas alegaciones de las partes, è instrumentos presentados, està concluso el articulo; sobre confirmar, ò enmendar el Auto de Vista.

ARTICVLO QVARTO.

166. PRetende Don Luis Rodriguez de Guzman, Cessonario de los herederos de Pedro de Leon, que se le adjudiquen las Haziendas de Coria, y del Zequero, y otras Casas, en quenta, y pago del principal, y corridos del Censo de 8ц. ducados que Alonso Garcia del Villar, impuso à favor del dicho Pedro de Leon en 29. de Julio de 1677. como se dixo al num. 7. à cuya paga se obligò Don Juan Estevan de Ollo, en la Escriptura de retroventa, que el dicho Villar otorgò à su favor en 21. de Septiembre de 1677. como se dixo al num. 12. y para mayor claridad de este articulo, se supone lo siguente.

167. En 12. de Abril de 1701. Antonio de Vargas Machuca; en nombre de Doña Gregoria Porcel, Viuda de Pedro de Leon, por si, y como heredera de Doña Josepha de Leon, su hija, Religiosa en el Convento de San Clemente de esta Ciudad, y en nombre de Pedro de Leon, el menor en dias, saliò à este Concurso, que yà estaba formado, pidiendo se le hiziesse pago del principal del dicho Censo de 8ц. ducados, y sus corridos desde su imposicion, y para ello, presentò la Escriptura, que està en los Autos.

168. Y en ella consta que Alonso Garcia del Villar, impuso el dicho Censo de 8ц. ducados, de que ay fee de Recepto, en el dicho dia 29. de Julio de 1677. y la Escriptura presentada es fecha de 31. del mismo mes de Julio, como consta de vna clausula que està al fin de ella, que à la letra dize assi: *Entreguè este traslado al dicho Pedro de Leon, en treinta y vno de dicho mes, y año.* Y luego se sigue el signo del Escrivano, y al pie dèl està à la letra la clausula siguiente: *En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos y setenta y siete años se tomò la razon de esta Escriptura en los libros del Cabildo de esta dicha Ciudad. Ioseph de Quintana. A fojas* 10466. y à la buelta de vltima oja (donde està lo que và referido) se hallan muchos rasgos, como pruebas de plumas, algunos numeros, y diferentes clausulas escritas, como por entretenimiento.

169. De esta pretension, se diò traslado à los Acreedores, por quienes se contradixo, y se insistiò en ella por Don Luis Rodriguez de Guzman, como Cessonario de la dicha Doña Gregoria Porcel, y otros; y se prosiguiò hasta la graduacion, en que à dicho Censo se le diò quinto lugar, y grado, como se dixo al num. 27. y en su consequencia por el dicho Don Luis Rodriguez, se contradixo la pretension de Doña Inès Bazan, sobre la paga de su dote, como se refiriò en dicho articulo, y assimismo à pedimento del dicho Don Luis de Guzman, se apreciaron las Casas de esta Ciudad, y las Haziendas de Coria, y el Zequero, en las quales no existen al presente, toneles, ni pipas, ni bueyes, yeguas, ni otros ganados, ni frutos algunos, como consta de las diligencias de possession, que de dichas Haziendas se tomò por el Administrador nombrado para los bienes de este Concurso.

170. Y vltimamente, por Auto de 27. de Enero de 1721. en que se le mejorò el grado al Patronato de Pedro de Villa-Real, por su Censo de 4640. ducados, quedò reformado el que antes avia obtenido el dicho Don Luis de Guzman, por este Censo de ocho mil ducados, que se mandò pagar despues del de dicho Patronato, como se dixo al num. 148.

171. Esto supuesto, en 22. de Noviembre de 1721. saliò el dicho Don Luiz Rodriguez de Guzman, pidiendo la adjudicacion de las dichas Haziendas de Coria, y el Zequero, y demàs Casas en quenta, y parte de pago del principal, y corridos del dicho Censo de 8U. ducados, respecto de que aviendose apreciado en cierta cantidad, no alcançaban à la paga de su credito, por tener diferentes tributos, que baxar de mucha cantidad, y porque avia 829. marcos de plata labrada, embargados por bienes del Concurso, con que sobraba para hazer pago al Patronato de Pedro de Villa Real, de lo que justificasse deberseles de cuya pretension se diò traslado à las otras partes, y en 10. de Diziembre de 1721. insistiò el dicho Don Luis, pidiendo la dicha adjudicacion, y acusando la reveldia à los demàs Acreedores, por no aver respondido al traslado que se les avia dado de su pedimento de 22. de Noviembre, en que avia pedido la adjudicacion: y por Auto del dicho dia 10. de Diziembre se huvo este pleyto por concluso.

172. El Patronato del Veintiquatro Pedro de Villa Real, contradize la dicha adjudicacion de dichas Fincas: porque esta pretension carecia de fundamento legal, por ser en perjuizio notorio de su credito, que estando graduado antes que el del dicho Don Luis, debia

debia cobrar primero de los bienes del Concurso; y que no se conocian actualmente otros mas efectivos, que los referidos: y si se le adjudicaran al dicho Don Luis, en pago de su credito, solamente quedaria el de el Patronato insoluto, à que no se debia dàr lugar, sino es en caso de que el dicho Don Luis, se hiziesse cargo de satisfacer al Patronato sus creditos enteramenre, como Acreedor anterior: pues solo de esta forma pudiera tener fundamento la adjudicacion, que pretendia. Y que aunque para esforçarla dezia, que con la plata labrada, y demàs, que està embargado por bienes de Don Juan Estevan de Ollo, avia suficiente para satisfacer al Patronato; esta alegacion no procedia mediante que sobre dicha plata avia litigio; sobre dàrla por decomisso, y no se sabia el fin que tendria, y à quien perteneceria: por lo que no era justo que el dicho Don Luis, se asseguràsse, y el Patronato quedasse descubierto, y expuesto à no tener despues de que cobrar; y que en todo acontecimiento, se debia à guardar à la determinacion de dicho Pleyto, que no se sabia, quando seria; y que en estos terminos tan legitimos se fundaba su contradicion.

173. Por Don Melchor de Ollo, se contradize la adjudicacion de las dichas Haziendas, y pide se traygan los Autos sobre el todo de sus pretensiones, como estaba mandado, diziendo: que aviendo alegado, y justificado los bienes, que son del Concurso de Don Estevan de Echeverria, y los que pertenecen à Alonso Garcia del Villar, que deben perseguir sus Acreedores, y presentado los instrumentos, que conducen à su pretension, y assimismo hecho sus contradiciones el Patronato, se avia substanciado el articulo, que incluye todo el principal del Concurso; y dandose por desentendido el dicho Don Luis, sin responder, ni satisfacer à cosa alguna, avia movido los demas Articulos de aprecio de bienes generalmente, y venta de ellos, y por no parecer postor, solicitaba la adjudicacion; que no tenia fundamento alguno: porque el que pudiera intentar, era solo contra los bienes de Alonso Garcia del Villar, como lo hazia el Patronato; pero no contra los del dicho Don Estevan de Echeverria, y Don Juan Estevan de Ollo, su heredero. Y que à fin de que esto no se declare, y la diferencia que ay de vnos bienes à otros, movia los dichos Articulos.

174. Por Don Luis Rodriguez, se insiste en que sin embargo de la contradicion hecha por las partes del Patronato, y de Don Melchor de Ollo, se le ha de hazer la adjudicacion de los dichos bienes,

con

con la calidad de no poder enagenarlos, hasta la final conclusion del Pleyto: porque su pretension se fundaba legitimamente, por hallarse graduado en tercero lugar, y pagados los tres anteriores, se hallaba oy primer Acreedor, importando su credito 8ʒ. ducados, por el principal, y hasta mas de veinte y dos mil y ocho cientos ducados, con los reditos debidos desde el dia de su imposicion, hasta entonces, como constaba de la demostracion, y quenta que exhivia, y era justissima su pretension; mayormente aviendo continuado en la prosecucion de este pleyto à muchas expensas, y fatigas, desde el año de mil setecientos y vno, sin aver logrado que se le pagasse cosa alguna; aviendose compuesto los demàs Acreedores, y cobrado lo que se les debia.

175. Y que de la demostracion exhivida, se probaba que el importe de todos los bienes llegaba, à 179ʒ984. reales vellon, segun los aprecios, y las cargas que sobre si tenian, y reditos, que se sabia estarse debiendo, suben por mas de 86ʒ563. reales; sin incluirse lo mucho que se estaba debiendo à diferentes tributarios, que constan de la Escriptura de obligacion de Don Juan Estevan de Ollo, y no consta aver salido al Concurso, ni pagadoseles cosa alguna. En cuya consideracion el caudal que quedaba, era muy poco, y que en lo que se podia vtilizar, era mucho menos. Y vltimamente se dirigia su pretension, à que no se acabassen de perder las Fincas, y que no se atrazassen mas los tributos: pues solamente à la Cofradia de la Soledad, se le debian cerca de 13ʒ. reales; y à la del Rosario, le debian 3ʒ692. reales, y esto ademas de estarse arruynando las Casas, por falta de reparos: pues la Hazienda de Coria, estaba condenada en mas de 2ʒ. ducados, de reparos, y de no hazersele la adjudicacion, se acabarian de arruynar: porque estando arrendada con sus tierras, en 575. reales, cada año, y pagandose sobre ellas cerca de 800. reales, de tributos, mal podian repararse, ni mantenerse, pues hasta entonces no se avia hecho mas que desfrutarlas; pues se avian consumido todas las plantas, sin aver quedado mas que la dicha Casa, y vnas pocas de tierras calmas, como constaba de los aprecios.

176. Y que esto se hazia mas evidente, à vista de las vltimas quentas de Don Bartholomè Mexia, Administrador del Concurso: pues importando el cargo de lo que cobrò en año y medio, 8ʒ587. reales, dà por data 9ʒ535. y alcança à la ministracion, en 948. no aviendo pagado mas que 2ʒ500. à la Cofradia del Rosario, y dà por consumido todo lo demàs en costas de pleytos, y algunos cortos reparos

paros en las Casas de esta Ciudad; mediante lo qual, permaneciendo la administracion, nunca avrià forma de pagar reditos de los muchos tributos, que pagan los bienes, ni para reparar las Casas, y adjudicandosele, les podrià dàr mas valores, y trataria los bienes como suyos proprios, solicitando su aumento, y ademàs se escusaria el dispendio, y gasto de vna administracion.

177. Y que no obstaba à su pretension lo que alegaba el Patronato en su Peticion de 17. de Diziembre de 1721. pues el motivo que tenia para la contradiccion era la suposicion de que se le adjudicassen absolutamente, y sin calidad alguna, los bienes apreciados, y que assi se quedaria el Patronato, sin percebir maravedises algunos por sus creditos, y que lo que pretendia, no era disputar esto aora, ni ir contra lo que fuesse razon, y estuviesse determinado por la Sala; sino que para oviar los inconvenientes expressados se le hiziesse la adjudicacion con la dicha calidad, y que esto debia estimarlo, y agradecerlo, pues era el medio vnico que avia para conservar su credito, si lo tuviesse: pues en quanto à esto le obstaba todo lo alegado por Don Melchor de Ollo, en su Escripto de 19. de Abril, con todos los instrumentos que presentò, que todo lo reproducia para exclucion de los creditos del Patronato: pues segun ello, y atendida la verdad, se hallaba sin alguno; y era sin fundamento la contradiccion, que hazia à su pretencion.

178. Y menos obstaba la contradiccion hecha por Don Melchor de Ollo, porque atendiendo à la obligacion de Don Juan Estevan, su Padre, de que se daba por desentendido, conocceria que no solo tenia accion contra los bienes de Villar; sino tambien contra los de que oy pretendia adjudicacion: pues alli se obligò su Padre à pagar su tributo como las demàs cargas, y que le obstaba su proprio hecho: pues como constaba de la transacion hecha entre Doña Inès Bazan, su madre, y diferentes Acreedores, se dispuso en ella, no solo de los bienes de Villar, sino tambien de parte de los 10U. pesos que se traxeron de Indias, y pertenecian à su Padre, con que se entiende aver reconocido los tributos, con cuya obligacion recayeron los bienes de Villar, en poder de su Padre: y que en estos terminos cessaba la question de diferencia de vnos bienes à otros, y que con lo referido concurria lo alegado por el Patronato en 30. de Mayo del año passado, que reproducia: y sobre todo, su pretencion, con la calidad de no poder disponer de dichos bienes, hasta la final conclusion del Pleyto,

no le podia ſervir de embarazo ; y de no hazerſe aſsi, reſultaria grave perjuizio à todos ; y concluyò, pidiendo ſe traxeſſen los Autos, como eſtaba mandado en el Auto de 10. de Diziembre de 1721. en que ſe huvo por concluſo el articulo de la adjudicacion.

179. De eſte pedimento, ſe mandò dàr traslado à las partes, y que con lo que dixeſſen, ò no, ſe traxeſſen los Autos.

180. Por parte de Don Melchor de Ollo, ſe replicò, inſiſtiendo en que ſe avia de proveer como lo avia pedido en ſu Eſcripto de 8. de Enero paſſado : porque por lo que tocaba al punto de adjudicacion, ſe avian mandado traer los Autos, y no ſe avian viſto; y que de ſu viſta reſultaria el conocimiento de la injuſta pretenſion del dicho Don Luis, pues ſiendo hecho conſtante que en eſte Pleyto avia bienes de Don Eſtevan de Echeverria, de quien fue heredero Don Juan Eſtevan de Ollo, à quien pertenecieron, como tal heredero, y que hùvo la ſupoſicion de vnas Eſcripturas, ſobre que ſe avia alegado latiſsimamente, y juſtificado lo neceſſario con inſtrumentos, pretendiendo la nulidad de ellas, de que avia de reſultar que el credito de Pedro de Leon, de quien dezia tener cauſa el dicho Don Luis, no podia pretender contra dichos bienes coſa alguna.

181. Y que tambien avia bienes, que fueron de Alonſo Garcia del Villar, que ſuponia aver impueſto el Cenſo de Pedro de Leon; contra cuya impoſicion tambien ſe avia alegado latamente, manifeſtando ſu nulidad : por averſe otorgado la Eſcriptura pocos dias antes que el dicho Villar quebraſſe, y ſe retiraſſe à la Igleſia, llegandoſe à eſto, el que conociendolo aſsi el Pedro de Leon, no pidiò en ſu tiempo coſa alguna contra los bienes del referido, haſta que por ſu muerte lo hizo Doña Gregoria Porcel, ſu muger, con lo qual no es baſtante para que en virtud de dicha Eſcriptura intente ſu cobrança el dicho Don Luis ; ni embaraze à los terceros intereſſados, que tienen ſu derecho conocido, y juſtificado, ſin eſte dicho vicio, contra los bienes de Villar, en cuyos terminos no tenia razon el Don Luis, para pedir la adjudicacion, que con tanta anſia, y ſin fundamento pretendia; ni ſobre vnos principios inciertos, y las liquidaciones voluntarias, que avia preſentado, hazer cumulo de caudal que no tiene, embarazando la viſta de lo principal por eſte medio, y mas quando ſobre ella ſe avian mandado traer los Autos, y ſe eſtaba acabando el memorial, que de ello ſe avia mandado hazer.

182. Y que reſpecto de lo referido, era intempeſtivo el articulo,

culo, y no tenia mas contradiccion à los creditos de Don Melchor, que el que dezia resultaba de la segunda Escriptura que otorgò el dicho Don Juan Estevan, à que se le avia satisfecho, y à nada avia respondido; y solo movia articulos impertinentes, que no conducian al punto principal del Pleyto. De este pedimento se mando dàr traslado à la otra parte, y que con lo que dixesse, ò no, se traxessen los Autos.

183. Por parte de Don Luis Rodriguez, se bolviò à insistir en que se le hiziesse la adjudicacion: porque procedia lo alegado en orden de la certeza, y justificacion de su credito, contra que no se oponia circunstancia alguna de consideracion, y todo lo que se alegabá en contra, eran suposiciones inciertas, obstando à ellas lo que constaba instrumentalmente de los Autos: pues por ellos constaba que el dicho Don Juan Estevan, comprò à el referido Villar los dichos bienes con el gravaben de los tributos, que sobre ellos avia impuesto el dicho Villar, y entre ellos el de Pedro de Leon, y se obligò à la satisfacion de su importe, no solo con los dichos bienes, sino tambien obligò los suyos avidos, y por aver.

184. Y que en esta certeza, y de la obligacion del dicho Don Juan Estevan, Doña Inès Bazan, su muger, y Madre de Don Melchor, transixiò el tributo que dicho Villar impuso sobre dichos bienes à favor del Convento de Trinitarios Calçados, extra-muror desta Ciudad, y el dicho Don Melchor solicitò à su favor la dicha transacion, y siendo la imposicion de dicho tributo de la misma calidad, que el de Pedro de Leon, è impuesto por vn mismo sujeto, y sobre vnos mismos bienes, si caso negado fuesse cierto que el dicho Villar, no huviera podido imponer dichos tributos sobre dichos bienes; ni el dicho Don Juan Estevan de Ollo obligarse à su paga: no se huviera executado la transacion, ni solicitadose por Don Melchor, à quien le obstaba su mismo hecho.

185. Y en comprobacion de lo referido, y de la validacion de su tributo, se tratò de componerlo por Doña Inès Bazan, asistiendo el dicho Don Melchor, y en presencia de Don Luis de Valençuela, y Don Damian de Santa Cruz, con muchas instancias, sobre que huvo dos conferencias, y aun estando enferma la dicha Doña Inès, de la enfermedad de que muriò, le instò con varios recados, para que la viesse sobre dicha composicion; insignuandole no queria morirse con esse desconsuelo, todo lo qual, era prueba evidente, asi de la realidad

lidad de su credito, como de la obligacion del dicho Don Juan Estevan.

186. Y que era de ninguna atencion la ilacion, que se hazia de que por no aver pedido el dicho Pedro de Leon, los reditos de su tributo, era por conocer lo injusto de su imposicion: lo primero, porque los pidiò infinitas vezes, y no se le daria satisfacion, como con efecto no se le diò; lo segundo, porque aviendose ausentado Don Juan Estevan, à las Indias, y protexiendolo su Suegro el señor Don Garcia Fernando Bazan, no se atrevieron Pedro de Leon, ni su muger, y hijos, à executar sobre los corridos del tributo, hasta que lo hizieron precissados de vèr que se disminuìa el caudal, y que se temia la formacion de este Concurso, y este fue el motivo de no pedir en el tiempo que se refiere, y no el que tuviesse algun vicio la Escriptura.

187. Y no oponiendole cosa alguna à su liquidacion hecha de lo mucho que se le debia, se inferia ser cierta, y legitima; y respecto de estàr pagados los creditos anteriores, mediante la transacion, asi con el importe de las Casas de la calle del Vidrio, que fueron proprias de Villar, como de otros efectos, que se han percebido: se hallaba su credito en primero lugar, y por lo mismo debia diferirse à la adjudicacion que tenia pedida, llanamente, y sin calidad alguna, y por la cantidad de los aprecios.

188. Y que aviendose presentado en el Tribunal del Juez Apostolico, la Ecriptura de venta, que en 21. de Septiembre de 677. otorgò el dicho Villar à favor de Don Juan Estevan de las dos Haziendas, muchas casas en esta Ciudad, tributos, y otros efectos, que està inserta en otra Escriptura que en 16. de Junio de 688. otorgò el dicho Don Juan Estevan à favor del Hospital del Santo Christo de los Dolores del Pozo Santo, y entre otras cosas que ante dicho Juez se alegaron por Don Juan Estevan, para no obligarse à otorgar dicha Escriptura à favor del dicho Hospital, fue vna el dezir de nulidad de la referida Escriptura de venta con diferentes motivos; y entre otros, fue vno que Juan de Ribas Sanchez, Procurador que fue de esta Real Audiencia, y Curador del dicho Don Juan Estevan, no fue tal Curador, ni era posible lo fuesse; cuyas nulidades se despreciaron, y huvo tres Sentencias conformes, en que condenaron al dicho Don Juan Estevan, y sin embargo de dicha Executoria, se avia dudado despues sobre la certeza de dicha Curaduria, y para evitar esta confucion, exhibia vn testimonio dado por Miguel de Agredano, en que

constaba que el dicho Juan de Ribas Sanchez, fue nombrado por tal Curador, y para el otorgamiento de la dicha Escriptura de venta.

189. Y para mayor justificacion de lo alegado exhibia vna Carta missiva que la dicha Doña Inès Bazàn, estando en Coria le escriviò por el año de 704. en que confiessa la certeza de su credito, y lo reconoce, y acredita que luego que bolviesse de las Indias Don Iuan Estevan su marido, pagaria su credito; y le suplicaba no prosiguiesse las diligencias, assi por lo referido, como por el perjuicio, que se le causaba.

190. Y assimismo exhibia otro papel, que de Orden de los dichos Doña Inès Bazan, y Don Melchor de Ollo, le remitiò Don Luis de Valençuela, dandole quenta de la resolucion, que se avia tomado en la conferencia, que sobre componer su credito avia tenido con Don Damian de Santa Cruz, y Don Melchor de Ollo, y concluyò pidiendo, que el dicho Don Melchor, y Don Luis de Valençuela, reconociessen los dichos papeles, y declarassen con juramento ser el vno firmado de Doña Inès Bazan, y el otro el mismo que el dicho Don Luis le entregò en respuesta de la conferencia; y pidiò se traxessen los Autos, como estaba mandado, y que ambos papeles se tuviessen presentes à la vista.

191. En el dicho testimonio presentado por Don Luis de Guzman, consta que ante Martin de Andujar, Escrivano publico, que fue de esta Ciudad, y testigos en 20. de Septiembre de 1677. aviendo precedido cierto pedimento, juramento, aceptacion, obligacion, y fiança, el Licenciado Don Miguel de Arçe, Theniente que fue de esta Ciudad, discerniò, y encargò à Iuan de Ribas, Procurador que fue de la Real Audiencia el cargo de Curador ad litem de Don Iuan Estevan de Ollo, y le diò todo poder cumplido para todos sus Pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seglares, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo, y para lo seguir, fenecer, y acabar por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiva, y execucion de ella, con facultad, de enjuiziar, jurar, apelar, recusar, y sostituir, con libre, y general administracion. Y esta Curaduria es la misma, en cuya virtud el dicho Iuan de Ribas Sanchez, aceptò, y firmò la Escriptura de retroventa que el dicho Villar, otorgò à favor de Don Iuan Estevan de Ollo, en 21. de Septiembre de 1677. como se dixo al num. 16.

192. Y en la dicha Carta presentada de Doña Inès Bazan, con

fecha de Coria à 10. de Agosto de 1704. dize la dicha Doña Inès: que en quanto al contenido de la que avia recebido del dicho Don Luis de 6. del mismo mes: estaba bastantemente enterada del credito que el susodicho tenia en el concurso de los bienes de su Marido Don Iuan Estevan, pero podia assegurarle con todas veras, que vno de los principales motivos que llevò à Indias dicho su marido, fue dàr satisfaccion à sus Acreedores; y aviendo Dios sido servido de averle dado fortuna en su govierno, de que tenia noticias muy frescas por la via de Francia, con las quales le avisaba aver acabado su Govierno; embiado interino el Virrey deaquel Reyno, y que no aviendo tenido el menor embarazo en su residencia baxaba à Panamà, donde estaba su Hermano Don Miguel de Ollo, para esperar en su Casa los Galeones, en que restituirse à España, y parecia cosa dura, y agena de la paciencia de los que avian esperado, hasta entonces, el desacomodarla por el poco tiempo que podia durar la restitucion de su marido; especialmente quando el comercio avia sido tan irregular por la mar, que no avia podido lograr los socorros que esperaba, y en esta atencion no estrañaria que Doña Inès, como Acreedora que era tambien en el Concurso, procurase no ser despojada de los bienes que avia, que le harian gran falta, y no acomodaban à los Acreedores: por lo qual le suplicaba le hiziesse el gusto de no continuar en las diligencias de que por las razones referidas, no podia sacar mas fruto que el de mortificarla.

193. Y el papel presentado, copiado à la letra dize assi: *Lo que se ofrece para composicion del credito de ocho mil ducados de Pedro de Leon, es en la forma siguiente. Lo que restare pagado el credito de la Casa de la Misericordia, del dinero efectivo, que està embargado en la Ciudad de Cadiz, la mitad de la plata labrada, la qual litigarà la señora Doña Inès Bazan, y sin descuento de gastos le serà entregada. Y si esta plata saliere fallida, ha de tener recurso à las Fincas que estàn concursadas en su lugar, que es despues del Patronato de Villa-Real, y de la renta vitalicia de Doña Luysa Torrado, en los bienes que fueron de Don Estevan de Echeverria, que son las Haziendas de Coria, y demàs bienes de Alonso Garcia del Villar, por lo que toca à dicha Doña Luysa Torrado. Y assimismo lo tendrà despues de la muerte de la suso-dicha en la mitad de dicha renta vitalicia.*

194. Y aviendose mandado que Don Melchor de Ollo, hiziesse la declaracion, que pedia el dicho Don Luis, la hizo en 12. de Diziembre de 1722. y precediendo juramento declarò: que no podia dezir

dezir à punto fixo que la Carta presentada de Doña Inès Bazan, fuesse suya, ni supo que tal se escriviesse por hallarse en Salamanca al tiempo de su fecha; y que aunque la firma se parecia algo, estaba mas bien hecha, que la que acostumbraba. Y en quanto al otro papel de las proposiciones de composicion, dixo: que no era de su letra, ni se acordaba que se huviesse escripto de orden de su Madre, ni de la suya; antes si podia assegurar que no se le pudo ofrecer à Don Luis Rodriguez el ajuste, que en èl se contiene, pues el resto del dinero efectivo, y la subcesion en la renta vitalicia de Doña Luysa Torrado, no se le pudieron ofrecer al dicho Don Luis, porque lo primero se le señalò al Convento de la Santissima Trinidad; y lo segundo à la Casa de la Misericordia, como constaba del convenio aprobado por los Seño res de esta Real Audiencia; ni antes se le podia ofrecer formalmente al Don Luis, sabiendo que tenia infimo lugar, aun quando fuesse cierto su credito; porque no podia ajustarse composicion con èl, no teniendola antes ajustada con los primeros Acreedores: con que de vna, y otra manera, no se le pudo ofrecer formalmente tal cosa; y que si el papel era de Don Luis de Valençuela, seria alguna apuntacion, de las que haria sobre lo que à cada parte, de las que defendia, querria que se le diesse: creyendo que el Don Luis tenia primer grado en los bienes de Uillar, para que dexasse la Casa de la calle del Vidro, en que la Misericordia avia de afiançar la renta de Doña Luysa Torrado: porque al principio no se sabia que el Censo de la Santissima Trinidad tuviesse primer grado, como constaba del convenio: pues despues que se supo, no pudieron conseguir que Doña Inès, se ajustasse con Don Luis: pues aunque por quitarse de Pleytos, y empeños, se ajustò con las otras partes, era cierto que no lo haria, à saber los nuevos instrumentos, que casualmente, se hallaron en el Eclesiastico, de que avia testimonio en los Autos.

195. Y vltimamente, se contradixo la adjudicacion por Don Melchor de Ollo, diziendo; que estando Concluso el Pleyto, y aviendose alegado latamente, sobre la adjudicacion, que pretendia el Don Luis en su Escripto de 22. de Noviembre de 721. y hecho presente su injusta pretension, en su contradiccion de 8. de Enero de 722. è insistidose por el dicho Don Luis en este articulo, se le bolviò à satisfacer en 19. de Junio de dicho año, suplicando se traxessen los Autos en difinitiva, respecto de averle respondido, y satisfecho à su pretension, contra que en todo el Pleyto, no ha justificado cosa contraria à lo que

se

ſe le avia opueſto, y que aora que avia llegado el caſo de eſtàr concluſo otra vez, y hechoſe Memorial ajuſtado por el Relator, y tomadolo para concordarlo con el Pleyto, y hallado que eſtaba arreglado à èl, hazia nueva alegacion, concluyendo en el articulo, ſin novedad alguna: porque ſe avian mandado llevar los Autos eſtando en eſtado, el qual tenia para verſe.

196. Y que todo lo que nuevamente alegaba, ſe convencia mas: porque debaxo del ſupueſto cierto de que la Eſcriptura de Cenſo, que otorgò Alonſo Garcia del Villar, à favor de Pedro de Leon, en 29. de Julio de 1677. fue nula conforme à las leyes Reales: porque yà eſtaba pueſto en quiebra, mediante que ſe refugiò à la Igleſia en quatro de Septiembre del miſmo año: y por cuya razon Pedro Hidalgo, en nombre del Patronato, alegando, y juſtificando lo referido, pidiò ſe puſieſſe cobro à los bienes del dicho Villar, que conſtaban de los Autos, que ſeguia el Patronato contra el Licenciado Don Eſtevan Garcia, ſobre las quentas de la Adminiſtracion del dicho Patronato, en que conſtaba de vna porcion grande de dinero que ſe avia depoſitado, cumplimiento al todo de los quintos, ſobre que no avia avido determinacion en el Ecleſiaſtico, ni ſe ſabia ſu paradero, por no aver parecido los Autos, juſtificandoſe incontinenti con el teſtimonio preſentado, de que ſe ſacaba, no ſolo la exclucion del Patronato, ſino tambien la nulidad, que tan repetida tenia alegada contra la Eſcriptura de Pedro de Leon, à que no ſe avia reſpondido haſta aora, que yà eſtaba el Pleyto para verſe, deſpues de vn año, que ſe avia mandado traer; y lo avia embarazado con articulos impertinentes de quentas del Adminiſtrador, y aprecios de las fincas que ha ſolicitado antes de tiempo, y ſin ſaberſe todavia de ſus derechos, porque deſpues de aver ſalido Don Melchor al Concurſo, por los que ha repreſentado, ſe ha alegado ſobre la ſupueſta Eſcriptura del dicho Pedro de Leon, y juſtificado en el todo.

197. Y para lograr nueva dilacion, venia preſentando, lo primero vna Carta miſsiva, que parecia reſpueſta de otra que el dicho Don Luis, eſcriviò à Doña Inès Bazan, ſobre el credito de Pedro de Leon: que aquella Carta no ſolo no le aprovechaba, ni podia probar con ella la legitimacion de ſu credito, y defecto de nulidad: pues lo que le dize Doña Inès, de que eſtaba baſtantemente enterada, del dicho credito, y que en viniendo ſu marido ſatisfaria à ſus Acreedores, eſto no probaba el que lo ſea legitimo el dicho Don Luis, y antes ſi, probaſ

probaba à su favor la dicha Carta, en que dezia, que era Acreedora à los bienes de su marido, y que se avia de mantener en ellos por sus creditos, y que no le hiziesse el disgusto de continuar las diligencias, de que no sacaria mas fruto que el de mortificarla: manifestando en esto sus grandes derechos, anterioridad en todo, y poca sustancia, que podia tener Don Luis, en continuar las diligencias con su Escriptura: que era lo que esperaba la Carta que reproducida, probaba en contra del dicho Don Luis.

198. Y que no adelantaba cosa alguna, con la quartilla de papel que ~~expressaba~~ presentaba de las proposiciones que hizo quando se trataba la composicion con Doña Luysa Torrado, y la Casa de la Misericordia, que dezia ser de Don Luis de Valençuela; que le avia defendido desde el principio en estos Autos. Y sobre ser proposiciones no admitidas, executada la composicion, y excluìdas, como consta de la transacion, importaba poco el que se huviessen contestado, todas las vezes que no avia razon para admitirlas: quanto mas que no se le contestaron, ni admitieron por las razones antes expressadas; à que se llegaba que lo mismo que Don Luis pretendia, se le diò al Convento de la Santissima Trinidad, y à la Casa de la Misericordia de conformidad de los Abogados de Don Luis, y Don Melchor: con que aviendosele dado los dichos Acreedores, mal se le avia de ofrecer à Don Luis, por solo proponerlo; ni antes de ofrecerselo, y dàrselo à los otros Acreedores, que tenian su derecho claro; se le podia aver ofrecido à èl formalmente, como lo avia declarado.

199. Y que el aver entrado en la dicha composicion el Convento de la Santissima Trinidad, como Acreedor de Alonso Garcia del Villar, de que se saca el argumento de que su credito tiene la misma calidad, y la misma fuerça: padece equivocacion en el derecho, y en el hecho; en lo vno respecto de lo alegado de la immediacion de la quiebra, y acciones de Don Melchor, àzia la Casa, como à los demàs bienes de Villar, y que si se huvieran visto los Autos Eclesiasticos, de que hasta aora no se tuvo noticia por la ausencia de su Padre, y la ninguna inteligencia, que de estas dependencias tuvo su Madre, que era quien se la podia dàr; tampoco se huviera admitido al dicho Convento, pues conforme à derecho, conocido el que le competia, y justificado con los testimonios que Don Juan Estevan era primer Acreedor à los bienes de Villar, entre los treze Acreedores que salieron à su Concurso, y quiebra: no se huviera allanadola dicha Doña Inès à la

com-

composicion: por los grandes derechos que tenia contra los bienes de Villar, y resultaban de los testimonios que se avian presentado.

200 Y menos le podia ayudar el que Don Luis avia presentado, de la Curaduria de Don Juan Estevan, por ser general para los Pleytos que se le ofreciessen al menor; y no para compras, ni ventas, en que pudiesse ser gravado; que aunque fuesse especial, avia de ser precediendo todas las solemnidades, y requisitos de derecho; quando el menor se obligaba à vn negocio de tanta gravedad, que todas ellas avian de constar, è incertarse en el instrumento.

201. En vista de este pedimento se mandaron traer los Autos, estando en estado, el qual tienen, y quedò concluso este Articulo de la adjudicion.

202. Y por parte de Don Luis Rodriguez, se pidiò que se le diesse traslado de la declaracion que à su pedimento avia hecho Don Melchor de Ollo (y se refiriò al num. 194.) y se mandò que de la Vista resultaria.

203. Y assimismo se nota, que en la Escriptura que en 16. de Junio de 1688. otorgò Don Juan Estevan de Ollo, del Censo de 8ꝟ. ducados, de principal, à favor del Hospital de los Dolores del Pozo Santo, y de la Casa de la Misericordia, como su Patrona (quien la presentò en los Autos para justificacion de este credito) se inserta la Executoria, y relacion de los Autos, que para obtenerla se siguieron ante diferentes Juezes Eclesiasticos, en que fue condenado el dicho Don Juan al otorgamiento de la referida Escriptura.

204. Donde consta que por el mes de Mayo de 683. se estaban rematando las heredades de Coria, y el Zequero, que fueron de Don Estevan de Echeverria, (quien dexò dicho legado como se dixo al num. 2.) para que de su precio, se hiziesse la dicha imposicion, las quales heredades, son las mismas que Don Juan Estevan, (como heredero del dicho Don Estevan,) y su padre, vendieron à Alonso Garcia del Villar, en 2. de Diziembre de 674. (como se refiriò al num. 3.) y que el dicho Villar, incluyò en la retroventa, que despues hizo à Don Juan Estevan, en 21. de Septiembre de 677. con el cargo de los dichos 8ꝟ. ducados, como consta à los numeros 9. 11. y 13. de este Memorial.

205. Y estando para rematarse las dichas Heredades, se contradixo por Don Juan Estevan; diziendo: que sin perjuyzio de las defensas que tenia hechas en contradicion de dicho remate, se allana-

ba

ba à que desde entonces quedasse impuesto el principal de dicho legado, en toda la dicha Hazienda; y que para ello otorgaria la Escriptura que conviniesse. Y que por consiguiente se debia passar à la aprobacion de las quentas del albazeasgo, condenando en su alcance à los bienes del dicho Villar, mandando hazer pago de ellos en primer lugar al dicho Don Juan Estevan, y à la disposicion del dicho Don Estevan de Echeverria, y su muger: adjudicandosele para ello al dicho Don Juan Estevan, los dichos bienes, y Hazienda.

206. Y no obstante aviendose asignado dia para el remate, se apelò por Don Juan Estevan; y aviendo obtenido de la Nunciatura, Breve, y comission para que qualquiera de los Juezes Synodales, conociesse del dicho pleyto, y requerido con èl à Don Pablo Francisco Estacio, y aceptado su jurisdiccion, por Auto proveìdo ante Don Alonso Vrbano, Notario, en 24. de Julio de 1684. mandò despachar mandamiento con Censuras, para que el dicho Don Juan Estevan, heredero del dicho Don Estevan de Echeverria, dentro de 6. dias otorgasse la Escriptura de Censo de 8IJ. ducados, del dicho legado sobre la heredad de Coria, y demàs bienes rayzes, que posseìa de dicha disposicion; atento al allanamiento que avia hecho el dicho Don Juan, y que estaba consentido por la Casa de la Misericordia.

207. Y aviendose despachado el dicho mandamiento, y notificadose à Don Juan Estevan; saliò diziendo: que por aver quedado muy maltratada con las avenidas del Rio la dicha Heredad, sobre que se avia allanado à imponer dicho Censo, se sobreleyese en la diligencia de dicha imposicion; y se passasse al remate de la dicha heredad, y demàs bienes. Y aviendole pedido por la Casa de la Misericordia: que sin embargo, se le obligasse à hazer la dicha imposicion; y mandadose llevar los Autos. El dicho Juez, en 13. de Septiembre de 1684. proveyò vno en que mandò: que sin embargo de lo alegado por Don Juan Estevan, se le agravassen Censuras, para que cumpliesse con el thenor del primer mandamiento, que se le avia notificado, y queda referido en el numero antecedente.

208. Y aunque se pidiò por Don Juan Estevan, que se declarasse no tener estado el cumplimiento del referido Auto, assi por las razones que tenia alegadas, como por defecto de parte legitima, para la imposicion por estàr litigiosa la pertenencia de dicha heredad, y hasta tanto que se determinasse dicho Articulo, que estaba pendiente

te en los Autos, y se declarasse à quien pertenecia, sobre que formò Articulo, y pidiò particular pronunciamiento, y en vista de dicha Peticion se mandaron llevar los Autos. Y por el dicho Juez se proveyò vno, que à la letra dize assi: *En la Ciudad de Sevilla, en diez y seis dias del mes de Diziembre del mil y setecientos y ochenta y quatro años; el señor Doctor Don Pablo Francisco Estasio, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, Juez Synodal en ella, y su Arçobispado, y Apostolico en este Pleyto, aviendo visto los Autos en el Articulo, sobre la imposicion del Tributo de quatrocientos ducados, à favor del Hospital del Santo Christo de los Dolores, de Enfermas impedidas de esta Ciudad; su merced dixo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por parte de Don Juan Estevan de Ollo y Echeverria, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de esta Ciudad, se guarde, cumpla, y execute el Auto por su merced proveydo, en treze de Septiembre proximo passado de este presente año, y mandamiento en su virtud dado, para que el dicho Don Juan Estevan de Ollo, otorgue la Escriptura de imposicion, de tributo de quatrocientos ducados de renta en cada vn año à favor del dicho Hospital, sobre los bienes expressados en dicho mandamiento, assi como legatorio de los dichos bienes rayzes, como por heredero de Don Estevan de Echeverria, su tio, con las calidades, y condiciones de semejantes tributos, y como se contiene en el dicho mandamiento.*

209. Y en execucion de los dichos Autos, el dicho Don Juan Estevan, en 23. de Diziembre de 684. ante Sebastian del Aguila, otorgò Escriptura à favor de dicho Hospital, en que impuso el dicho Censo de 8ꝗ. ducados, sobre las dos Heredades de Coria, y el Zequero, que dixo le pertecian en virtud del legado que de ellas le hizo el dicho Don Estevan de Echeverria.

210. Y por la Casa de la Misericordia se pusieron 11. reparos à la dicha Escriptura; entre los quales ay quatro que pertenecen à la inteligencia de lo que aora se trata en este Pleyto: y para su claridad se ponen à la letra.

211. *El primer reparo es, que el dicho señor Don Iuan Estevan de Ollo, no dize al principio de la dicha Escriptura, es heredero, ò Albazea del dicho Don Estevan de Echeverria, y conviene diga es tal Albazea, y heredero, porque la imposicion cayga debaxo de este titulo.*

212. *El tercero es, que se ha de quitar de la dicha Escriptura, todo lo que refiere el principio, desde donde dize, que por que toda la hazienda que quedò por muerte del dicho Don Estevan de Echeverria, avia estado, y estaba muy litigiosa, no se avia podido executar su voluntad, en quanto à la satis-*

facion

facion de los dichos 8U. ducados, y tambien se ha de quitar lo demàs que se sigue hasta donde dize que por redimir su bexacion otorgaba, y hazia la dicha Escriptura, porque aviendose seguido Pleyto sobre ello, en que huvo determinacion del dicho señor Iuez Synodal, para que el dicho señor Don Iuan Estevan, hiziesse la Escriptura referida debe ser la relacion de ella diziendo: se otorga en virtud del dicho Auto, y de su libre, y espontanea voluntad.

213. *El quarto reparo es, que el dicho señor Don Iuan Estevan, no se obliga à pagar el dicho tributo, sino solo lo impone, y situa sobre la Heredad, Huerta, y Cortijo en Coria, que dize le dexò por manda, y legado el dicho señor Don Estevan. Y respecto de que ha posseìdo, y possee estas fincas ha de obligarse por si, y como tal posseedor à su paga.*

214. *El octavo reparo es, que el goze, y renta de dicho tributo, se dize corre desde primero de Enero de este año de 1685. y se ha de poner, que corre desde el dia de la muerte del dicho señor Don Estevan, y que el dicho señor Don Iuan Estevan, se obliga à pagar desde entontes lo que se estuviere debiendo hasta fin de Diziembre de 684. y lo que corriere en adelante.*

215. Los quales onçe reparos se presentaron ante el dicho Juez por la dicha Casa de la Misericordia, en 8. de Febrero de 1685. pidiendo se le reagravassen Censuras contra el dicho Don Juan Estevan, para que otorgasse nueva Escriptura conforme à los dichos reparos. Y aviendose dado traslado al dicho Don Juan Estevan, y precedidos otros Autos; por vno del dicho Juez de 8. de Março de 1685. declarò que los reditos de los 8U. ducados de principal avian de correr desde el dia de la muerte del dicho Don Estevan. Y mandò, que sin embargo de la respuesta de Don Juan Estevan, se le agravassen Censuras, hasta que otorgasse la Escriptura de imposicion, que le estaba mandado, en conformidad del Memorial de reparos, presentado por la Casa de la Misericordia.

216. Y en apelacion de agravios de los Autos, y procedimientos del dicho Juez, ganò de la Nunciatura Letras Ordinarias, de citacion, inhibicion, y Compulsoria, y trasplantadose los Autos à aquel Tribunal, por parte de la Misericordia se pidiò la confirmacion de dicho Auto de 8. de Março de 1685. en que se mandò que dicho Don Juan Estevan otorgasse la Escriptura, con los reparos, y aditamentos, que por su parte se avian puesto, y que pagasse sus reditos desde el dia de la muerte del dicho Don Estevan de Echeverria, porque aviendo dexado este el dicho legado; el dicho Don Juan Estevan su Sobrino, testamentario, legatario, y heredero de sus bienes, com-

prò parte de ellos con la dicha obligacion, y que aunque en la declaracion que hizo, siendo menor en 11. de Octubre de 77. (que es la que se refiriò à num. 20. de este Memorial) pocos dias despues de aver comprado las dichas Heredades, dixo: que de su precio se baxaron los tributos, y el alcançe que hizo de su herencia à Alonso Garcia del Villar, en las quentas del Albazeasgo, y algunos legados, y que en esto quedò consumido el precio; se responde, que por ningun medio pudo cobrar Don Juan Estevan, el residuo de sus legados profanos, y herencia; no estando antes pagado este legado, que por ser piadoso, y no estar sugeto à rateo, se debiò pagar primero. Y no debiò pagar otros legados, aunque fuessen piadosos, por entero, y de averlo hecho quedò obligado à este; y se le debe reservar su derecho, para que repita de los legatarios à quienes ha pagado, y que aviendose allanado à la constitucion de este Censo, virtualmente lo està à la obligacion de su persona, y bienes.

217. Y el dicho Don Juan Estevan, pidiò que se avia de declarar aver cumplido con la primera imposicion, porque su obligacion provenia de su allanamiento, pues en su virtud se proveyeron los primeros Autos de 24. de Julio, y 16. de Diziembre de 684. Y porque los reparos hechos, vnos estaban con sentidos, y entre ellos el primero, y que los demàs no tenian susistencia.

218. Porque el tercero, que se haze de referirse en la Escriptura que avia avido dificultad en cumplir el legado, y que el otorgarla era por redimir la bexacion: esto se debia expressar, porque era cierta la narrativa; pues no avia tenido con que pagar dicho legado, por aver sido menor de edad, y que por esso no avia entrado en su poder la hazienda del dicho Don Estevan su Tio, sino en el de Alonso Garcia del Villar, su testamentario, el qual avia quebrado, y faltado à su credito, quando el dicho Don Juan llegò à ser mayor de 25. años, y era Acreedor legatario de las mismas Heredades, sobre que se impone el Censo, y tener presistente la contradicion de que en ellas no se debia pagar dicho legado.

219. Y en lo respectivo al quarto reparo en que se dize, que ha posseìdo las fincas, y que se ha de obligar como tal posseedor: tenia yà respondido que se obligaria por si con dichas Heredades, luego que se declarasse ser dueño de ellas, pues hasta entonces no estaba declarado, respecto de que sobre la venta que de ellas le hizo à Alonso Garcia del Villar, avia Pleyto de nulidad, y recision que estaba

pen-

pendiente en el Juzgado de testamentos, como constaba à fol. 661. de los Autos, y que no tenia subsistencia lo que se dezia, de que avia comprado dichas Haziendas, respecto de estàr el dicho Pleyto pendiente, y que era incierto que huviesse pagado legados algunos, por que quien lo avia hecho, fue el dicho Villar, que como Testamentario se apoderò de la hazienda en su menor edad.

220. Y por lo tocante al octavo reparo, se satisface con lo que avia respondido: lo primero, que la clausula dize se imponga el legado; pero no que se paguen reditos en el interin. Y lo segundo por que los percibiò el Hospital del dicho Villar hasta que quebrò.

221. Y por el dicho Tribunal en 10. de Julio de 1686. se proveyò vn Auto, mandando, que para mejor proveer, presentasse el dicho Don Juan la Escriptura de la dicha retroventa que à su favor otorgò Alonso Garcia del Villar, y tambien testimonio en relacion de la litispendencia, que avia sobre los dichos bienes. Y solo consta, que se presentasse la dicha Escriptura; sin hazerse mencion de que se presentasse el testimonio de la litispendencia, y aviendose dado traslado à la Casa de la Misericordia, pidiò que por estàr obligado en la Escriptura por si mismo, y como heredero del dicho Don Estevan, su Tio, à pagar los dichos 8U. ducados, debia otorgarla por si mismo, y sin las calidades que pretendia, y que el concurso formado por el dicho Alonso Garcia, no podia embarazar su pretension, ni obrar que fuessen suyos los bienes que le vendiò. Y aviendose respondido por Don Juan Estevan, quedò concluso el Pleyto.

222. Y en 10. de Septiembre de 1686. vistos los Autos por el Ilustrissimo señor Don Marcelo Durazo, Arçobispo de Calcedonia, Nuncio de España se proveyò vn Auto, en que confirmò el dado por el Juez Eclesiastico de esta Ciudad, en 8. de Março de 1685. (que consta al num. 215) en todo, y por todo, y como en èl se contiene.

223. Del qual dicho Auto se apelò por el dicho Don Juan Estevan de Ollo, y tambien por la Casa de la Misericordia, por no averle condenado en costas; y por la dicha Casa se obtuvo comission de su Santidad en virtud de la qual conociò de dicho Pleyto el Licenciado Don Antonio Zevallos y Quixano, Juez Apostolico, y aviendo alegado las partes en la misma conformidad que và dicho. En 7. de Mayo de 1687. confirmò el Auto difinitivo dado en segunda instancia por el Eminentissimo señor Don Marcelo Durazo, Nuncio en estos Reynos, en 10. de Septiembre de 1686. en que confirmò otro

Auto

Auto dado por el Juez Eclesiastico de esta Ciudad, en primera instancia, en 8. de Março de 1685. en todo, y por todo, el qual se refiriò al num. 215. de este Memorial.

224. Y mediante las tres sentencias conformes, se despachò la Executoria, en cuya virtud el dicho Don Juan Estevan de Ollo, por si, y como Albazea, legatario, y heredero, con beneficio de inventario del dicho Don Estevan de Echeverria, su Tio, otorgò la segunda Escriptura de imposicion del Censo de 8ꝟ. ducados à favor del dicho Hospital, y de la Casa de la Misericordia, en 16. de Junio de 1688. como està referido.

225. Y aviendose visto los Autos sobre los articulos que vàn expressados en 26. deEnero deste año, se mandò hazer saber el estado del Pleyto à Don Juan de Guzman y Bazan, y à Doña Ignacia de Ollo y Bazan, hijos, y herederos de la dicha Doña Inès Bazan, y aviendose presentado poder bastante, con ratificacion de Autos, por parte de los susodichos, se bolvieron à vèr sobre lo mismo en 24. de Mayo de este año: y se mandò que el Memorial hecho por el Relator, lo bolviessen à vèr las partes, y concordado, se sacassen Copias: todo lo qual se ha executado. Sevilla, y Julio 16. de 1723.

Lic. Don Mathias de Lizaur, Echarri.

Lic. Don Francisco de Arroyal.